



DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación n.º	IUS-2015-372165 IUC-D-2015-139-809793
Disciplinados	RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, CIRO CARVAJAL CARVAJAL, FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO y JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ
Cargo y entidad	General, coroneles y mayor de la Policía Nacional
Quejoso	Corporación Anticorrupción Internacional CORACI
Fecha de los hechos	8 de mayo de 2015
Asunto	Recurso de reposición al fallo de única instancia

Bogotá D. C., 13 de enero de 2021

I.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el procurador general de la nación a resolver los recursos de reposición interpuestos en contra del fallo de única instancia, proferido el 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró la responsabilidad disciplinaria de los coroneles CIRO CARVAJAL CARVAJAL y FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, imponiendo como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años y, por no encontrar probado el cargo formulado, se absolvió al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ y el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ.

II.- HECHOS

El 8 de mayo de 2015, se adelantó una reunión en la Secretaría General de la Policía Nacional, en horas de la tarde, a la que asistieron el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL¹, el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO,² el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ³ y el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, donde los oficiales mencionados habrían mediado ante el teniente coronel, para que este se retractara de lo consignado en un documento del 5 de mayo de 2015,⁴ dirigido al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, con la promesa de que se le absolvería de responsabilidad disciplinaria en el evento que fuera sancionado en primera instancia.

¹ Secretario general de la Policía Nacional.

² Comandante de la Policía Nacional en el departamento de Cundinamarca.

³ Jefe del área jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional.

⁴ Documento en el cual se hacían algunas imputaciones en contra del general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ.



La actuación adelantada bajo el radicado INSGE-2014-103 culminó en primera instancia con fallo sancionatorio y, posteriormente, revocado por el director de la Policía Nacional, el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en el ejercicio de su función como juez disciplinario de segunda instancia.

III.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 15 de octubre de 2015, la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, resolvió iniciar indagación preliminar con el fin de verificar los hechos puestos en conocimiento por el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ en el contenido de la solicitud de retiro suscrita por el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL.⁵

Mediante Resolución 433 del 19 de octubre de 2015, se designó la competencia en el despacho del procurador general de la nación para continuar y llevar hasta su culminación la queja que adelantaba la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional en contra del director y otros oficiales de la Policía Nacional.⁶

El despacho del procurador general de la nación, el 30 de octubre de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, dispuso abrir investigación disciplinaria en contra del general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en su condición de director general de la Policía, y de los oficiales FLAVIO MESA, CIRO CARVAJAL y JOHN QUINTERO.⁷ El 10 de noviembre de 2015, el despacho ordenó adicionar el auto del 30 de octubre de 2015 y vincular al coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL.⁸

El 9 de marzo de 2016, el despacho del procurador general de la nación, conforme a lo establecido en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, declaró cerrada la investigación adelantada en contra del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL y mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ.⁹ El 17 de marzo de 2016, se resolvió el recurso de reposición y se revocó el auto que ordenó cerrar la investigación disciplinaria.¹⁰

El 14 de abril de 2016, el despacho del procurador general de la nación, conforme a lo establecido en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, declaró

⁵ Cuaderno Original n.º1. Folio 37 y 38.

⁶ Cuaderno Original n.º1. Folio 1 y 2. Radicados SIAF 235583 del 15 de septiembre de 2015 y SIAF 372165 del 19 de octubre de 2019.

⁷ Cuaderno Original n.º1. Folio 50 y Ss.

⁸ Cuaderno Original n.º1. Folio 198 a 200.

⁹ Cuaderno Original n.º3. Folio 718.

¹⁰ Cuaderno Original n.º4. Folio 759 y Ss.



nuevamente cerrada la investigación disciplinaria;¹¹ el 4 de mayo de 2016, en atención a lo previsto en el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, por remisión del artículo 58 de la Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, se evaluó la investigación, formulando pliego de cargos al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, al coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, al coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO y al mayor JOHN SANTOS QUINTERO y archivó la investigación a favor del teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL. Los cargos formulados se hicieron en los siguientes términos.¹²

Cargo Único General RODOLFO PALOMINO

El general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, puede ver comprometida su responsabilidad disciplinaria en su condición de director general de la Policía, por cuanto ordenó que el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, comandante del departamento de Policía de Cundinamarca se contactara con el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, Secretario General de la Policía y se reunieran con el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, con el fin de influenciar en éste y lograr que se retractara de lo consignado en su contra en el oficio de 5 de mayo de 2015, mediante el cual el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, le solicita al director general de la Policía RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, que frene la persecución laboral en su contra la cual deriva de varias situaciones como las siguientes: a) pretensiones amorosas y sexuales del señor director de la Policía hacia el coronel GÓMEZ BERNAL, b) preferencias sexuales del general PALOMINO hacia personas del sexo masculino, c) ejercicio indebido del control disciplinario dando órdenes para sancionarlo, movido por pasiones sentimentales y d) situaciones administrativas presuntamente irregulares relacionadas con el ascenso de patrulleros y uniformados en la institución.

Reunión que efectivamente se llevó a cabo el 8 de mayo de 2015, en horas de la tarde en la Secretaría General de la Policía Nacional.

En consecuencia el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, determinó a los oficiales CIRO CARVAJAL CARVAJAL y FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, para que estos influyeran irregularmente en la persona del teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, haciendo uso de sus funciones y cargos, hasta lograr que el teniente coronel GÓMEZ BERNAL aceptara retractarse de lo consignado en su contra en el oficio de 5 de mayo de 2015.

La falta fue calificada como gravísima, conforme a lo establecido en el numeral 42 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, cometida a título de dolo.

Cargo único coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO

El coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO puede ver al parecer comprometida su responsabilidad disciplinaria en su condición de comandante de la Policía en el departamento de Cundinamarca, por cuanto atendiendo una orden impartida por el señor general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en su condición de director general de la Policía Nacional, se

¹¹ Cuaderno Original n.º4. Folio 785.

¹² Cuaderno Original n.º4. Folio 831 y Ss.



congregó con el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, secretario general de la Policía Nacional y el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ jefe del área de jurídica, el 8 de mayo de 2015 en la secretaría general de la Policía Nacional en horas de la tarde, reunión a la cual citó el teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, subalterno suyo y haciendo uso de su condición de garante de la reunión, superioridad, jerarquía, mando e inclusive amistad con el coronel GÓMEZ BERNAL instigó insistentemente ante este oficial para que éste oficial se retractara de las acusaciones que le hiciera al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en el oficio de 5 de mayo de 2015, en donde el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL le solicita al director general de la Policía RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, que frene la persecución laboral en su contra la cual deriva de varias situaciones como las siguientes: a) pretensiones amorosas y sexuales del señor director de la Policía hacia el coronel GÓMEZ BERNAL, b) preferencias sexuales del general PALOMINO hacia personas del sexo masculino, c) ejercicio indebido del control disciplinario dando órdenes para sancionarlo, movido por pasiones sentimentales y d) situaciones administrativas presuntamente irregulares relacionadas con el ascenso de patrulleros y uniformados en la institución.

La falta fue calificada como gravísima, conforme a lo establecido en el numeral 42 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, cometida a título de dolo.

Cargo único coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL

El coronel CIRO CARVAJAL, puede ver, al parecer comprometida su responsabilidad disciplinaria en su condición de secretario general de la Policía Nacional, por cuanto atendió una orden impartida por el señor general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en su condición de director general de la Policía Nacional, procedió a reunirse con el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO y el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, jefe del área jurídica de la secretaría general, el 8 de mayo de 2015, en horas de la tarde, en la secretaría general de la Policía Nacional, a la cual se citó al teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL y haciendo uso de su conocimiento en materia disciplinaria, medio insistentemente ante éste oficial para que se retractar de las acusaciones que le hiciera al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en el oficio de 5 de mayo de 2015, en donde el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL le solicita al director general de la Policía RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, que frene a la persecución laboral en su contra la cual deriva de varias situaciones como las siguientes: a) pretensiones amorosas y sexuales del señor director de la Policía hacia el coronel GÓMEZ BERNAL, b) preferencias sexuales del general PALOMINO hacia personas del sexo masculino, c) ejercicio indebido del control disciplinario dando órdenes para sancionarlo, movido por pasiones sentimentales y d) situaciones administrativas presuntamente irregulares relacionadas con el ascenso de patrulleros y uniformados en la institución.

La falta fue calificada como gravísima, conforme a lo establecido en el numeral 42 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, cometida a título de dolo.

Cargo Único Mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ

El mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, puede ver, al parecer comprometida su responsabilidad disciplinaria en su condición de jefe del



área jurídica de la secretaria general de la Policía Nacional, por cuanto hizo parte junto con el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO y el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, secretario general de la reunión programada el 8 de mayo de 2015, en la secretaria general de la Policía Nacional, a la cual se citó al teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, y haciendo uso de su conocimiento en materia disciplinaria asesoró al teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, en el sentido de cómo defenderse ante la inspección general de la Policía que lo investigaba dentro del proceso disciplinario INSGE 2014-103 e influyó en él para que se retractara de las graves acusaciones que le hiciera al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en el oficio de 5 de mayo de 2015, en donde el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL le solicita al director general de la Policía RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, que frene la persecución laboral en su contra la cual deriva de varias situaciones como las siguientes: a) pretensiones amorosas y sexuales del señor director de la Policía hacia el coronel GÓMEZ BERNAL, b) preferencias sexuales del general PALOMINO hacia personas del sexo masculino, c) ejercicio indebido del control disciplinario dando órdenes para sancionarlo, movido por pasiones sentimentales y d) situaciones administrativas presuntamente irregulares relacionadas con el ascenso de patrulleros y uniformados en la institución

La falta fue calificada como gravísima, conforme a lo establecido en el numeral 42 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, cometida a título de dolo.

El 18 de julio de 2016, el despacho resolvió las solicitudes de nulidad y pruebas de descargos, en el sentido de negar las nulidades invocadas, rechazar la práctica de unas pruebas y decretó la práctica de otras.¹³ La providencia anterior fue confirmada el 9 de septiembre de 2016.¹⁴ Posteriormente, el despacho negó la solicitud de nulidad interpuesta por la defensa técnica del coronel CIRO CARVAJAL.¹⁵

El 16 de agosto de 2017, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, dando aplicación a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, ordenó traslado a los disciplinados y a sus apoderados, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión previos al fallo.¹⁶

El 14 de noviembre de 2018, el despacho del procurador general de la nación profirió fallo de única instancia donde resolvió declarar responsable disciplinariamente del único cargo formulado al coronel CIRO CARVAJAL quien, para la época de los hechos, se desempeñó como secretario general de la Policía Nacional, encontrándolo responsable de la falta gravísima contenida en el numeral 42 del artículo 48 del Código Disciplinario Único a título de dolo, imponiéndole como sanción la destitución y la inhabilidad general por el término de diez (10) años. Igualmente declaró disciplinariamente responsable al coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, quien para la época de los

¹³ Cuaderno Original n.º5. Folio 1062 y ss.

¹⁴ Cuaderno Original n.º5. Folio 1186 y ss.

¹⁵ Cuaderno Original n.º5. Folio 1268 y ss.

¹⁶ Cuaderno Original n.º6. Folio 1 y ss



hechos se desempeñaba como comandante de la Policía en el departamento de Cundinamarca, de la falta gravísima contenida en el numeral 42 del artículo 48 del Código Disciplinario Único cometida a título de dolo, imponiendo como sanción la destitución y la inhabilidad general por el término de diez (10) años.¹⁷

Por su parte, el fallo de única instancia no dio por probados los únicos cargos formulados al entonces director general y al jefe del área jurídica de la secretaría general de la Policía Nacional, general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ y el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, en consecuencia, fueron absueltos de responsabilidad.¹⁸ El fallo en comento fue objeto de aclaración el 21 de noviembre de 2018, en el sentido que el coronel GÓMEZ BERNAL no ostentaba la condición de quejoso dentro de la presente actuación.¹⁹

Interpuestos los respectivos recursos de reposición, mediante Resolución n.º 375 del 18 de marzo de 2019, el procurador general de la nación resolvió delegar en la Sala Disciplinaria el conocimiento y tramitación del proceso conforme a lo señalado en el numeral 7.º del Decreto Ley 262 de 2000.²⁰ Con constancia secretarial del 20 de marzo de 2019, la Secretaría de la Sala dejó constancia del recibo del expediente y su respectiva reasignación el 27 de agosto de 2019.

IV.- DECISIÓN RECURRIDA

El despacho del procurador general de la nación, el 14 de noviembre de 2018 emitió fallo de única instancia, donde declaró responsable disciplinariamente del único cargo formulado al coronel CIRO CARVAJAL y al coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, por la falta gravísima contenida en el numeral 42 del artículo 48 del Código Disciplinario Único a título de dolo, imponiéndoles como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.²¹

Por su parte, declaró como no probados los únicos cargos formulados al entonces director general y al jefe del área jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ y el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, en consecuencia, resolvió absolverlos de responsabilidad disciplinaria.²²

La anterior decisión se fundamentó en que una vez impartida la orden del general PALOMINO LÓPEZ, consistente en escuchar al teniente coronel

¹⁷ Cuaderno Original n.º6. Folio 109 y ss.

¹⁸ Cuaderno Original n.º6. Folio 109 y ss.

¹⁹ Cuaderno Original n.º6. Folio 152 y 153.

²⁰ Cuaderno Original n.º7. Folio 120, 121 y 122.

²¹ Cuaderno Original n.º6. Folio 109 y ss.

²² Cuaderno Original n.º6. Folio 109 y Ss.



REINALDO GÓMEZ BERNAL, el coronel CIRO CARVAJAL se contactó con el coronel FLAVIO MESA, quien previamente había recibido instrucciones del general PALOMINO, y junto al mayor JOHN QUINTERO concretaron una reunión que se adelantó el 8 de mayo de 2015 en las instalaciones de la Secretaría General de la Policía Nacional, con el objetivo de que se retractara el teniente coronel GÓMEZ BERNAL, a través de otro documento, de lo consignado en el oficio del 5 de mayo de 2015, de cuyo contenido estaban enterados,²³ pues no de otra forma los oficiales MESA y CARVAJAL habrían podido plantear insistentemente al teniente coronel GÓMEZ que se retractara y además luego de oír sus inquietudes de los aspectos que comprometían su responsabilidad en el proceso disciplinario INSGE-2014-103-, el coronel CIRO CARVAJAL y el mayor JOHN QUINTERO tuvieron la comprensión necesaria del asunto y concurría en ellos la facultad de poder aleccionar al teniente coronel GÓMEZ, en el sentido de cómo podía direccionar su defensa disciplinaria ante la Inspección General de la Policía Nacional donde ya se tenía conocimiento de su caso, tanto por el general PALOMINO y sus colaboradores.²⁴

Para cumplir su cometido, garantizaron al teniente coronel GÓMEZ un fallo de segunda instancia favorable, en el evento de que la decisión de primera instancia fuera adversa, puesto que el recurso debía ser resuelto por el director de la Policía Nacional y ellos eran sus colaboradores inmediatos. Lo anterior no tenía otro propósito distinto que influir en el teniente coronel GÓMEZ BERNAL para que elaborara otro escrito donde se retractara de lo consignado en el oficio del 5 de mayo de 2015, en el que, supuestamente, se había ofendido y atentado contra la dignidad y decoro del general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ.²⁵

En el fallo de única instancia se entendió que el coronel CIRO CARVAJAL, además de preguntar sobre las inquietudes del proceso disciplinario, realizó las propuestas del mismo, las cuales fueron coadyuvadas por el coronel FLAVIO MESA, quien, además, fue garante de la reunión, con miras a que luego de ejercer indebida influencia se animara a presentar el escrito que le restaría credibilidad al radicado el 5 de mayo de 2015.

Conforme con lo expuesto, se llegó a la certeza que la participación en la reunión del coronel FLAVIO MESA fue más aguda que la del coronel CIRO CARVAJAL, en quien recaía el manejo del asunto disciplinario y además de sus varias intervenciones tendientes a lograr convencer al teniente coronel GÓMEZ que sus temores frente al proceso disciplinario serían resueltos favorablemente en la Secretaría General, donde se elaborarían las decisiones que se ponían en consideración del director de la Policía, ello, con el objetivo de que desistiera del contenido del oficio del 5 de mayo de 2015, voluntad que además se orientó hasta el punto de querer dictar el documento que debía restarle credibilidad. Así, después de una larga discusión, el

²³ Los coroneles Carvajal, Mesa y el Mayor Quintero.

²⁴ Cuaderno Original n.º6. Folio 114 por ambas caras.

²⁵ Cuaderno Original n.º6. Folio 114 por ambas caras.



coronel CIRO CARVAJAL y el coronel FLAVIO MESA, lograron, con su constante asedio y poder persuasorio, aunado a la superioridad de sus cargos y funciones, que el teniente coronel GÓMEZ BERNAL admitiera comprometerse a llevar, al día siguiente, es decir el 9 de mayo de 2015, el oficio donde se retractaría de lo consignado en el oficio del 5 de mayo de ese mismo año, para en su lugar ofrecerle excusas al general PALOMINO LÓPEZ y solicitar el no envío del expediente a la Procuraduría General de la Nación.

El despacho, respecto al general PALOMINO LÓPEZ, no logró establecer, en grado de certeza, que la orden impartida por el alto oficial comprendiera la de influir para lograr la retractación del documento, por tanto, aplicó el principio de que toda duda insuperable sobre autoría o participación se aplica en beneficio del investigado, razón por la cual, resultó viable emitir fallo absolutorio en su favor.

En relación con los coroneles CIRO CARVAJAL y FLAVIO HERIBERTO MESA, el despacho consideró probado que los disciplinados, aprovechándose de su jerarquía, del cargo y de sus funciones, influyeron en el teniente coronel GÓMEZ BERNAL con el fin de obtener un beneficio para un tercero, el general PALOMINO, a través de la retractación de las imputaciones hechas en el oficio del 5 de mayo de 2015, por tanto, se dio por probado que los dos oficiales influyeron en el teniente coronel GÓMEZ BERNAL para que este se comprometiera a retractarse del contenido del oficio del 5 de mayo de 2015, motivo por el cual contra los disciplinados se impartió decisión sancionatoria.

El despacho encontró admisibles las explicaciones del mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, en el sentido de que no estuvo presente en todo el transcurso de la reunión del 8 de mayo de 2015 y no participó en los momentos que aseguró el despacho influyó repetida e ilegalmente en la persona del teniente coronel GÓMEZ BERNAL, hasta lograr un constreñimiento desmedido que admitiera retractarse a través de otro escrito de las graves sindicaciones y ofensas que le hiciera al entonces director general de la Policía Nacional, RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, en el oficio del 5 de mayo de 2015. Además de lo anterior, aludiendo a los argumentos defensivos del apoderado del mayor, se indicó que este asistió a la reunión de acuerdo con la orden impartida por el secretario general y se limitó solo a dar un parte del estado del proceso, así como algunas observaciones que podrían ser evaluadas por la apoderada.²⁶

Por estas razones, el despacho consideró que no se podía aseverar, en grado de certeza, que el mayor QUINTERO LANDINEZ le prometiera al teniente coronel GÓMEZ BERNAL algún fallo absolutorio a cambio de lograr la retractación como producto de una permanente persuasión o mediación que fuera materia del pliego de cargos, pues no se allegó prueba que rebatiera el argumento expresado por la defensa técnica, puesto que el disciplinado aseguró que a partir del registro 34:24:30 de la reunión, se ausentó de ella, por cuanto se

²⁶ Cuaderno Original n.º6. Folio 139 (reverso), 140 y 141



dirigió a la cafetería OMA, ubicada en el tercer piso de la Dirección General de la Policía y regresó hasta el registro 01:00:48:00.

Al no tener grado de certeza de que el mayor QUINTERO LANDINEZ hubiese influido o avalado la mediación irregular que consumaron los coroneles CIRO CARVAJAL y FLAVIO MESA, se consideró que el cargo formulado no estaba llamado a prosperar, por no haber prueba que comprometiera su responsabilidad disciplinaria, por lo que se procedió a absolverlo.

V.- RECURSOS DE REPOSICIÓN

5.1. Corporación Anticorrupción Internacional CORACI

La corporación Anticorrupción Internacional CORACI²⁷, interpuso y sustentó el recurso de reposición en contra de la decisión del 14 de noviembre de 2018, manifestando que resultan inaceptables y precarios los planteamientos por los cuales se absolvieron a los oficiales PALOMINO y SANTOS QUINTERO, puesto que las argumentaciones allí plasmadas llegan a conclusiones erradas, ligeras y escasas de sustento probatorio.

El instructor no se dio cuenta de las funciones que tenía el jefe del área jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, mayor JOHN SANTOS QUINTERO, dentro de las cuales no contempla asesorar a los funcionarios investigados disciplinariamente por la Inspección General de la misma institución, desconociendo que en los audios es el mismo jefe del área jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional quien reconoce que puede estar prevaricando en su labor de ablandar al teniente coronel GÓMEZ BERNAL y conseguir su retractación en el documento que comprometía la responsabilidad del entonces general PALOMINO.

En relación con el cargo formulado al general PALOMINO, en el recurso se afirma que existieron una serie de irregularidades por parte del general que no fueron objeto de valoración probatoria, tales como, el cargo que ostentaba el general le imponía como función conocer el proceso del teniente coronel GÓMEZ en segunda instancia, como también los argumentos del mayor SANTOS QUINTERO que, conforme al audio de la reunión grabada, fueron los mismos que se plasmaron en el fallo de segunda instancia exonerando al teniente coronel GÓMEZ BERNAL. Como tampoco se valoró que el general PALOMINO tuvo pleno conocimiento de la reunión y sus alcances.

En síntesis, manifiesta que se presentó una precaria valoración probatoria y por tal razón solicita que se revoque parcialmente la decisión del 14 de noviembre de 2018, se mantenga la sanción impuesta a los oficiales CIRO CARVAJAL y FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, en consecuencia, declarar probado y no desvirtuado el único cargo formulado al mayor JOHN SANTOS

²⁷ Cuaderno Original n.º6. Folio 174 y Ss.



QUINTERO y al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ e imponer sanción e inhabilidad por el término de diez (10) años.

5.2 Coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO

Por su parte, el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, inconforme con la decisión, consideró que el fallo es injusto porque no contó con una valoración integral, imparcial y objetiva de la prueba.²⁸

En escrito aparte, la defensa del coronel MESA CASTRO, sustentó el recurso de reposición solicitando que se revoque el fallo sancionatorio y en su lugar se emita uno absolutorio, al considerar que la sanción no es coherente ni guarda relación de razonabilidad y proporcionalidad frente a los hechos y pruebas que obran en el expediente. En su sentir, el despacho permitió que una misma persona actuara como investigado, quejoso, investigador y tercero interesado, además de facilitarle la manipulación a su antojo del desarrollo de la audiencia, la ratificación del contenido de la clandestina grabación, donde asignó responsabilidad de las voces que aparecen en la grabación, el fallo solo se basó en un testimonio sospechoso y una grabación, al parecer manipulada.²⁹

Indica la defensa que en la presente actuación no se configuró ninguna de las categorías de la responsabilidad disciplinaria, en principio, porque **la conducta** desplegada corresponde a una actuación legítima, en cumplimiento de una orden de un superior, dada por el director general de la Policía Nacional, deber que le correspondía cumplir en atención a su cargo. Conducta dirigida a buscar la solución institucional a la situación especial expuesta por el teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, conforme a lo dispuesto en la Ley 1015 de 2006 y Ley 1010 de 2006, este último sobre la prevención y corrección del acoso laboral. Por tanto, su actuación fue legítima y nunca estuvo dirigida a buscar un beneficio personal al general PALOMINO. (Ausencia de conducta).

Ausencia de tipicidad en razón a que la falta endilgada no corresponde a las previstas en los numerales 13 y 15 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 y al numeral 12 del artículo 35 de la misma codificación, como tampoco se argumentó porque las anteriores faltas disciplinarias no resultaban ser el referente legítimo para encuadrar las conductas investigadas, toda vez que, por disposición de artículo 218 de la Constitución Política, la fuerza pública y Policía Nacional tienen una legislación disciplinaria especial, silencio argumentativo que a todas luces se traduce en una infracción de los principios inherentes al debido proceso y alcances del artículo 29 constitucional.

²⁸ Cuaderno Original n.º6. Folio 197 y 198.

²⁹ Cuaderno Original n.º7. Folio 67 y Ss.



Así las cosas, la prevalencia del régimen especial (Ley 1015 de 2006) sobre el general (Ley 734 de 2002) para indagar e investigar sobre una eventual falta disciplinaria y la ausencia de argumentación material y concreta acerca de la conducencia de aplicar la ley general y no la ley especial evidencian la materialización de un defecto sustancial insalvable no subsanable en el que incurre el fallo impugnado y se traduce en una falta absoluta de tipicidad por inaplicabilidad de las disposiciones disciplinarias del Código Disciplinario Único que se aplicaron como referente para verificar la eventual comisión de una falta disciplinaria en los hechos que se investigan.

Además de lo anterior, indica la defensa que, de no acogerse el principio de especialidad alegado, igualmente la conducta es atípica porque no se satisfacen los ingredientes normativos previstos en el numeral 42 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, pues considera que si no hay la influencia y actuación, concepto o decisión, la conducta no se realiza materialmente, razón por la cual procede la revocatoria del fallo impugnado y eximir de toda responsabilidad a su poderdante.

La ilicitud sustancial en el régimen disciplinario de la Policía Nacional se configura cuando concurren los siguientes elementos: I. la afectación al deber funcional, II. que la afectación sea sustancial y III. la ausencia de causal de justificación de la afectación sustancial y para romper la presunción de inocencia la autoridad debe asumir de manera clara, expresa y suficiente la carga de probar el deber funcional afectado y demostrar objetivamente porque en el caso concreto se incurrió en una afectación sustancial del respectivo deber funcional.

De conformidad con lo anterior, el pliego de cargos, como el fallo de instancia, incumplieron su deber de argumentación mínima en este componente, pues en parte alguno se identificó el deber funcional afectado y menos aún demostró en qué consistió la afectación sustancial de dicho deber funcional. Además el fallo de instancia, en la estructura de esta categoría dogmática, utiliza la expresión vulnerar en vez de afectar, pues la afectación sustancial corresponde a los elementos de la ilicitud sustancial, en cambio la afectación no sustancial da pie para medidas disciplinarias más no sanciones; la defensa considera, que la simple infracción o vulneración del deber funcional no corresponde a la configuración legislativa de ilicitud sustancial, por tanto, la confusión en la que incurrió el fallo de instancia tornó la medida adoptada en una clara responsabilidad objetiva, lo cual está proscrito en el ordenamiento jurídico.

Agregó que el fallo también fusionó tipicidad con ilicitud sustancial, incurriendo en la denominada conducta típicamente antijurídica infringiendo con ello el debido proceso y el principio de identidad de cada una de las categorías de responsabilidad disciplinaria. A pesar de que la autoridad disciplinaria tiene la carga de probar, no demostró cómo el comportamiento de los investigados en la reunión del 8 de mayo de 2015 afectó de manera



sustancial el deber funcional. Además, el fallo le imputa responsabilidad porque presume que la decisión de segunda instancia no fue parcial sin que obre prueba alguna de que su defendido tuviera alguna injerencia o participación en el mismo.

Señala la defensa que el fallo impugnado se presentó ausencia de culpabilidad, al considerar que en la conducta desplegada por el coronel MESA CASTRO no se presentó ninguno de los dos componentes de la culpabilidad, pues no actuó con dolo como tampoco le era exigible un comportamiento diferente, puesto que su asistencia a la reunión del 8 de mayo de 2015 correspondió al cumplimiento de una orden dada por el general de la Policía Nacional, general RODOLFO PALOMINO, y la citación del coronel CIRO CARVAJAL, para evaluar la problemática situación laboral y precisó que no es cierto que su defendido conocía el contenido del oficio del 5 de mayo de 2015.

Lo anterior, conforme a las consideraciones de la defensa, implica que su actuación estuvo desprovista de dolo, porque no tuvo la intención de buscar un hipotético beneficio a favor de un tercero, sino que más bien no tuvo opción diferente que citar al teniente coronel GÓMEZ a la reunión del 8 de mayo de 2015 y propender, como lo hizo, para lograr una solución institucional; por manera que, en la presente actuación se presentó una causal excluyente de responsabilidad, por cuanto su defendido actuó en cumplimiento de una orden legítima, ya que la motivación de asistir a esta y convocar a su subordinado no fue otra que la de cumplir con sus obligaciones como comandante ya que debía velar por sus subalternos y las normas de acoso laboral previstas en la Ley 1010.

Según el recurso, se desconoció el derecho a la defensa y al debido proceso, en primer lugar, porque se negaron las pruebas solicitadas por la defensa, como la de realizar la prueba de actitud mental por un psicólogo especialista al teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL. En cuanto a la infracción al debido proceso, expuso que el fallo desconoció que la responsabilidad es personal y no en grupo, pues fusionó los reproches para hacerlos en grupo a dos investigados, metodología que rompió las máximas para determinar la responsabilidad personal de cada uno de los servidores públicos. Adicionó que también se vulneró el debido proceso al no garantizar a su defendido la exigencia de la doble instancia.

Insiste la defensa que el fallo decidió destituir al coronel con una prueba ilegal, como lo es la grabación, la cual no fue legalmente producida y aportada al proceso. En esos términos solicita la revocatoria del fallo y en su lugar que emita un fallo absolutorio, en atención de la duda razonable a favor de su defendido.

5.3 Coronel CIRO CARVAJAL



El apoderado del coronel CIRO CARVAJAL interpuso recurso de reposición en contra del fallo del 14 de noviembre de 2018,³⁰ en lo correspondiente a lo que afectó a su poderdante en los numerales primero, segundo y tercero de la decisión recurrida, por cuanto considera que, en la conducta imputada, falta gravísima cometida a título de dolo, sin que obre prueba alguna que demuestre el dolo o indique el actuar doloso, vulnerándose la proscripción de la responsabilidad objetiva. Puesto que lo que se probó es que el actuar del coronel estuvo suscrito al marco de su función y legalidad por condición de oficial superior encargado de los problemas funcionales o disfuncionales de los miembros de la Policía Nacional.

Alega que a su defendido se le sancionó con solo el testimonio y la grabación del teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, por tanto, se transgredió el postulado previsto en el artículo 141 de la Ley 734 de 2002, esto es, la apreciación conjunta e integral de las pruebas, de acuerdo a la sana crítica, por tanto, urge el análisis que se echa de menos para que a partir de allí se puedan hacer conclusiones con probabilidad de verdad.

Además de lo anterior, expone la defensa que el medio probatorio del Cd aportado al proceso corresponde a una copia, no es el original y no se ajusta, como se pretende hacer ver, a la formalidad y legalidad prevista en el artículo 265 de Ley 600 2000,³¹ incluida su cadena de custodia, señalando que la defensa no se realizó ningún requerimiento sobre el particular, lo cual no es exacto, por cuanto en diligencia del 22 de febrero así se solicitó. Por tanto, considera que se fracturó el grado de certeza requerido para derrumbar la presunción de inocencia, existencia de la falta y responsabilidad del disciplinado. Acorde con lo anterior, alega la ilegalidad de la prueba³² (la grabación) de la reunión del 8 de mayo de 2015 y la tacha del testigo³³ (teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL) como sospechoso.

Continuando con la falta de apreciación de la prueba, la defensa denomina uno de los acápite del recurso como falta de motivación y ausencia de dolo,³⁴ donde persiste que la procuraduría solo tuvo en cuenta lo sostenido por el coronel GÓMEZ BERNAL sin establecer porque las demás pruebas no fueron objeto de evaluación, omitiendo hechos demostrados que de haberlos tenido en cuenta habrían conducido a una decisión totalmente diferente.

³⁰ Cuaderno Original n.º7. A partir del Folio 7 y Ss.

³¹ Cuaderno Original n.º7. Folio 17. El Cd aportado por el general Palomino y la USB, ante la ausencia del original es una prueba espuria, ilegítima obtenida con violación al debido proceso.

³² Cuaderno Original n.º7. Folio 14. Considera sobre este punto la defensa que se desconocieron conceptos universales del derecho probatorio, como la cadena de custodia, la acreditación de la originalidad, la acreditación del origen y autenticidad. Que descarten que es audio haya sido editado y manipulado.

³³ Cuaderno Original n.º7. Folio 15. Llevado por una realidad mediática, no estaba solo y su actuar obedecía a intereses oscuros, personales y conspirativos. El comportamiento calculado en el tiempo para hacer la publicación transcurre desde su necesidad disciplinaria y los procesos que lo afectaban preparando el escenario que finalmente promovió la reunión.

³⁴ Cuaderno Original n.º7. A partir del Folio 26 y Ss.



Señala la defensa que no hay elementos de juicio que se dirijan a vencer la presunción de inocencia del coronel CIRO CARVAJAL, o que demuestren que haya infringido la ley por haber convocado y participado en la reunión del 8 de mayo de 2015, reiterando que en el proceso solo se tiene la declaración de GÓMEZ BERNAL y la grabación ilegal que no puede ser usada como prueba y que la reunión celebrada no fue un escenario ilegal y mucho menos con relevancia disciplinaria, puesto que la solución alternativa de conflictos permitía que se proyectara la reunión en la que se propusiera la retractación o aclaración del oficio del agresor y difamante, por tanto la misma se dio bajo la égida de legalidad.

Agrega que tampoco se estableció el marco normativo de la facultad funcional trasgredida de manera dolosa, por tanto, tampoco se probó que la influencia haya sido indebida y como no se estableció, el fallo carece de fundamento sustantivo y por ello deviene la reposición en cuanto la sanción es desproporcionada a encuadrar su gestión en el numeral 42 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Por último, solicita que se aplique la excepción de inconstitucionalidad en atención a lo previsto en el literal h del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual prevé la doble instancia como parte integral del debido proceso, toda vez que al coronel CIRO CARVAJAL fue vinculado a la actuación en su condición de secretario general y por tal razón cuenta con un proceso ordinario con doble instancia.

VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos en contra del fallo de única instancia, proferido el 14 de noviembre de 2018, para lo cual, conforme a los temas propuestos en los recursos de reposición, se abordarán los siguientes temas: I. la competencia del procurador general de la nación para resolver los recursos de reposición interpuestos contra el fallo de única instancia; II. se verificará la calidad de quejoso, y por tanto la legitimidad para actuar, de la Corporación Anticorrupción Internacional CORACI; III. se verificará si hay vulneración al debido proceso por aplicación indebida del Código Disciplinario Único, puesto que las faltas no corresponden a las previstas en la Ley 1015 de 2006; IV. se analizará si se realizó una supuesta valoración sobre prueba ilegal, en lo que tiene que ver con la grabación de una reunión sostenida el 8 de mayo de 2015 entre algunos oficiales y la valoración del testimonio del coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL; V. se constatará si existió en el fallo recurrido una falta de apreciación conjunta e integral de la prueba; VI. se verificará si se estructuran los elementos que integran las categorías dogmáticas de la responsabilidad disciplinaria y VII. si se sancionó a los coroneles CIRO CARVAJAL y FLAVIO HERBERTO MESA CASTRO teniendo como fundamento la incursión de la proscrita responsabilidad objetiva.



6.1.- Competencia

Para dar respuesta al disenso de uno de los recurrentes con el fallo impugnado, en cuanto que no se respetó, en el presente proceso, la garantía de la doble instancia, el despacho procederá de la siguiente manera: I. explicará la garantía del juez natural; II. analizará la competencia al interior de la Procuraduría General de la Nación; III. desarrollará el concepto de conexidad como factor de competencia y IV. resolverá el presente caso.

6.1.1 El juez natural

El artículo 29 de la Constitución Política, reconociendo el derecho fundamental del debido proceso, señaló, entre otros puntos, lo siguiente: «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

Del aparte del anterior artículo constitucional se desprende que uno de los derechos o garantías que integran el debido proceso es el de juez natural, el cual, a su vez, se conforma por las siguientes tres subgarantías:

1. Juez legal previamente establecido.
2. independencia judicial, que implica que ningún poder pueda influir en la consideración del caso.
3. La imparcialidad frente al caso.

La doctrina ha dicho que con dicha garantía se: «trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del sistema social, la imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del proceso».³⁵

La garantía del juez legal previamente establecido busca que con anterioridad a los hechos los ciudadanos sepan el funcionario que va a ser el competente para conocerlos; esta subgarantía se refiere, por tanto, **a la competencia y prohíbe la creación de jueces ad hoc para conocer de un asunto en particular**, ya por la relevancia de los hechos o por las personas o investigar.

La independencia judicial busca, como ya se anotó, que ninguna de las otras ramas del poder interfiera para entorpecer las investigaciones, este subprincipio no debe confundirse con el de colaboración armónica entre los diferentes organismos del Estado, ya que una cosa es la colaboración y otra la interferencia.

³⁵ CANTARO, Alejandro. "Sobre la Imparcialidad de los Jueces y su Actividad Probatoria en el Proceso". Ponencia al Congreso Argentino de Derecho. Ver <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EplkEuFFZpdhoanQek.php>



Por su parte, la garantía de imparcialidad se refiere exclusivamente a circunstancias concretas del juez en relación con el proceso y es una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional que debe satisfacer la persona y no el órgano en sí, como ocurre en la jurisdicción y se ve reflejada en las causales de impedimento y recusación.

6.1.2. La competencia al interior de la Procuraduría General de la Nación

Por virtud del numeral 6.º del artículo 277 de la Constitución Política, quien posee, en la Procuraduría General de la Nación, la competencia para disciplinar a los servidores públicos es del procurador general de la nación, directamente o a través de sus delegados. El mencionado artículo dispone lo siguiente:

El procurador general de la nación, **por sí o por medio de sus delegados** o agentes, tendrá las siguientes funciones: [...]

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive las de elección popular; **ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley** [negrillas fuera del texto original]

En este sentido, los procuradores delegados, como su nombre lo dice, no son más que unos delegatarios de la función disciplinaria, como también lo son los procuradores regionales, distritales y provinciales. Sin embargo, la delegación de la función disciplinaria en la estructura de la Procuraduría General de la Nación, que, conforme a la Constitución Política es un órgano autónomo e independiente, tiene algunas semejanzas, pero también algunas diferencias con la figura de la delegación administrativa, asimilándose más a la figura de la desconcentración administrativa.

Las semejanzas de la función disciplinaria en la Procuraduría General de la Nación con la desconcentración de funciones, radica en que la atribución de competencias disciplinarias se realiza directamente por el legislador, en este caso por el Decreto Ley 262 de 2000, además, la competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía de la Procuraduría General de la Nación, como son las procuradurías delegadas, regionales, distritales y provinciales. Adicionalmente, la competencia se confiere en forma exclusiva, lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro. Otra característica consiste en que el superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.³⁶

³⁶ Confrontar sentencias de la Corte Constitucional C-496 de 1999. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; C-727 de 2000. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA; C-205 de 2005. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO; C-833 de 2006. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA.



Sin embargo, a diferencia de la desconcentración, en donde la competencia solo se reasume por disposición de la ley, en la Procuraduría General de la Nación el procurador la puede reasumir en cualquier momento sobre cualquier actuación o la pueda designar en alguno de sus delegados, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 7.º del Decreto Ley 262 del 2000, que dispone lo siguiente:

Las [funciones] señaladas en el artículo 277 constitucional y las demás atribuidas por el legislador **podrá ejercerlas por sí, o delegarlas en cualquier servidor público o dependencia de la entidad**, en los términos establecidos en este decreto.

Las funciones y competencias que en este decreto se atribuyen a las procuradurías delegadas, territoriales y judiciales, se ejercerán si el procurador general de la nación resuelve asignarlas, distribuirlas o delegarlas en virtud de las facultades previstas en este artículo. **No obstante, el procurador general podrá ejercer dichas funciones, pudiendo asumirlas en cualquier momento o delegarlas en otros funcionarios, dependencias de la entidad o comisiones especiales disciplinarias cuando lo considere necesario para garantizar la transparencia, imparcialidad y demás principios rectores de la función administrativa y disciplinaria [...]**

En materia disciplinaria, la delegación podrá abarcar total o parcialmente la tramitación de la instancia [negrillas fuera del texto original]

Sobre la potestad que tiene el procurador general de la nación de asumir el conocimiento de cualquier proceso disciplinario, el numeral 17 del artículo 7.º del Decreto Ley 262 de 2000, dispone lo siguiente:

Asumir [el procurador general de la nación] el conocimiento de los procesos disciplinarios e intervenir ante las autoridades judiciales o administrativas cuando la importancia o trascendencia del asunto requiera su atención personal.

Los procesos disciplinarios que asuma el procurador general de la nación serán de única instancia [negrillas fuera del texto original]

En conclusión, el procurador general de la nación puede desplazar el conocimiento de una actuación disciplinaria adelantada por un procurador provincial, regional o delegado y asumirla él mismo.

Adicional a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las funciones generales de los servidores públicos en la Procuraduría General de la Nación están fijadas en el Decreto Ley 262 del 2000, quien, respecto a las funciones disciplinarias del procurador general de la nación, en el numeral 23 del artículo 7.º establece la de conocer en única instancia los procesos disciplinarios que se adelantan contra los generales de la República y oficiales de rango equivalente, lo cual es coincidente con el parágrafo del artículo 48 de la Ley 1015 de 2006.



En tal sentido, en el caso de los generales de la República, existe un fuero en cabeza del procurador general de la nación para su procesamiento disciplinario, entendido el fuero como una garantía de la cual gozan determinadas personas, en razón a su cargo, para ser procesados por funcionarios especiales, en este caso, por el procurador general de la nación, quien es el competente en estos casos para adelantar la actuación disciplinaria en única instancia.

6.1.3 La conexidad como factor de competencia

El Código Disciplinario Único, en su artículo 74, inserta como uno de los factores de competencia el de conexidad, la cual se explica en el artículo 81, en los siguientes términos: «[c]uando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía».

El Código Disciplinario Único, aunque se refiere a la conexidad como factor de competencia, no la define ni señala cuando se estructura; sin embargo, la jurisprudencia continua y pacífica de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, la ha dividido en procesal y sustancial. Sobre la primera de ellas, que es la que interesa para resolver el presente caso, el mencionado tribunal se ha referido en los siguientes términos:

Se ha dicho por la doctrina que la conexidad procesal tiene su justificación por distintas razones y motivos y entre los argumentos más comunes encontramos los siguientes: a) la unidad de prueba, porque de manera general en los casos de concurso y participación, la misma prueba que sirve para demostrar el cuerpo de uno de los delitos, puede servir de base para los otros y así también, el medio de convicción que sirve para demostrar la autoría o responsabilidad respecto de uno de los partícipes, puede servir para probar la de los demás copartícipes; b) la economía procesal, porque es evidente que teniendo en cuenta lo expresado con anterioridad, la conexidad procesal evita la duplicación de esfuerzos investigativos, que serían de absoluta necesidad al tener que participar muchas veces las mismas pruebas en los varios procesos que se adelanten por los mismos hechos; y c) la necesidad de evitar fallos contradictorios sobre unos mismos hechos, que es de una trascendencia política inconmensurable, porque en un Estado democrático que aspira a concretar la justicia y la igualdad real sobre todos los ciudadanos, sería inexplicable, que respecto a unos mismos hechos se pudieran presentar fallos contradictorios y en un proceso determinado, unos partícipes resultasen condenados y otros, fuesen absueltos³⁷

En tal sentido, el procurador general de la nación, en los casos en donde se están investigando a un general de la República de la Policía Nacional en conductas conexas con otros miembros de la Policía Nacional de inferior rango, puede asumir el conocimiento del proceso de los miembros de inferior

³⁷ Confrontar Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de marzo de 1994, M.P. EDGAR SAAVEDRA ROJAS.



jerarquía a la del general de la República por dos razones: I. porque así se lo permite el numeral 17 del artículo 7.º del Decreto Ley 262 de 2000 y II. por el factor de conexidad sustancial o procesal que tenga la actuación en relación con la conducta de un general de la República.

En los anteriores casos, el proceso, por disposición legal, y hasta que se hagan las modificaciones correspondientes en nuestro ordenamiento jurídico, será de única instancia, ya que no existe un funcionario de mayor nivel al del procurador general de la nación que permita la tramitación de un recurso de apelación.

6.1.4 Caso concreto

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 48 de la Ley 1015 de 2006, corresponde al procurador general de la nación conocer de las faltas cometidas por los oficiales generales, en única instancia, en concordancia con lo anterior, el despacho del procurador general de la nación, de conformidad con lo dicho en el numeral 23 del artículo 7.º de Decreto Ley 262 de 2000, es competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios que se adelanten en contra los generales de la República y oficiales de rango equivalente, en el presente caso, adelantar la investigación correspondiente en contra de general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, quien para la época de los hechos que se investigan se desempeñaba como director general de la Policía Nacional.

En virtud de la competencia por razón de conexidad, el despacho del procurador general de la nación, de conformidad con lo trazado en el inciso segundo del artículo 81 de la Ley 734 de 2002, es competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los coroneles CIRO CARVAJAL CARVAJAL y FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO y el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, quienes, para la época de los hechos que se investigan, se desempeñaban como secretario general, comandante del departamento de Cundinamarca y jefe del área de jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, respectivamente, que por la disposición legal en comento establece que cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

En consecuencia, el despacho del procurador general de la nación es competente para conocer en única instancia el proceso que se adelanta en contra el general y los oficiales de la Policía Nacional vinculados a la presente actuación, como también los recursos de reposición interpuestos en contra del fallo de única instancia.

6.2 Calidad de quejoso de la Corporación Anticorrupción Internacional CORACI



Tal y como obra en el plenario, la presente actuación la asumió el despacho del procurador general de la nación para adelantar la investigación disciplinaria, con ocasión de las quejas n.º 325583 del 15 de septiembre de 2015³⁸ y n.º 372165 del 19 de octubre de 2015,³⁹ que inicialmente habían sido remitidas a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.⁴⁰

El 29 de octubre de 2015, PABLO BUSTOS SÁNCHEZ, actuando como presidente y fundador de la veeduría Red Ver, Red de Veeduría de Colombia, solicitó investigación disciplinaria en contra del director de la Policía Nacional, en atención a las publicaciones de la emisora la FM.⁴¹

Una vez emitido el fallo de única instancia, el despacho, el 21 de noviembre de 2018, aclaró que el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, no ostentaba la condición de quejoso, por cuanto fue sujeto procesal y su situación jurídica fue resuelta mediante auto de archivo del 4 de mayo de 2016.

En la misma decisión, se indicó que, si bien es cierto que la investigación disciplinaria inició por informe de servidor público, en el trasegar del proceso concurren como quejosos PABLO BUSTOS, en representación de Veedurías sin Fronteras y FERNEY CAMACHO, representante legal de la ONG CORACI, razón por la cual se aclaró el numeral 9.º del fallo de única instancia, en el sentido de que el teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL no es quejoso y, por ende, no estaba habilitado legalmente para interponer recurso de reposición; se adicionó el fallo, disponiendo la comunicación a PABLO BUSTOS y FERNEY CAMACHO, advirtiéndoles que contra la decisión absolutoria, como quejosos, podían interponer el recurso de reposición, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002.⁴²

Las comunicaciones ordenadas en el auto que adicionó el fallo de única instancia se realizaron el 23 y 28 de noviembre de 2018, tal y como obra a folio 163, 164 del cuaderno original n.º 6. En atención a lo anterior, el representante legal de la ONG CORACI, FERNEY CAMACHO, interpuso recurso de reposición solicitando revocar parcialmente la decisión recurrida, tal y como se señaló en el recuento de los recursos interpuestos.

En conclusión, el despacho reconoció como quejoso al señor FERNEY CAMACHO. Igualmente, obra informe de secretaria en que se señala que revisados los módulos de correspondencia no fue encontrado escrito alguno del quejoso PABLO BUSTOS.⁴³ En tal sentido el representante legal de la ONG CORACI, FERNEY CAMACHO, estaba legitimado para presentar el recurso de

³⁸ Cuaderno Original n.º1. Folio 32

³⁹ Cuaderno Original n.º1. Folio 42, 43 y 44

⁴⁰ Cuaderno Original n.º1. Folio 48

⁴¹ Cuaderno Original n.º1. Folio 181 y Ss.

⁴² Cuaderno Original n.º6. Folio 152 y 153

⁴³ Cuaderno Original n.º7. Folio 110 y 111



reposición contra el fallo de única instancia y, por tanto, el despacho está en la obligación de entrar a estudiarlo y resolverlo.

6.3. Sobre las faltas previstas en las leyes 1015 de 2006 y 734 de 2002

Una de las solicitudes de los recursos interpuestos se refiere a la declaratoria de nulidad de la actuación en consideración a que se imputaron como normas violadas algunas que hacen parte de la Ley 734 de 2002, pasando por alto que a quienes se disciplina son miembros de la Policía Nacional, razón por la que se debieron imputar disposiciones de la Ley 1015 de 2006, que es el régimen disciplinario especial de la Policía Nacional y, al no hacerlo, se violó el debido proceso, originándose, según el recurrente, una nulidad.

Para determinar si dicho argumento es o no válido, el despacho procederá de la siguiente manera: I. se referirá al instituto jurídico de las nulidades; II. se señalará cual es el momento procesal en que se pueden interponer y III. se resolverá el caso concreto.

6.3.1. De las nulidades

Sobre el tema de las nulidades, estipula el artículo 143, numeral 3.º, de la Ley 734 de 2002 que la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso es causal de nulidad; igualmente, el artículo 146 de la misma normatividad señala que la solicitud de nulidades deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y derecho que la sustenten.

Por su parte, el párrafo del citado artículo 143 prevé que al momento de resolver la solicitud de nulidades deben tenerse en cuenta los principios que orientan su declaratoria y convalidación que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, son:

- Taxatividad, (motivos establecidos en la ley);
- Protección, (quien haya dado lugar a la nulidad no puede plantearla);
- Convalidación, (la irregularidad puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado);
- Trascendencia, (quien solicita la nulidad debe demostrar la afectación);
- Residualidad, (cuando la nulidad es la única forma de enmendar el agravio);
- Instrumentalidad de las formas, (no procede la nulidad cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa) y



- Acreditación, (quien alega la configuración de un motivo invalidatorio está llamado a especificar la causal).⁴⁴

En virtud de lo reseñado, es claro que la nulidad se erige como el último recurso de corrección frente a flagrantes violaciones que afectan derechos fundamentales y/o valores del procedimiento, por tanto, su aplicación no corresponde a situaciones de informalidad, sino que exige un perjuicio real para la garantía y validez de la actuación.

Así las cosas, principios como el debido proceso y el derecho a la defensa, desarrollados en los artículos 6.º y 17 del Código Disciplinario Único, son fundamentales, toda vez que van encaminados a garantizar al disciplinado que el trámite procesal disciplinario se adelante con respeto, no sólo a la ritualidad procesal, sino al derecho a la defensa. Sobre el tema, el Consejo de Estado ha indicado:⁴⁵

La Sala recordó que, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. “(...) En aplicación de esta pauta, el Consejo de Estado ha establecido en una línea jurisprudencial pacífica que, en el **contencioso de anulación de los actos administrativos disciplinarios, no cualquier irregularidad que se presente tiene por efecto generar una nulidad de las actuaciones sujetas a revisión – únicamente aquellas que, por su entidad, afectan los derechos sustantivos de defensa y contradicción del investigado.**

Así lo ha expresado inequívocamente el Consejo de Estado, al afirmar que “no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera de por sí la nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción disciplinaria, pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal entidad que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso”

Reafirmando lo antes dicho, este ente de control expidió la Directiva n.º 10 de 2005, en la que se señaló lo siguiente:

1. La declaratoria de nulidad no procede ante la presencia de cualquier irregularidad, sino cuando la misma trasciende a la existencia de un vicio irremediable, caso en el cual reclama su reconocimiento por el mecanismo de nulidad;
2. La nulidad sólo puede ser declarada una vez el funcionario haya constatado que no existe remedio procesal diferente y que la decisión está informada por los criterios señalados en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000, por virtud de lo ordenado por el parágrafo del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, por tanto, el funcionario debe dejar claramente sentado en la decisión:

⁴⁴ CSJ, Sentencia 21580 de marzo 3 de 2004.

⁴⁵ Consejo de Estado, sentencia del 21 de noviembre de 2013, radicado 11001-03-25-000-2011-00190-00(0649-11. Consejero ponente GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.



- a) Cuál o cuáles de los principios que orientan la declaratoria de nulidad su decisión y como se manifiesta, de conformidad con lo alegado por las partes o verificado en el expediente, la necesidad de nulitar;
- b) Por qué razón no existe remedio procesal o alternativo diferente a la declaratoria de nulidad

6.3.2. Momento procesal para solicitar una nulidad

El artículo 146 del Código Disciplinario Único estipula que la solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo y deberá indicar de forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que las solicitudes de nulidad que fueron presentadas tuvieron lugar en el contexto del recurso de reposición, viene al caso establecer si es procedente dar curso a las mismas y analizarlas teniendo en cuenta que la precitada disposición señala que dicha petición debe presentarse **antes de proferirse el fallo definitivo**.

Es de destacar que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el fallo disciplinario definitivo lo constituye la decisión que concluye la actuación administrativa, es decir, aquella que la resuelve de fondo, ya que los actos que deciden los recursos interpuestos en vía gubernativa no pueden ser considerados como los que imponen la sanción. Sobre el tema, el Consejo de Estado se pronunció en el siguiente sentido:

[S]e considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto⁴⁶

Sobre el particular, la Procuraduría General de la Nación, de manera constante y pacífica, viene sosteniendo que las solicitudes de nulidad que se plantean después de emitido el fallo de primera o única instancia se tienen que hacer a través del recurso de apelación, para los procesos de doble instancia, o el de reposición, para los fallos de única instancia, dentro del

⁴⁶ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Radicado. 11001-03-15-000-2003-00442-01.



tiempo que se tiene para presentarlos y sustentarlos, y que su resolución se hace dentro del fallo de segunda instancia o el fallo de reposición dentro de los procesos de única instancia, en donde se verificará su procedencia y la validez de los argumentos que sustentan la nulidad; igualmente, se ha manifestado que contra la decisión de nulidad tomada en el fallo de segunda instancia o de reposición de única instancia no procede ningún tipo de recurso.

Es importante distinguir, sin embargo, los conceptos de fallo definitivo y el fallo que decide sobre el mérito de los cargos, este último concepto enunciado dentro del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de julio del 2020 dentro del proceso PETRO URREGO vs Colombia y que corresponde a la decisión que cierra la acción disciplinaria, ya porque demuestra en grado de certeza la responsabilidad del acusado, derrumbando la presunción de inocencia, o señalando su inocencia. En tal sentido dicho concepto es y tiene un alcance diferente al de fallo definitivo.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que una nulidad planteada dentro de la actuación no puede solicitarse nuevamente, lo anterior conforme a lo expresado en el artículo 309 de la Ley 600 de 2000, el cual consagra lo siguiente: «[e]l sujeto procesal que alegue una nulidad, deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y **no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores**, salvo en la casación» [negritas fuera del texto original].

6.3.3. Caso concreto

El despacho, el 18 de julio de 2016,⁴⁷ resolvió las nulidades solicitadas, incluida la planteada sobre las normas que no son aplicables a los miembros de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

2.- (...) incurrió el despacho en un yerro de orden sustancial, al haber realizado la imputación jurídica con base en una norma que no es aplicable a los miembros de la Policía Nacional, puesto que el artículo 37 de la Ley 1015 de 2006 no autoriza la aplicación de las faltas enlistadas en el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, ya que esta última normatividad consagra taxativamente cuales son las faltas gravísimas de las que pueden ser acreedores los miembros de dicha entidad, siendo solo posible remitirse a lo atinente de los deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

En tal sentido refiere que dicha situación “vicia de nulidad el pliego de cargos”, dado que esta jefatura sustenta su acusación en una norma inaplicable en el presente caso, puesto que desborda la facultad con la que cuenta el operador disciplinario para realizar el juicio de adecuación típica, cuando él mismo se encuentra limitado en relación con la Ley 734 de 2002, en tratándose de eventos de transgresión del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, así como lo referente a los preceptos contenidos en los artículos 34 a 36 de dicha normatividad

⁴⁷ Cuaderno Original n.º5. Folio 1062 y Ss.



Sobre el particular, el despacho señaló que, los denominados agentes del orden se encuentran bajo una relación de sujeción especial intensificada, en tanto son portadores de mayores compromisos que los demás servidores públicos, pues a ellos se les ha encomendado el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes convivan en paz. Bajo esa óptica y en relación con la solicitud de nulidad invocada, se debe señalar que la remisión que se hiciera a la Ley 734 de 2002, se explica en el sentido que los funcionarios de la Policía Nacional tienen deberes de mayor intensidad que los demás servidores oficiales, lo cual extiende el ámbito de aplicación normativa, más aún, tratándose de preceptos sancionatorios, como se desprende del artículo 37 de la Ley 1015 de 2006, que señala, como otras faltas disciplinarias para los miembros de la Policía Nacional, las siguientes: «[a]demás de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones, el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, los tratados públicos ratificados por el gobierno colombiano, **las leyes** y los actos administrativos»[negritas fuera del texto original].

En esa misma oportunidad, expuso el despacho que el mencionado artículo 37 de la Ley 1015 de 2006, no limita, como tampoco restringe, la posibilidad de acudir a otro cuerpo normativo a efectos de establecer el tipo sobre el cual se edificará una imputación, máxime que aquel por el cual se optó no tiene un destinatario restringido, pues se aplica a los funcionarios del Estado en términos generales e inclusive no requiere remisión alguna.

Igualmente precisó el despacho que la defensa yerra al conjeturar el sentido del artículo en comento, cuando el artículo 20 de la Ley 1015 de 2006 dispone que en relación con la aplicación del régimen disciplinario de la Policía Nacional prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y ratificados por Colombia y **lo dispuesto en el Código Único Disciplinario**, Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal y Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del derecho disciplinario, siendo precisamente uno de los axiomas que informan a dicha expresión del *ius puniendi*, el de integración normativa consagrada en el artículo 21 de la Ley 734 de 2002.⁴⁸

Agregó el despacho que, el artículo 37 de la Ley 1015 de 2006 hace referencia a que, además de las definidas en dicha normatividad, constituyen faltas disciplinarias la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, prohibiciones, abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Colombia, las leyes y los actos administrativos,

⁴⁸ Cuaderno Original n.º5. Folio 1069



sin hacer delimitación o exclusión alguna a los preceptos contenidos en la Ley 734 de 2002. Además, el párrafo del artículo en comento estableció que, para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima las que están taxativamente señaladas en la ley o aquella que constituya falta gravísima.

Además, hay que tener en cuenta que existe un mandato axiológico que determina la intensificación de los deberes de sujeción de los miembros de la Policía Nacional y por lo mismo un mayor grado de responsabilidad que se une al principio de especialidad consagrado en el artículo 21 de la Ley 1015 de 2006, que a su tenor literal dispone: «**Especialidad.** En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, **así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes**» [negritas por fuera del texto original].

Así las cosas, debido al grado superior de intensidad de la sujeción surgida en virtud de la vinculación con el Estado del personal uniformado de la Policía Nacional, de estos se predica, por sí mismo, un marco superior de expectativas normativas del que se deriva de la simple condición de servidor oficial, siendo entonces posible que a estos se atribuyan tanto aquellos deberes y prohibiciones específicos de su condición policial, como aquellos que devienen de la condición de funcionario público contenidos en normas genéricas como las previstas en el Código Disciplinario Único, incluidas aquellas infracciones establecidas en esta última normatividad como faltas gravísimas, siempre que, como en el presente caso, guarden mayor riqueza descriptiva que algún precepto que en forma aparente pueda adecuarse al hecho investigado y que se encuentra prevista en la Ley 1015 de 2006.⁴⁹

Por la razones expuestas, el despacho consideró que la nulidad planteada no tenía vocación de prosperar, puesto que es la misma normatividad la que habilita para realizar la remisión normativa, al consagrar que además de las faltas allí previstas, también lo son, entre otras, las previstas en la ley aplicable a los demás servidores públicos sin referencia alguna o limitante o exclusión, si quiera tácita, del ordenamiento disciplinario aplicable a los funcionarios estatales en términos generales.

Es importante destacar además que, contra la decisión anterior los apoderados de los disciplinados interpusieron recursos de reposición, resuelto el 9 de septiembre de 2016,⁵⁰ decisión que confirmó la decisión que negó la nulidad solicitada por la defensa del disciplinado JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, en los siguientes términos:

Insiste la defensa del disciplinado QUINTERO LANDINEZ en la nulidad invocada, manifestando que el despacho incurre en un yerro sustancial al sustentar la imputación jurídica con base en una normatividad que no está llamada a regular el presente asunto, desbordándose los límites previstos

⁴⁹ Cuaderno Original n.º5. Folio 1070.

⁵⁰ Cuaderno Original n.º5. Folio 1186 y Ss.



por el legislador en la Ley 1015 de 2006, pues precisamente el régimen autónomo reconoce el grado de intensidad que atañe a la responsabilidad de los miembros de la fuerza pública, conforme a lo previsto en los artículos 20 y 37, por tanto, no puede acudir a cualquier tipo de norma a efectos de completar el tipo endilgado⁵¹

Sobre el particular, el despacho indicó que la hipótesis propuesta por la defensa podría salir avante pasando por alto algunos elementos que estructuran las premisas realizadas, no obstante, la proposición a configurar carecería de toda veracidad. Acierta entonces el togado al referir que es precisamente la instauración de un régimen autónomo dentro del cual se fijan las faltas gravísimas, graves y leves de las cuales son destinatarios los miembros de la Policía Nacional, muestra del alto grado de responsabilidad que en relación con el adecuado desarrollo del Estado Social de Derecho y de las prerrogativas de los coasociados que estos ostentan.

No obstante, precisó el despacho, pasa por alto el recurrente que si bien allí en principio se fijaron las normas con las que se busca encauzar su actuar a los cometidos para los cuales está diseñada la Policía Nacional, la remisión a otros sectores normativos se encuentra permitida en eventos en los cuales lo consignado en la Ley 1015 de 2006 no resulte aplicable o por su mayor riqueza descriptiva, en observancia del principio de especialidad, en tratándose de eventos de concurso aparente de normas debe optarse por la imputación de otra.

Concluyó el despacho que, contrario a lo sostenido por el defensor, la remisión no se encuentra restringida a causales de inhabilidad, incompatibilidad, prohibiciones y abuso de derechos, sino que más allá de ello, contempla la posibilidad de que sean objeto de remisión a efectos de complementar la tipicidad disciplinaria, a aquellos preceptos contenidos en la ley, por lo cual el ejercicio realizado por el despacho no se torna de ninguna manera desorbitado o a espaldas de la ley, máxime, si se tiene en cuenta que es precisamente la norma en la que sustenta su reparo la que admite la posibilidad de recurrir a otros sectores normativos para los efectos señalados, situación que difiere con la aplicación extensiva de normas, puesto que, siendo de la naturaleza del ámbito disciplinario que los tipos por su propia esencia requieran para su configuración acudir a otras normas, no es dable, suponer que en tal examen se haya incurrido en un dislate o en un despropósito.⁵²

De conformidad con lo expuesto, encuentra el despacho que el argumento defensivo desarrollado en el recurso de reposición en contra del fallo de única instancia no es distinto a las razones en que fundó en su momento procesal la causal de nulidad invocada y sobre la cual, el despacho, en las

⁵¹ Cuaderno Original n.º5. Folio 1224

⁵² Cuaderno Original n.º5. Folio 1225.



providencias anotadas, ya se pronunció, razón por la cual se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad impetrada.

6.4. Prueba ilícita, prueba ilegal y testigo sospechoso

Los recursos señalan que el fallo se fundamentó en la valoración de prueba ilegal, como lo es la grabación de la reunión del 8 de mayo del 2015 y el testimonio sospechoso del coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, por lo que es necesario, antes de realizar una valoración integral de la prueba, determinar si los mencionados medios probatorios deben ser considerados o no prueba ilegal, para lo cual el despacho procederá de la siguiente manera: I. señalará que debe entenderse por prueba ilícita; II. se expondrá que debe entenderse por prueba ilegal; III. se explicará en que consiste la cláusula de exclusión de la prueba; IV. se analizará si la grabación hecha por alguno de los participantes en una reunión debe ser considerada como prueba ilícita o ilegal; V. se indicará en que consiste el testimonio sospechoso y cuál es su valor probatorio y VI. se resolverá el caso concreto.

6.4.1. Concepto de prueba ilícita

Como lo ha sostenido la Sala Disciplinaria de este órgano de control,⁵³ en el proceso disciplinario se ha estatuido el sistema de valoración probatoria de la sana crítica, que no implica la inexistencia de limitaciones en la actividad valorativa del operador disciplinario. En un Estado de Derecho, dichos límites vienen impuestos por la Constitución y la ley, así se desprende del artículo 6.º de la Constitución Política que indica que los servidores públicos responden ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Pero, además, dichos límites son más intensos en los Estados Sociales de Derecho, pues en estos los servidores públicos deben procurar además por la efectividad de los Derechos.⁵⁴

En este sentido, no es legítimo llegar a la verdad por cualquier medio, estando obligado el instructor disciplinario, al momento de ordenar las pruebas, de practicarlas o al momento de su valoración, cuando tiene que tomar una decisión de fondo dentro de la actuación, a verificar si estas son constitucionales y legales. Por esta vía se ha desterrado la arbitrariedad en la apreciación de los medios de prueba.

Cuando el funcionario disciplinario desconoce los límites que le imponen las garantías constitucionales y la ley en la aducción de la prueba, estamos en presencia de una prueba inconstitucional o de una prueba ilegal, que vulnera los derechos fundamentales, entre ellos el del debido proceso, y por tanto,

⁵³ Confrontar fallo del 10 de diciembre del 2019, radicado 161-7413, P.P. JORGE ENRIQUE SANJUÁN GÁLVEZ; y del 13 de mayo del 2020, radicado 161-7555, P.P. JORGE ENRIQUE SANJUÁN GÁLVEZ.

⁵⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-366 de 2000. M.P Alfredo Beltrán Sierra.



conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, debe entenderse como nula de pleno derecho o inexistente, como lo dispone el artículo 140 del Código Disciplinario Único.

Ahora bien, en la doctrina se han usado indistintamente una serie de expresiones que en principio podrían dar lugar a confusiones, tales como los de prueba prohibida o prohibición probatorias, prueba ilegalmente obtenida, prueba ilegítimamente obtenida, prueba inconstitucional, prueba nula, prueba viciada, prueba irregular, o incluso prueba clandestina. Hay que destacar que, en algunas ocasiones, esta diferencia terminológica implica, también, divergencias conceptuales.⁵⁵

El concepto de prueba ilícita puede ser entendido en un sentido amplio como toda infracción de las normas procesales sobre la obtención y práctica de la prueba y también lo puede ser en un sentido restringido, como aquella que es obtenida o practicada con violación de las garantías constitucionales, en este último también se identifican como pruebas inconstitucionales y en la doctrina y la jurisprudencia nacional se le llama prueba ilícita. Así por, ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sobre la categoría de prueba ilícita ha manifestado:

En ese contexto, la jurisprudencia de la Sala ha definido que prueba ilícita es aquella que “se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida.”⁵⁶

La misma jurisprudencia ha destacado que la prueba ilícita puede tener su génesis en varias causas a saber:

“(i) Puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1.º Constitución Política), esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 178 C. Penal), constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 12 Constitución Política).

“(ii) Así mismo la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política), al haberse obtenido con ocasión de unos allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos (art. 28 C. Política, arts. 189, 190 y 191 C. Penal), por violación ilícita de comunicaciones (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por retención y apertura de correspondencia ilegales (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por acceso abusivo a un sistema informático (art. 195 C. Penal) o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196 C. Penal).

⁵⁵ Sobre el contenido de estos conceptos cfr. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal. Edit. Bosch. Barcelona. 1 Edición. 1.999.

⁵⁶ Cfr. sentencia de casación del 7 de septiembre de 2006, radicación No.21529.



“(iii) En igual sentido, la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 A C. Penal) o de una falsedad en documento público o privado (arts. 286, 287 y 289 C. Penal)⁵⁷

Es claro, entonces que, en nuestro medio, la prueba ilícita se identifica con la prueba inconstitucional y que, finalmente, la prueba inconstitucional se identifica como toda prueba que viola derechos fundamentales.

6.4.2. Prueba ilegal

La prueba ilegal, por su parte, es aquella que se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales. En esta eventualidad, corresponde al juez disciplinario determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba.⁵⁸ La Corte Constitucional, refiriéndose a la legalidad de la prueba, enumeró las garantías constitucionales mínimas en materia probatoria y señaló:

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. Como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso⁵⁹

El estudio de verificación de la constitucionalidad o legalidad del medio de prueba es lo que se ha llamado, de antaño, el estudio de la conducencia de la prueba, que corresponde, conforme con lo señalado, a la verificación de la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; es

⁵⁷ Auto del 10 de septiembre de 2008, radicado No. 29152.

⁵⁸ Cfr. sentencia del 2 de marzo de 2005, radicado No. 18103.

⁵⁹ Confrontar Sentencia C-1270 de 2000, M.P ANTONIO BARRERA CARBONELL, En esta sentencia, la Corte conoció la demanda interpuesta contra el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo, en el aparte que preceptuaba lo siguiente: «[c]uando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada, se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte y en la primera audiencia, ordenar su práctica, como también las demás que considere necesarias para resolver la apelación o consulta». El actor consideraba que se desconocía el principio de igualdad y la imparcialidad del juez de segunda instancia. La Corte Constitucional declaró exequible la norma demandada.



una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

6.4.3. Cláusula de exclusión probatoria en la Ley 734 de 2002

Una vez hechas las anteriores precisiones conceptuales, es necesario puntualizar cual es la consecuencia que se debe seguir cuando el juez disciplinario se percata que el medio probatorio es inconstitucional o ilegal.

Tenemos así que, si se percata de ello, al momento de su solicitud, deberá ordenar la negación de su práctica, pero si ya se introdujo a la actuación deberá corregir la irregularidad que se haya presentado, para su validación y, si ello no es posible, decretará su exclusión, o, en casos extremos, deberá ordenar la nulidad de toda la actuación. Estos serían entonces los instrumentos con los que contaría el juez disciplinario para no permitir el ingreso de prueba inconstitucional o ilegal a la actuación.

Uno de los instrumentos que debe aplicar el juez disciplinario para no tener en cuenta en la actuación la prueba ilícita o ilegal, es la exclusión probatoria.

En la Ley 734 de 2002 no existe una norma que consagre de manera expresa la cláusula o regla de exclusión, sin embargo, como lo ha señalado la doctrina,⁶⁰ no puede decirse que ella no exista en el derecho disciplinario, ya que su existencia se puede extraer de las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a las normas constitucionales existentes, la cláusula de exclusión se consagra en el artículo 29 de la Constitución Política, que dice que la prueba que desconoce el derecho fundamental al debido proceso debe declararse nula de pleno derecho. Y en cuanto a las normas legales, la regla de exclusión se puede extraer de los siguientes artículos del Código Disciplinario Único: del artículo 140, el cual dispone que: «[l]a prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes»; del artículo 128 que señala: «toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse **en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso**» [negritas fuera del texto original]; del artículo 130 que dice: «[l]os medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán con las disposiciones que los regulen, **respetando siempre los derechos fundamentales**» [negritas fuera del texto original] y del 132 que dispone: «[l]os sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán **las practicadas ilegalmente**» [negritas fuera del texto original].

⁶⁰ Confrontar, La prueba inconstitucional como defecto fáctico en la revocatoria directa, en el Tomo 7 de Lecciones de Derecho Disciplinario.



Aunque la regla de exclusión se puede extraer del artículo 29 superior, si se observa con cuidado este canon constitucional, se notará que esta solo hace referencia a pruebas que desconoce un derecho fundamental, el debido proceso, sin referirse a otros derechos fundamentales. Por su parte, las normas legales tienen un alcance mayor, pues se refieren, por un lado, a las formalidades sustanciales para el ordenamiento y práctica de las pruebas y a las pruebas legalmente producidas, que en estricto sentido es el debido proceso o prueba legal, y, por otro lado, también se refieren a que las pruebas deben respetar los demás derechos fundamentales, es decir, se está haciendo alusión a la prueba constitucional.

Podría pensarse entonces que el artículo 29 solo hace mención de la prueba ilegal, mientras que las normas contenidas en la Ley 734 de 2002 se refieren a la prueba ilegal y a la prueba inconstitucional. Sin embargo, sostener que el artículo 29 solo se refiere a la prueba ilegal y no a la inconstitucional implica una interpretación indeseada y equivocada.

Una correcta interpretación del concepto de violación al debido proceso presupone el de legalidad, que se debe interpretar en un sentido material y no formal⁶¹ y, además, teniendo en cuenta el artículo 4.º de la Carta Política, que señala que la Constitución es norma de normas. Por ello cuando, en el artículo 29 de la Constitución se hablaba de prueba que violaba el derecho fundamental del debido proceso, dicho concepto abarcaba el de prueba inconstitucional y de prueba ilegal.

Sin embargo, lo que importa resaltar es que la regla constitucional y las legales consagran la consecuencia jurídica que se derivaba tanto de la prueba inconstitucional como de la prueba ilegal. Así entonces, el artículo 29 Constitucional dispone que la prueba obtenida con violación al derecho fundamental del debido proceso **es nula de pleno derecho**, consecuencia jurídica que no es equivalente a la que se consagra en la Ley 734 de 2002, pues en esta se hablaba de su **inexistencia**.

⁶¹ Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han diferenciado los conceptos de ley en sentido formal y material. Desde el punto de vista formal se llama ley a toda disposición sancionada por el poder legislativo, de acuerdo con el mecanismo constitucional fijado para ello y desde un punto de vista material se entiende por ley toda regla social obligatoria, emanada de autoridad competente. Por lo cual no solo son leyes las que dicta el poder legislativo sino también la Constitución, los decretos, las ordenanzas municipales, etc. Esta diferenciación ha sido tenida en cuenta por parte de la Corte Constitucional al señalar que: "(...) *La doctrina jurídica suele distinguir entre la ley en sentido formal y la ley en sentido materia (Ver, por ejemplo Enciclopedia Jurídica OMEBA Buenos Aires: Ed. Driskill S.A., 1979. Tomo XVIII. Pp.. 319 y ss) Así, en la primera definición prima un criterio orgánico, pues corresponde a una regulación expedida por el legislador, mientras que la ley en sentido material es una norma jurídica que regula de manera general una multiplicidad de casos, haya o no sido dictada por el órgano legislativo. Por ende, una regulación es ley en sentido formal y material, cuando emana del órgano legislativo y tiene un contenido general; en cambio es sólo ley en sentido formal si ha sido dictada por el poder legislativo, pero su contenido se refiere a un solo caso concreto; y es ley sólo en sentido material, cuando tiene un contenido general, esto es, se refiere a una multiplicidad de casos, pero no ha sido expedida por un órgano legislativo. (...)*" (Cfr. Sentencia C-893-99 M.P Alejandro Martínez Caballero).



Para un sector de la doctrina, la nulidad de pleno derecho o inexistencia de la prueba inconstitucional o ilegal conllevaba a que no es necesario su declaratoria dentro del proceso, pues, como su nombre lo dice, esta se da de pleno derecho.

La posición anterior lleva a que las partes dentro del proceso no sepan, sino hasta el fallo, que determinada prueba es considerada por el fallador como inconstitucional o ilegal, existiendo, durante toda la actuación, la incertidumbre de si el juez disciplinario la va a valorar o no.

Adicionalmente, al estar la prueba inconstitucional o ilegal inserta en los cuadernos o carpetas, sin haberse ordenado su exclusión, necesariamente tal situación influye sobre la apreciación de los hechos que debe hacer el juez disciplinario, por más que se considerara nula de pleno derecho o inexistente.

Por tanto, acudiendo a un método de interpretación conflictualista y consecuencialista, puede concluirse que el artículo 140 del Código Disciplinario Único consagra una **regla de exclusión probatoria**, cuya aplicación conlleva a sacar la prueba inconstitucional e ilegal del proceso disciplinario.⁶²

En este sentido, para la exclusión de la prueba es necesario, en primer lugar, proferir una decisión que declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de la prueba. Sobre el particular, la doctrina penal, que se puede aplicar al caso, ha sostenido lo siguiente:

Si se procede de esta manera, se advierte que, por más que se esté ante una prueba nula de pleno derecho, la dinámica del proceso [...] impone que sobre ella se haga una declaración judicial previa pues sobre ese punto las partes alientan expectativas legítimas que deben resolverse. En efecto, si una prueba ilícita ya hace parte del proceso, el juez debe tomar la decisión de excluirla y debe hacerlo de manera que las partes se enteren de esa decisión pues en estas no se puede dejar la incertidumbre de saber si el juzgador, al momento de fallar, tomará o no la decisión de excluir una prueba del proceso. Esta expectativa de las partes, ante el silencio del juez, es contraria al principio de lealtad procesal pues ellas tienen derecho a conocer con anticipación las pruebas con base en las cuales se emitirá la decisión; es decir, a percatarse de qué elementos de convicción serán apreciados para dictar sentencia. Un pronunciamiento expreso sobre ese particular delimita el ámbito del debate previo a la sentencia y determina el margen de maniobra de las partes procesales⁶³

⁶² El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, reguló por primera vez en nuestro país, los efectos de la prueba ilegal e inconstitucional, dicha ley en su artículo 23 señaló: “*Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirá las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia*”

⁶³ Cfr. URBANO MARTÍNEZ, José Joaquín. Prueba ilícita y regla de exclusión, en Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal, los grandes desafíos del juez penal colombiano. Colección de Derecho Penal # 2. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación. Segunda edición. 2006.



Bajo esta postura, una vez determinado el motivo de la inconstitucionalidad o ilegalidad de la prueba, el paso siguiente a seguir es ordenar su exclusión de la actuación procesal,⁶⁴ lo que implica que la prueba no pudiere ser valorada ni usada cuando se adoptaban decisiones encaminadas a demostrar responsabilidad.⁶⁵

Como se ve, bajo esta postura, la decisión que declare la inconstitucionalidad o ilegalidad del medio probatorio y su exclusión de la actuación procesal es fundamental dentro del proceso.

6.4.3.1 Efecto de la exclusión de la prueba

La exclusión de la prueba no implica, sin embargo, que se deba proceder con la anulación de la actuación o a revocar la decisión en donde ella se valoró. Lo procedente es verificar la trascendencia del medio probatorio, para lo cual se debe excluir la prueba de la valoración probatoria hecha en el fallo atacado, si hecha esta operación se constata que concurren otras pruebas en las que pueda apoyarse la sanción, no habrá motivos para proferir un fallo sustitutivo, por el contrario, si una vez excluida mentalmente la prueba ilícita, no concurren otras pruebas en las que pueda apoyarse la condena, debe revocarse el fallo, absolviendo al procesado.

6.4.4 Sobre la licitud o ilicitud de las grabaciones

Uno de los cuestionamientos hechos en los recursos interpuestos contra el fallo de única instancia corresponde a la calificación de ilícita de la grabación hecha a la reunión que se adelantó el 8 de mayo del 2015; para verificar la validez de dicha afirmación, el despacho procederá a: I. explicar el contenido y alcance del derecho a la intimidad y II. se verificará que decisiones al respecto se han tomado en la actuación.

6.4.4.1 Del derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad contempla todos aquellos aspectos, comportamientos, datos y situaciones de la persona y la familia que normalmente están sustraídos del conocimiento y la injerencia de extraños; esa connotación de lo íntimo, de lo realmente privado, es objeto de protección como derecho fundamental del ser humano y debe conservar esa condición a menos que los hechos y circunstancias concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros, por voluntad del titular del derecho, o porque ha

⁶⁴ La ley 906 de 2004, es clara en cuanto a la exclusión de la actuación procesal del medio probatorio inconstitucional, esta ley en el artículo 23 dispone lo siguientes: "(...) **Cláusula de exclusión.** Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirá las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia."

⁶⁵ Cfr. Sentencia SU-159 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



trascendido al dominio de la opinión pública.⁶⁶ En tal sentido, el derecho a la intimidad corresponde a aquel espacio de la vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas y se concreta en el derecho a poder actuar libremente en ese espacio sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.⁶⁷

El derecho a la intimidad se proyecta en las siguientes dos dimensiones: I. como secreto que impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados y II. como libertad que se realiza en el derecho de toda persona a tomar las decisiones que concierne a la esfera de su vida privada.⁶⁸

En todo caso, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho a la intimidad se caracteriza por ser un derecho disponible, esto es, que el titular puede decidir hacer pública la información que se encuentra dentro de la esfera o ámbito objeto de protección, por tanto, en estos casos, donde media algún tipo de aceptación en dar a conocer de manera expresa o tácita información o circunstancias que se encuentran en esa esfera íntima, podría aceptar la intromisión de un tercero⁶⁹ sin que se entienda, por ello, vulnerado el derecho a la intimidad.

En cuanto a su consagración, el artículo 15 de la Constitución Política, entre otras garantías, establece el derecho de toda persona a su intimidad personal y familiar, estipulando que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables, por lo que solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades de Ley. Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que «nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques». En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene previsto que: «17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques». A su turno, la Convención Americana Sobre derechos Humanos establece: «11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques».

De las normas citadas se extrae que el núcleo esencial del derecho a la intimidad presupone la existencia y goce de un espacio reservado para cada persona que se encuentra exento de la intervención o intromisión arbitraria

⁶⁶ Sentencia de Unificación SU-056 del 16 de febrero de 1995. M.P., Antonio Barrera Carbonell

⁶⁷ Sentencia C-517 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, concepto reiterado en la sentencia C-692 de 2003. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶⁸ Sentencia de Constitucionalidad C-881 de 2014, Cita de Cita T-222 de 1992 y T-414 de 1992.

⁶⁹ C-881 de 2014



del Estado y la sociedad. A lo anterior se debe agregar que, el ámbito de este derecho depende de los límites que se impongan a los demás como exigencia básica de respeto y protección de la vida privada de una persona.⁷⁰

Teniendo en cuenta la definición del núcleo esencial del derecho a la intimidad, la Corte también ha previsto las posibles formas de su vulneración, indicando que lo son: I. la intromisión en la intimidad que sucede con el simple hecho de ingresar en el campo reservado por la persona, II. la divulgación de hechos privados pertenecientes al círculo íntimo de cada quien, siempre y cuando no se cuente con la autorización para hacerlo y III. la presentación falsa de aparentes hechos íntimos.⁷¹

El derecho a la intimidad de cada persona se desenvuelve en diferentes ámbitos, el personal, familiar, social, gremial y se extiende a todos aquellos comportamientos del sujeto que únicamente puede llegar al conocimiento de otros, siempre y cuando el mismo individuo decida revelar autónomamente su acceso al público; por esta razón, la Corte ha sostenido que la información que atañe a un individuo tiene grados de reserva (grados de intimidad) y que esta depende del nivel en el que individuo cede parte de su interioridad hacia el conocimiento público.

En **primer lugar**, se encuentra el derecho de ser dejado solo y poder guardar silencio, lo que implica que no se puede imponer a nadie, salvo su propia voluntad, divulgar aspectos íntimos de su vida⁷². En **segundo lugar**, se encuentra el derecho a la intimidad en el núcleo familiar, donde hace parte de la órbita de lo íntimo todo aquello que cada uno de sus integrantes desea reservar para sí y no exteriorizar en su círculo familiar más cercano y no caben legítimamente las intromisiones de otros miembros de la familia. En **tercer lugar**, se encuentra las relaciones del individuo en el entorno social determinado, como las sujeciones atinentes a los vínculos laborales o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo esencial, caso en el cual, el alcance del derecho a la intimidad se ve restringido, pero mantiene vigente su esfera de protección en aras de preservar otros derechos concomitantes. **Por último**, se encuentra la intimidad gremial relacionada con las libertades económicas que implica la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información.⁷³

El derecho a la intimidad es el espacio de la personalidad de los sujetos que por ningún motivo, salvo su propio consentimiento, puede ser de dominio público o privado y su alcance permite determinar la mayor o menor intervención del Estado. El ámbito de lo público se puede delimitar desde dos puntos de vista, el espacial y material, en el primero se pueden distinguir tres

⁷⁰ C-881 de 2014

⁷¹ C-881 de 2014

⁷² La sentencia de Constitucionalidad C-881 de 2014, hace referencia a la doctrina norteamericana que reconoce el núcleo esencial del derecho a la intimidad a través de denominado “the right to be let alone”.

⁷³ C-881 de 2014



tipos de lugares con niveles de protección diferentes respecto al derecho a la intimidad, lo que implica que, dependiendo del lugar, se permite una mayor o menor injerencia por parte de particulares y órganos del Estado que permiten el ejercicio de diferentes derechos;⁷⁴ estos espacios son los siguientes:

- **El espacio público.** En este espacio el Estado debe velar por la protección de su integridad y su **destinación al uso común**, por lo que en este ámbito prevalece lo público sobre el interés particular (artículo 82 de la Constitución Política). Así, el espacio público es un derecho ciudadano en el que se ejercen múltiples derechos susceptibles de ser restringidos por las autoridades, en el cual, el derecho a la intimidad puede ser limitado.

- **El espacio privado.** Es definido como el lugar donde la persona desarrolla libremente su intimidad y personalidad, por excelencia las residencias y lugares donde las personas habitan son espacio privado, pero también lo son en desarrollo de la intimidad y el ejercicio de las libertades individuales, el domicilio que comprende lugares de habitación, trabajo, estudio y todos aquellos recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su vida privada ajena a terceros; por tal razón, la limitación al derecho de la intimidad es excepcional.

- **Espacios intermedios** (semi públicos – semi privados) son los lugares de trabajo como las oficinas, los centros educativos, entidades privadas o públicas con acceso al público.

Desde la perspectiva material, el concepto de privacidad corresponde a asuntos que, en principio, tocan exclusivamente intereses propios y especificados de la persona, sin que afecte o se refiera a los demás miembros de la colectividad, por ello, el ordenamiento jurídico no exige el deber de informar o comunicar.

El derecho a la intimidad no es absoluto, pues puede ser objeto de limitación cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con la defensa de intereses superiores del ordenamiento jurídico. Las restricciones al derecho de la intimidad reconocen que, en ciertas ocasiones, cuando el interés general se ve comprometido o se perjudica la convivencia pacífica o amenaza el justo orden, habilita a que cierta información pueda ser y deba ser divulgada. En consecuencia, el derecho a la intimidad puede ser sujeto a limitaciones por dos razones: I. cuando el interés general se ve comprometido y se perjudica la convivencia pacífica o se amenaza el orden justo y II. en determinadas circunstancias cuando se presenta colisión con otros derechos individuales que compartan el carácter de fundamental.

Además de lo anterior, el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y el interés de la sociedad para que se investiguen las conductas delictivas y se sancione a sus responsables, en procura de preservar la vigencia de un orden justo,

⁷⁴ C-881 de 2014



constituyen razones para limitar el derecho a la intimidad, sin embargo, estas limitaciones deben realizarse de manera razonable y proporcionada con escrupuloso acatamiento de las cautelas que la Constitución Política establece.

Para el caso en concreto, como lo señaló en su oportunidad el despacho, al momento de resolver negativamente las solicitudes de exclusión de la grabación realizada por el teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, se consideró que la grabación resultaba legalmente válida y con vocación probatoria puesto que su realización se dio dentro de una de las eventualidades permitidas por el ordenamiento jurídico, esto es: I. se dio respecto de su propia voz; II. por persona que para ese momento era víctima de una conducta reprochable y III. con el propósito de preconstituir la prueba del delito; por manera que, no entrañó violación alguna al derecho a la intimidad ya que en estos eventos quien infringe la ley al realizar manifestaciones o desplegar acciones delictivas, no puede refugiarse en la protección al derecho a la intimidad para inhabilitar el uso de un medio de convicción recaudado por los propios medios de una víctima, en tanto que la grabación constituye un acto defensivo ante el atropello padecido.

6.4.4.2 Decisiones tomadas en la actuación

Como ya se indicó anteriormente, dentro de la actuación existe una grabación relacionada con una reunión que se adelantó el 8 de mayo del 2015, de la cual se discute su licitud.

Previo a resolver lo concerniente a la grabación, resulta necesario traer a colación los fundamentos que dentro de la actuación se resolvieron en su oportunidad procesal sobre los cuestionamientos que las partes hicieron sobre el particular.

El despacho, en providencia del 18 de julio de 2016,⁷⁵ atendió los argumentos expuestos por la defensa del mayor JOHN QUINTERO, que atacó la transliteración de la grabación con el propósito de que fuera excluida; la solicitud fue despachada negativamente al considerar que no por la simple apreciación subjetiva de que un acto pueda resultar contrario a derecho puede afirmarse que una prueba sea ilícita, como en el presente caso, donde se pretende dejar sin validez un instrumento, el cual no goza de virtud probatoria, en la medida que se refiere al contenido de un elemento que sí cuenta con poder suasorio y demostrativo como es la grabación. Sin bien dentro de la transliteración se señaló que algunos apartes correspondía a otras actividades o que los interlocutores referían aspectos que no son de interés a la investigación o se hizo mención a algo que alguien no expresó, ello no deslegitima su contenido, ni resta credibilidad a la prueba sobre la cual recayó la transliteración, puesto que tal determinación obedeció al contenido del diálogo consignado entre los asistentes cuya presencia no ha sido

⁷⁵ Cuaderno Original n.º5. Folio 1062 y Ss.



desmentida, por tanto, no se verificaron diferencias insalvables o prominentes equivocaciones acerca de las observaciones que se dejaron consignadas y que cuestionó la defensa.⁷⁶

Ahora, si lo que pretendía la defensa era cuestionar la validez de la grabación misma, dado a que el teniente coronel GÓMEZ BERNAL la realizó sin autorización de los demás partícipes de la conversación, el despacho, en su momento, consideró que la grabación tenía vocación probatoria en los términos señalados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ha mantenido el criterio que cuando una persona es víctima de un hecho punible y valiéndose de los adelantos científicos procede a preconstituir la prueba del delito, para ello de modo alguno requiere de autorización de autoridad competente, precisamente porque con base a ese documento puede promover las acciones pertinentes.⁷⁷ Postura que el despacho afianzó, citando la sentencia del 6 de agosto de 2003,⁷⁸ que dispuso:

Por eso se ha insistido de manera uniforme que las grabaciones de audio resultan legalmente “válidas y con vocación probatoria porque, como desde antaño lo ha venido sosteniendo la Sala, su práctica no requiere previa orden judicial de autoridad competente en la medida en que se han realizado, respecto de su propia voz e imagen, por persona que es víctima de un hecho punible, o con su aquiescencia y con el propósito de preconstituir la prueba del delito, por manera que no entraña intromisión o violación alguna del derecho a la intimidad de terceros o personas ajenas

En el mismo sentido, el despacho se apoyó en la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se señaló que lo que haría la prueba ilícita es su obtención por medio de un tercero ajeno a la persona que graba la voz, la imagen o intercepta la comunicación de otros sin que quienes intervienen en la misma hayan expresado su consentimiento, en todos aquellos casos en que no se requiera autorización previa de las autoridades encargadas para disponerlas.⁷⁹

La decisión en comento respondió a los cuestionamientos de la defensa del general RODOLFO PALOMINO sobre la exclusión de la grabación, puesto que consideraba que era ilegítima, carente de orden judicial y cadena de custodia. Sobre el particular señaló el despacho, tal y como se desarrolló al resolver los cuestionamientos del mayor QUINTERO, que las grabaciones provenientes de quien es víctima de un reato resulta a todas luces legítima, sin necesidad que las mismas sean autorizadas por órgano jurisdiccional y que la misma no ejerce injerencia indebida en la intimidad de los interlocutores, puesto que se da preeminencia al derecho de la víctima y de arribar a la verdad, en el marco de la justicia material; además que la grabación cuestionada satisfacía las

⁷⁶ Cuaderno Original n.º5. Folio 1072.

⁷⁷ Cuaderno Original n.º5. Folio 1073. Sentencia del 16 de marzo de 1988. Radicado 1634.

⁷⁸ CSJ Casación del 6 de agosto de 2003. Rad. 21216.

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia. Rad. 24.679. M.P., ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.



condiciones de validez, esto es, realizada por la víctima, graba en el momento del accionar irregular y tenía como fin preconstituir prueba.⁸⁰

Agregó el despacho que, en cuanto al argumento de la defensa técnica del general PALOMINO de que tal elemento probatorio, a efectos de preservar su mismidad e integridad, debían ser sometidos a cadena de custodia, era claro que la misma se llevó a cabo por personal con facultades de policía judicial, conforme al artículo 136 de la Ley 734 de 2002. Luego el hecho de que haya sido aducida por el teniente coronel REINALDO GÓMEZ, quien efectuó la grabación y reconoció su contenido, no le restaba poder suasorio, máxime que esta fue objeto de cotejo, lo cual implica que, pese a que no se trata de un archivo primigenio u original, dada la verificación de autenticidad de su contenido, no era factible impugnar su carácter demostrativo.

Además de lo anterior, la Dirección de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación evidenció que la grabación no fue alterada en su contenido, puesto que no presentaron recortes o apartes que cambiaran o rotaran la temática del diálogo sostenido por quienes participaron en la reunión del 8 de mayo de 2015, como tampoco se encontró alguna forma repentina que tratara temas diferentes que hiciera al menos inferir que se buscó alterar el contenido. Puesto que la misma es coherente y regenta en toda su dimensión fluidez y naturalidad, medio que, además, surtió la publicidad requerida a las partes.⁸¹

El despacho, en decisión del 9 de septiembre de 2016, al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de providencia del 18 de julio de 2016, dedicó un aparte a la solicitud de exclusión de la grabación de la reunión del 8 de mayo de 2015, porque atentaría contra el derecho a la intimidad de los encartados. Sobre el particular el despacho señaló que en efecto la aducción de medios probatorios encaminados a acreditar la existencia o no de un comportamiento restringido encuentra claros límites, tales como, la observancia de las formalidades que el acto procesal exige, la imposibilidad de limitación absoluta de las garantías y derechos fundamentales del investigado tal y como deviene del artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 8.º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además de reiterar los eventos en que la víctima de la conducta punible puede grabar su voz o imagen para efectos de preconstituir una prueba sobre las exigencias criminosas, el despacho se refirió a la tensión que se presenta entre el derecho a la intimidad del implicado y los derechos de la víctima, la verdad y la justicia.

Para resolver tal planteamiento el despacho acudió a lo desarrollado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se señaló que el derecho a la intimidad es entendido como el área restringida inherente

⁸⁰ Cuaderno original n.º5. Folio 1080.

⁸¹ Cuaderno Original n.º5. Folio 1081.



a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente; pero dicha prerrogativa fundamental no es absoluta, por cuanto puede ser intervenida en dos eventos, siendo estos los siguientes: I. previa autorización judicial y II. cuando una persona es víctima de un hecho punible, evento que puede grabar su propia imagen y voz en el momento que es sometida a la exigencia criminosa, sin que se requiera autorización judicial, puesto que con ese documento puede iniciar las acciones pertinentes. Ello porque la persona de manera voluntaria permite el conocimiento de sus comunicaciones con el objeto de demostrar la ocurrencia de una conducta delictiva que la victimiza.⁸²

Por tanto, quien en estos eventos infringe la ley, al efectuar manifestaciones o desplegar acciones delictivas, no puede refugiarse en dicha prerrogativa constitucional para inhabilitar el uso del medio de convicción recaudado por sus propios medios por la víctima, en tanto la grabación constituye un acto defensivo ante el atropello que padece.

Consideró la Corte, que resultaba razonable privilegiar el derecho de la víctima, puesto que al establecer la verdad, dentro del marco de la justicia material, utilizando para ello las voces y las imágenes grabadas, se lograban los fines constitucionales al proceso penal; por tanto, resulta claro que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental no absoluto y que por tal puede ser objeto de limitaciones, con fines constitucionales o con arreglo a la ley; por su parte, la búsqueda de la justicia material dentro de un marco jurídico es un principio superior fundante del Estado de Derecho que no admite excepciones.⁸³

De conformidad con lo anterior, el despacho consideró que, contrario a lo manifestado por los defensores de los investigados, el derecho a la intimidad no es absoluto y que con la aducción de la grabación del 8 de mayo de 2015 aquel no resultaba conculcado, puesto que si bien lo allí consignado puede resultar de interés exclusivamente de los intervinientes, no es menos cierto que en virtud del principio de justicia material era necesaria su aducción, máxime cuando en la misma resultaron registrados sucesos que pueden contar con connotación disciplinaria.⁸⁴

Es claro entonces que dentro de la presente actuación ya el despacho se había pronunciado sobre la constitucionalidad, la legalidad y la exclusión de la prueba de la grabación del 8 de mayo del 2015.

⁸² CSJ Sentencia del 11 de septiembre de 2013. M. P., María del Rosario González de Lemos. Rad. 41790.

⁸³ CSJ Sentencia del 11 de septiembre de 2013. M. P., María del Rosario González de Lemos. Rad. 41790.

⁸⁴ Cuaderno Original n.º5. Folio 1222.



6.4.5 El testimonio sospechoso y su valor probatorio

El artículo 277 de la Ley 600 de 2000 establece los criterios para la apreciación del testimonio conforme los postulados de la sana crítica y especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

En virtud del artículo 29 de la Constitución Política, con el propósito de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, quien sea sindicado de una conducta tiene derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; una vez practicadas las pruebas estas pasan a hacer parte del proceso (principio de comunidad de la prueba) para que en su oportunidad procesal sean analizadas por el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.⁸⁵

En materia de apreciación de la prueba, esto es, de la actividad intelectual del juzgador para determinar el valor de convicción sobre la certeza, existen tres sistemas: I. el sistema de íntima convicción que no exige una motivación del juzgador en su decisión y se presenta en los llamados jurados de conciencia; II. el sistema de tarifa legal, donde la ley establece el valor de las pruebas y su motivación está dirigida a demostrar que el valor asignado por el juzgador guarde conformidad con la voluntad del legislador y III. el sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Su motivación está dirigida a expresar las razones que se han tenido para determinar el valor de la prueba. Sin desconocer que las pruebas deben analizarse en conjunto.

De conformidad con lo anterior, el testimonio, como parte de los diversos medios de prueba, orientada al convencimiento del juez, en principio en favor de los intereses de quien lo solicitó, también asume tanto lo favorable y desfavorable de la declaración. Por su lado, aquella parte contra quien se opone el testigo tendrá la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción y en ese ejercicio se podrá advertir al juez que se ha citado a un testigo inhábil o uno sospechoso derivado del interés, parentesco, dependencia u otra razón que lo ligue con la contraparte. Para este último evento, el testigo señalado de sospechoso se deja en cabeza de la valoración del juez para que en su función de la búsqueda de la verdad está facultado para actuar con mayor rigor en la valoración de lo narrado por este testigo, es decir, el testigo señalado de sospechoso no es objeto de exclusión sino objeto de valoración con mayor rigor sobre sus atestaciones.⁸⁶ En otras palabras, el

⁸⁵ C-790 de 2006.

⁸⁶ C-790 de 2006.



testimonio sospechoso no debe ser considerado como una prueba ilícita o ilegal.

6.4.6 Caso concreto

Tal y como se desarrolló en acápites anteriores, una de las excepciones por las que se puede intervenir el derecho a la intimidad, es aquel evento donde una persona es víctima de un hecho irregular o punible, caso en el cual está facultada a grabar su voz o imagen en el preciso instante en que es sometida a la exigencia irregular o criminosa, sin que requiera autorización judicial, puesto que con esa grabación puede soportar las acciones legales pertinentes y demostrar la ocurrencia de la conducta delictiva que la victimiza.

Conforme con lo expuesto, la grabación de la reunión del 8 de mayo de 2015 es legal y permite ser valorada, ya que el teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL grabó su voz cuando estaba siendo objeto de una propuesta ilícita. Adicionalmente, el despacho quiere resaltar lo siguiente: I. se trató de una reunión de oficiales activos de la Policía Nacional en las instalaciones de la Secretaría General de la Policía Nacional; II. en dicha reunión se analizó un proceso disciplinario en el cual ya se había proferido pliego de cargos y, por tanto, las actuaciones que se surtieron en él no eran reservadas sino públicas, por lo que su contenido no se circunscribía a aspecto que involucraran el derecho a la intimidad de los que en ella participaron por lo que el contenido y los aspectos de la reunión pierde su connotación de reservado o íntimamente privado; III. en dicha reunión se garantizó una decisión favorable a cambio de que se presentara otro documento de retracto que le restara credibilidad y publicidad al oficio del 5 de mayo de 2015, donde se hicieron unas manifestaciones que afectaban al director general de la Policía Nacional, por tanto, la grabación, se reitera, es un medio de convicción legal recaudado por la víctima, que constituye un acto defensivo ante el atropello que padeció. Por todo lo anterior, la grabación es una prueba lícita y legal que puede ser valorada por el despacho.

De otra parte, se alegó que el testimonio del teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, resultaba ser un testigo sospechoso, porque el despacho permitió que esa misma persona actuara dentro de la actuación como investigado, quejoso, investigador y tercero interesado que además ratificó el contenido de la grabación de la reunión.

Sin embargo, como se explicó en líneas anteriores, la sospecha del testimonio no lo hace ilícito ni ilegal, por lo que no debe ser excluido de la actuación, debiéndose, eso sí, valorar las atestaciones con mayor rigurosidad.



6.5.- Valoración del acervo probatorio

Una vez resuelto el tema de la constitucionalidad y legalidad de algunos medios de prueba, y constatado que estos se pueden valorar, procede el despacho a analizar los elementos de prueba obrantes en la actuación.

El despacho, para responder las objeciones que hacen los recurrentes al fallo de única instancia, explicará, inicialmente, como realizará la valoración de la prueba y procederá a verificar si existe material probatorio que lleve a la certeza de los cargos formulados.

6.5.1 La sana crítica como sistema de valoración probatoria en el derecho disciplinario

El artículo 128 del Código Disciplinario Único exige que: «[t]oda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. **La carga de la prueba corresponde al Estado**» [negritas fuera del texto original].

En el derecho disciplinario, como en cualquier derecho sancionatorio, existe la presunción de inocencia y, lo que se debe demostrar por parte del Estado, para poder sancionar, es la responsabilidad, así se desprende del artículo 9.º de la Ley 734 de 2002, que reconoce la garantía fundamental de presunción de inocencia, en los siguientes términos:

A quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla

La prueba de la responsabilidad, por tanto, está a cargo del Estado, pero en el proceso disciplinario, de naturaleza inquisitiva, no solo tiene esa obligación, sino que también tiene la de realizar una investigación integral. La Ley 734 de 2002 prevé, en su artículo 129, el principio de investigación integral así:

Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio

Así las cosas, en materia disciplinaria, a partir de los principios de presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, el operador disciplinario tiene la obligación de desvirtuar la presunción de inocencia, no sin antes haber investigado integralmente tanto lo favorable como lo desfavorable al disciplinado.



El servidor público que deba proferir un fallo disciplinario o una decisión que ponga fin al proceso puede llegar a violar derechos fundamentales cuando aplica un supuesto legal sin el apoyo probatorio necesario. En estos casos nos encontramos con lo que ha llamado la doctrina y la jurisprudencia defecto fáctico. Este defecto tiene dos dimensiones de ocurrencia, la positiva, que implica acciones valorativas inadecuadas del fallador, y la negativa, que implica omisiones en el decreto, en la práctica o en la valoración de las pruebas.

A su vez en cada una de estas dimensiones, como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia, se desarrollan otras tantas modalidades de defectos fácticos, que son:

a) Dimensión positiva del defecto fáctico

- Defecto fáctico por aceptación de prueba inconstitucional o ilegal.
- Defecto fáctico por dar como probados hechos sin que exista prueba de los mismos.

b) Dimensión negativa del defecto fáctico

- Defecto fáctico por omisión o negación del decreto y la práctica de pruebas determinantes.
- Defecto fáctico por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella.

Sobre este tema, la jurisprudencia ha señalado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de:

- I. una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; II. o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y III. defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica⁸⁷

Estos mismos criterios han sido manejados tradicionalmente en sede judicial, sobre todo en la aplicación del recurso extraordinario de casación, pero bajo una denominación diferente. Una de las causales en el recurso de casación es la violación indirecta de la ley sustancial, la cual se produce por los

⁸⁷ Corte Constitucional expediente T-3484833 de 7 de marzo de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.



siguientes defectos en la valoración de la prueba: I. por un falso juicio de existencia de la prueba; II. por falso juicio de identidad y III. por violaciones a las reglas de la sana crítica.

La actividad de valoración de la prueba se constituye en una de las mayores exigencias para el juez, toda vez que es allí donde se construye la decisión definitiva. Solo sobre los hechos probados se pueden hacer las respectivas valoraciones jurídicas. Nuestro sistema legal ha instaurado como sistema de valoración probatorio el de la sana crítica, al disponer en el artículo 141 de la Ley 734 de 2002, que: «Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, **de acuerdo con las reglas de la sana crítica**» [negritas fuera del texto original].

La apreciación conjunta exige la confrontación y conexión de las pruebas obrantes en la actuación, solo así se puede concluir cuáles ofrecen credibilidad, confiabilidad y atención, y qué prueba o conjunto de pruebas rompen la coherencia o no brindan certeza. Ningún medio de prueba tiene señalado de antemano un valor probatorio específico. Es al juez disciplinario a quien le corresponde examinar la prueba de manera conjunta y esa confrontación, como lo señala la norma citada, debe hacerse de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que no son otras que las de la lógica, la experiencia decantada de la vida, el correcto entendimiento humano, los principios generales del derecho, etc.

La doctrina, refiriéndose a este sistema de valoración, ha dicho que: «Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio»⁸⁸, son: «las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia».⁸⁹

Este sistema de valoración configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última. La sana crítica es una fórmula para regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Este será el sistema de valoración que se aplicará en el presente fallo, por expresa disposición legal.

6.5.2 Caso concreto

6.5.2.1 Proceso disciplinario contra el teniente coronel GÓMEZ BERNAL

Para el 2015, en la Inspección General de la Policía Nacional se adelantaba el proceso disciplinario INSGE-2014-103 contra el teniente coronel GÓMEZ

⁸⁸ ALSINA, Hugo (1956): Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediar S. A. Editores, v. I: 760 pp.

⁸⁹ COUTURE, Eduardo (1979): Estudios de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, t. II: 478 pp.



BERNAL, en el que se le había proferido un pliego de cargos y, en ejercicio de su derecho de defensa, el teniente coronel había solicitado una serie de pruebas, a las cuales, mediante auto del 6 de marzo de 2015, no se accedió, negándose su práctica, providencia contra la cual se interpuso el recurso de apelación. El 13 de abril de 2015,⁹⁰ el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, director general de la Policía Nacional, para esa fecha, resolvió el mencionado recurso, confirmando el auto del 6 de marzo de 2015.⁹¹

El coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY,⁹² secretario general encargado de la Policía Nacional, indicó que el proceso radicado con el INSGE-2014-103 se remitió por primera vez a la Secretaría General el 20 de marzo de 2015, para conocer el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de marzo de ese mismo año, que negó la práctica de pruebas solicitadas por la defensa en los descargos, teniendo en cuenta el turno de llegada, el proceso le correspondió sustanciarlo a la teniente MARY DÍAZ PRADA. Una vez estructurado el proyecto, este se entregó en la secretaria del grupo de asuntos jurídicos, el 9 de abril de 2015, y correspondió verificar el proyecto al asesor ADOLFO LEÓN RAMÍREZ BUSTAMANTE, una vez hechas las correcciones correspondientes, el proyecto pasó a la jefe del grupo de asuntos jurídicos, la asesora NATHALIA ROJAS LADINO para su correspondiente revisión. Luego se tramitó ante el jefe del área jurídica, quien a su vez lo envió ante al secretario general para luego entregarlo al despacho del director general de la Policía Nacional. Una vez firmado, previa aprobación, por el director general se remitió comunicado oficial ante la Inspección General.⁹³

Sobre estos hechos, el teniente coronel GÓMEZ BERNAL manifestó, en su declaración, que consideró la negación de las pruebas como una falta de garantías y consideró que dicha decisión se había tomado por lo acontecido en los años 98-99, cuando el general PALOMINO, en la Escuela Rafael Núñez, le manifestó que le gustaba y que quería tener algo con él, a lo que le contestó que le gustaban las mujeres y no los hombres.⁹⁴

También lo relacionó con lo acontecido en el 2013, en la ciudad de Cali, cuando laboraba en la Dirección de Seguridad Ciudadana, en el área de prevención, en donde denunció a un gran amigo del general PALOMINO, el coronel ARANGO FRANCO, quien fue capturaron por irregularidades en el departamento de Sucre.⁹⁵

⁹⁰ Cuaderno Original n.º1. Folio 13 y Ss.

⁹¹ Cuaderno Original n.º1. Folio 13 y Ss.

⁹² Cuaderno Original n.º1. Folio 124. Oficio S2015-335011/SEGEN-ARJUR-29 del 12 de noviembre de 2015.

⁹³ Cuaderno Original n.º1. Folio 126 y 127.

⁹⁴ Cuaderno Original n.º3. declaración 1/3. A partir del Min. 14:20.

⁹⁵ Cuaderno Original n.º3. declaración 1/3. A partir del Min. 15:45



6.5.2.2 Oficio del 5 de mayo del 2015

Con ocasión de la negación de las pruebas, el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, el 5 de mayo de 2015, mediante el oficio radicado con el número 053909, dirigido al general PALOMINO, le solicitó que frenara la persecución laboral materializada en la providencia que confirmó la decisión que dentro de la actuación INSGE-2014-103 le negó las pruebas solicitadas, exigiéndole que tuviera criterio y profesionalismo, desligando lo personal y sentimental frente a lo laboral, debido a dos circunstancias del pasado que el general no había podido superar, siendo estas: I. la de haber denunciado al coronel NORMAN LEÓN ARANGO y II. la de no haberle aceptado pretensiones amorosas y sexuales en la Escuela de Policía Rafael Nuñez, lo cual fue tomado como un desplante, situación que no estaba dispuesto a aguantar más, afirmando que, de no cesar la persecución laboral, se vería obligado a hacer público que, de vez en cuando, le gusta tener una aventura; razón por la cual le solicitó el envío del expediente a la Procuraduría General de la Nación, esperando allí un fallo en derecho.⁹⁶

6.5.2.3 Reunión del 8 de mayo del 2015

De conformidad a las versiones rendidas dentro de la presente actuación, se logró establecer que el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ informó del contenido del oficio del 5 de mayo de 2015 al coronel CIRO CARVAJAL y consideró presentar la denuncia del caso, la cual⁹⁷ proyectó el mayor JOHN QUINTERO.⁹⁸

Por lo anterior, el mayor QUINTERO acudió a la Fiscalía General de la Nación, donde le indicaron que los hechos no generarían responsabilidad, pero sí un escándalo, razón por la cual, según lo informado por el mayor QUINTERO, era procedente escuchar las inquietudes del teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL y no radicar las denuncias en la Fiscalía y en Procuraduría.⁹⁹

Simultáneamente, el general PALOMINO LÓPEZ preguntó por la ubicación del teniente coronel GÓMEZ BERNAL, una vez informado que trabajaba en el departamento de Policía de Cundinamarca, el 6 de mayo de 2015,¹⁰⁰ llamó por teléfono al coronel FLAVIO HERIBERTO MESA, comandante de esa unidad, quien le informó de las quejas del teniente coronel GÓMEZ, razón por la que el general PALOMINO decidió organizar una reunión informal para escuchar las inquietudes del teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, la que sería coordinada, por orden del general PALOMINO, por el coronel CIRO CARVAJAL y de la cual también tomó parte el mayor JOHN QUINTERO.¹⁰¹

⁹⁶ Cuaderno Original n.º1. Folio 45 y 46.

⁹⁷ Cuaderno Original n.º2. Folio 392.

⁹⁸ Cuaderno Original n.º2. Folio 380. Versión libre presentada por el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL.

⁹⁹ Cuaderno Original n.º2. Folio 381. Versión libre presentada por el Coronel Ciro Carvajal Carvajal.

¹⁰⁰ Cuaderno Original n.º2. Folio 426 Versión libre presentada por el CR Flavio Heriberto Mesa.

¹⁰¹ Cuaderno Original n.º2. Folio 378.



Las versiones del coronel CIRO CARVAJAL y del coronel MESA CASTRO coinciden en señalar que el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, una vez informado donde trabajaba el teniente coronel GÓMEZ, se comunicó con el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA, el 6 de mayo de 2015, quien le puso en conocimiento al general PALOMINO sobre la situación disciplinaria compleja que tenía el coronel GÓMEZ y que en varias ocasiones había solicitado que lo escuchara el alto mando.

El general PALOMINO le dijo al coronel FLAVIO HERIBERTO MESA que lo llamaría el coronel CIRO CARVAJAL, para recibir instrucciones. Fue así, como horas después el coronel CARVAJAL llamó al coronel MESA para decirle si era posible reunirse en la Secretaría General para escuchar el caso del teniente coronel GÓMEZ y si era posible llevarlo para que él contara su situación.

El 8 de mayo de 2015, se llevó a cabo la reunión en horas de la tarde en el despacho del secretario general a la que asistió el teniente coronel GÓMEZ BERNAL, previa citación telefónica que le hizo el coronel MESA, en atención a que se había presentado un espacio para que expusiera su caso; indicó el coronel CARVAJAL que la reunión se desarrolló en presencia del mayor JOHN QUINTERO, asesor de la Secretaría General, el coronel CIRO CARVAJAL, secretario general, el teniente coronel GÓMEZ BERNAL y el coronel MESA.¹⁰²

Por su parte, el teniente coronel GÓMEZ manifestó que estaba esperando que le contestaran por escrito su documento del 5 de mayo, sin embargo, lo que recibió fue una llamada del coronel FLAVIO MESA quien le dijo que lo hacía por orden del general PALOMINO, informándole que se quería reunir con él en la oficina del coronel CIRO CARVAJAL, eso le generó sospecha y por esa razón grabó la conversación.¹⁰³

La reunión fue el viernes 8 de mayo, más o menos a las cuatro de la tarde. Al llegar se encontró al coronel CIRO CARVAJAL, secretario general de la Policía Nacional, al coronel FLAVIO MESA y el mayor JOHN QUINTERO. Indicó que en la reunión se tocó el tema del documento del 5 de mayo de 2015, diciéndole que había sido inconveniente que lo hubiera radicado, razón por la cual, el teniente coronel GÓMEZ BERNAL les comentó que había dos cosas claves que él trataba en el documento, siendo estas las siguientes: i. la persecución laboral que tenía por parte del general PALOMINO y ii. la remisión del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que lo investigaran en derecho.

Los participantes de la reunión le manifestaron qué si él hubiera entregado ese documento directamente al general PALOMINO o se lo hubiera entregado a uno de ellos, se le hubiera podido dar otro manejo, que el inconveniente estaba en que lo había radicado; ante tal situación, empezó a notar que la

¹⁰² Cuaderno Original n.º2. Folio 426.

¹⁰³ Cuaderno Original n.º3. declaración 1/3. A partir del Min. 36:43



finalidad de esa reunión era para que realizara otro documento en donde se retractara, respondiendo que no lo haría, porque lo que estaba diciendo era cierto.¹⁰⁴ Ante dicha respuesta, se le recordó que el expediente disciplinario que se le adelantaba iba a ser conocido en segunda instancia por el coronel CIRO CARVAJAL, a quien le correspondía sustanciarlo, entonces se le hizo raro el mencionado comentario, porque a ellos en ningún momento les había solicitado que lo favorecieran disciplinariamente, porque lo único que pedía, puntualmente, era que cesara la persecución laboral y remitieran el proceso a la Procuraduría General de la Nación.¹⁰⁵

Indicó que las manifestaciones sobre la sustanciación la realizaron el coronel CIRO CARVAJAL y el mayor JOHN QUINTERO, porque eran los dos funcionarios que manejaban el tema; concretamente, sobre la investigación disciplinaria le dijeron que si se cambiaba el documento ellos iban a sustanciar al general y que el resultado de la segunda instancia lo podía favorecer.

Respecto a la intervención de cada uno de los oficiales en la reunión señaló que el coronel FLAVIO MESA hizo referencia a que era el garante de la reunión, que era una situación *sui generis*, sugiriendo que cambiara el documento. Recuerda que el mayor JOHN QUINTERO dijo que ellos estaban prevaricando, como también que estaban metidos por él en un problema, mencionando que estaban cometido una acción irregular.¹⁰⁶

En las versiones libres de los disciplinados también se da cuenta del desarrollo de la reunión, como también, el conocimiento que tuvo el general RODOLFO PALOMINO de lo tratado en la misma, en este sentido se indicó que, una vez el general PALOMINO se comunicó con el coronel MESA, aquel le informó que lo llamaría el coronel CIRO CARVAJAL para coordinar la reunión, lo que efectivamente ocurrió, coordinaron la reunión en la Secretaría General para que el coronel MESA citara al teniente coronel GÓMEZ BERNAL; razón por la cual, acudieron juntos a la reunión.¹⁰⁷

Según los versionados, en la reunión las conversaciones estuvieron orientadas a garantizarle al teniente coronel GÓMEZ que, en el evento de que el proceso llegara a segunda instancia, en el trámite se respetarían sus derechos. Un segundo ámbito de la reunión tuvo que ver con la sugerencia que se le hizo al teniente coronel GÓMEZ sobre el escrito y específicamente su referencia a un presunto acoso sexual, para sugerirle que modificara o presentara un nuevo escrito retractándose de lo dicho.¹⁰⁸

Lo expuesto anteriormente es coincidente con lo manifestado en su versión por el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, al señalar que, el 8 de mayo de 2015, en horas de la tarde, se realizó una reunión en el despacho del

¹⁰⁴ Cuaderno Original n.º3. declaración 1/3. A partir del Min. 43:14

¹⁰⁵ Cuaderno Original n.º3. declaración 1/3. A partir del Min. 44:34

¹⁰⁶ Cuaderno Original n.º3. declaración 1/3. A partir del Min. 58:30

¹⁰⁷ Cuaderno Original n.º2. Folio 378. Versión libre del coronel Ciro Carvajal.

¹⁰⁸ Cuaderno Original n.º2. Folio 380. Versión libre del coronel Ciro Carvajal.



coronel CIRO CARVAJAL, en compañía del mayor JOHN QUINTERO, el teniente coronel GÓMEZ y el coronel FLAVIO MESA. Allí el teniente coronel GÓMEZ BERNAL expuso de manera amplia la situación frente a una investigación disciplinaria que se llevaba en la Inspección General por unas declaraciones ante un medio de comunicación sin estar autorizado¹⁰⁹. Por tanto, En relación con el tema del proceso disciplinario tratado en la reunión, manifestó el coronel FLAVIO MESA que el coronel CIRO CARVAJAL y el mayor JOHN QUINTERO le dijeron al teniente coronel GÓMEZ BERNAL que había que esperar que el caso llegara a segunda instancia para estudiarlo y verificar la situación al respecto.¹¹⁰

Sobre la elaboración de un nuevo escrito para restar efectividad al inicial, se indicó que el coronel CIRO CARVAJAL habló de él porque el primero maltrataba la imagen institucional y la imagen del director, razón por la que el teniente coronel GÓMEZ propuso que lo retiraran, a lo que el coronel CIRO CARVAJAL dijo que eso no era posible por la trazabilidad del mismo; por tanto, el teniente coronel GÓMEZ dijo que iba a hacer otro documento retractándose del anterior y que lo presentaría al día siguiente.¹¹¹

Tanto el coronel CIRO CARVAJAL como el mayor JOHN QUINTERO son contestes en sus versiones, al indicar que el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ fue informado de la reunión celebrada el 8 de mayo de 2015, en la Secretaría General de la Policía Nacional, así se puede apreciar a folio 379 del cuaderno original n.º 2, cuando el coronel CARVAJAL manifestó:

[L]e informamos con el mayor QUINTERO a mi general [...] le expresamos brevemente las inquietudes que él tenía sobre el proceso disciplinario y lo que dijo mi general es que en esos aspectos debíamos proceder según las normas vigentes y también le explicamos brevemente que el coronel GÓMEZ acogiendo la sugerencia que se le hizo y de conveniencia institucional iba a presentar un segundo escrito de alguna manera presentado excusas sobre lo que había dicho en el primer documento¹¹²

Del mismo modo lo señaló el mayor JOHN QUINTERO, quien al respecto afirmó:

[A]compañé a mi coronel CIRO a informarle el tema de la reunión a mi general [...] porque nunca se acordó en la reunión ninguna promesa de absolución en caso de presentar el escrito de retractación, porque el escrito de retractación que presentó el coronel GÓMEZ al siguiente día se debió a que el primer escrito se consideraba inconveniente para la institución. Lo que si se dijo al coronel REINALDO GÓMEZ fue que si el fallo llegase a segunda instancia se le garantizaría que el mismo se resolvería en derecho¹¹³

Es claro entonces y está demostrado en grado de certeza, que el 8 de mayo del 2015, en la Secretaría General de la Policía Nacional se reunieron, en

¹⁰⁹ Cuaderno Original n.º2. Folio 429.

¹¹⁰ Cuaderno Original n.º2. Folio 429. Versión libre de Flavio Heriberto Mesa Castro

¹¹¹ Cuaderno Original n.º2. Folio 431. Versión libre de Flavio Heriberto Mesa Castro

¹¹² Cuaderno Original n.º2. Folio 379. Versión libre del coronel CIRO CARVAJAL.

¹¹³ Cuaderno Original n.º2. Folio 403. Versión libre del mayor JONH QUINTERO.



horas de la tarde, el mayor QUINTERO, el coronel CIRO CARVAJAL y el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA, con el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL. De esta reunión existe una grabación que fue aportada por el teniente coronel GÓMEZ BERNAL.

Tal y como quedó registrado en las versiones de los oficiales que cumplieron la orden del director general RODOLFO PALOMINO, la reunión del 8 de mayo de 2015, además de escuchar las inquietudes del proceso disciplinario que se adelantaba en contra del teniente coronel GÓMEZ BERNAL, también trató de la forma de encaminar la defensa, en el evento que la actuación llegara a segunda instancia, «conforme a derecho», y la sugerencia, por conveniencia institucional, para presentar un nuevo escrito presentado excusas sobre el contenido de oficio del 5 de mayo de 2015; ante el inesperado panorama, el teniente coronel GÓMEZ BERNAL grabó lo tratado en la reunión.

6.5.2.4 Del audio de la reunión del 8 de mayo del 2015

Del audio que obra a folio 212,¹¹⁴ a partir del minuto 04:20, se puede observar que el coronel FLAVIO MESA expresó que desde el lunes anterior estaba con el coronel CIRO CARVAJAL y el mayor JOHN QUINTERO mirando el tema del teniente coronel GÓMEZ BERNAL, y que asistía a la reunión porque el coronel CIRO CARVAJAL lo había llamado y le había dicho:

[O]jiga mi coronel porque no nos reunimos queremos escucharlo a usted y saber cuál es la situación que realmente se presentó porque, recuerde lo que siempre le digo, una cosa es la verdad de los hechos y otra cosa es la verdad procesal, muchas veces la verdad de los hechos no se compagina en nada con la verdad procesal que es lo que recogen las pruebas, que es lo que recoge la información de una persona, el testimonio de una persona

A partir del minuto 04:56. El coronel FLAVIO MESA manifiesta que está en la reunión cumpliendo la orden que había dado el general PALOMINO, sosteniendo lo siguiente:

[D]espués de que hablaron el lunes como le conté [se refiere al general PALOMINO], era que Secretaría General, que es una cosa excepcional, revisara el caso [...] porque en el caso suyo como en el caso mío [...] entonces hermano aquí miramos de una manera muy coloquial contar cuales son los hechos para que ellos se hagan un panorama, porque vuelvo y reitero, una cosa es lo que ellos han leído del expediente y han analizado y otra cosa lo que realmente

A partir del minuto 05:33, se le escucha decir al coronel CIRO CARVAJAL lo siguiente:

Quisiera primero también decirle que obviamente una cosa es el trámite, cuáles son sus inquietudes, porque hay un trámite que apenas se está

¹¹⁴ Cuaderno Original n.º1. Folio 212. CD-R marca Imation. Etiquetado como: "AUDIO REUNION SEGEN 08.05.205", serial LH3177TC04100003D4



surtiendo en primera instancia y en desarrollo de ese trámite, como usted es un oficial superior, entonces está a cargo del inspector, entonces si a usted le rechazan una prueba obviamente le corresponde al director responder eso, que es lo que hacemos nosotros como encargados de la sustanciación, pues mirar la procedencia de esa decisión, pero aquí tampoco nosotros sabemos quién es, es decir, estamos hablando de una instrucción de 180 y pico mil funcionarios, entonces sí queríamos saber digamos cuales son las inquietudes suyas de desarrollo del proceso disciplinario, pero si me permite también mi coronel digamos que inquietudes le llevaron a escribir el escrito que usted hizo

Ante dicho interrogante, el teniente coronel GÓMEZ BERNAL, a partir del minuto 11:52, manifiesta:

[M]e abrieron la investigación, listo, porque a mí me han investigado varias veces, mi coronel, y uno es consciente que, digamos, la carga procesal, digamos la carga para culpar es del Estado, demuestre, demuestre, ahí en el expediente si ellos demostraron que fui yo el que llamé, que fui yo el que propicié la información que yo lo busqué yo acepto, pero me están endilgado un dolo que no está demostrado en el expediente mi coronel [...] la verdad procesal no se ha demostrado que la culpabilidad sea mía y hasta donde yo tengo entendido sino se demuestra la culpabilidad tiene que resolverse a favor del implicado, mi coronel, porque ellos tuvieron toda la carga, poner todas las pruebas en el expediente y no lo han podido demostrar, mi coronel, y vengo yo acá que tengo el cargo me están colocando falta grave que da suspensión de seis meses a un año, yo estoy *ad portas* de decir si sigo o no en la institución y se lo digo acá sinceramente, un mismo funcionario de la inspección, porque uno tiene amigos en todos lados, me dijo, mi coronel, en el expediente legalmente no hay nada [...] pero la orden está dada que hay que joderlo, así me dijo

A partir del minuto 15:22, el teniente coronel GÓMEZ BERNAL señala lo siguiente: «lo que pido en este momento que por favor revisen esto en derecho» y a partir del minuto 15:25 el coronel CIRO CARVAJAL responde:

[Y]a lo revisamos, lo tenemos trabajando juiciosamente desde el lunes, JOHN QUINTERO nosotros ya lo habíamos revisado inicialmente aquí porque había llegado por el tema de las pruebas, mi coronel estaba pidiendo dos pruebas exactas donde le hubieran dado la instrucción y el tema de la excusa, pero el tema de la excusa usted la puede anexar, es decir, con la excusa que el día que salió en los medios estaba excusado, sencillito, simplemente con la autoridad médica que le excusó, sino lo tiene ellos deben tener el registro allá, entonces por eso no era como conducente, las actas pues

Al minuto 24:07 el coronel CIRO CARVAJAL, refiriéndose al cargo imputado al teniente coronel GÓMEZ BERNAL, sostiene que: «le están imputando un cargo sobre la base de una directiva derogada [...] dicho de otra manera, **que eso lo que nosotros nos toca revisar en la segunda instancia, nosotros, porque la sustanciación está a cargo de nosotros**» y sobre el mismo tema, al minuto 24:50, se escucha decir al mayor JOHN QUINTERO lo siguiente

[P]osiblemente hay una omisión, porque hay un instructivo si de 2013 que dice que los comandantes deben **designar unos voceros** comando, esos



voceros no los han designado todavía, excepto los que cumplen comunicaciones estratégicas en sus unidades. Dice, entonces, al decir en sus unidades, el comando del departamento es una unidad, el distrito es otra unidad, la estación es otra unidad, el CAI otra unidad, entonces ahí como lo elementos para que usted le diga a su abogada por donde se puede ir, si me hago entender

Sobre el tema de la falta disciplinaria, a partir del minuto 27:02 el teniente coronel GÓMEZ BERNAL manifiesta que su conducta no está afectada de ilicitud sustancial, indicando que el martes siguiente se vencían los términos para presentar los alegatos de conclusión, a lo cual el oficial JOHN QUINTERO, al minuto 27:26 de la grabación, le recomienda que «trate de tener el tema de la ilicitud sustancial, dígame a la abogada que esa hay un articulito al comienzo de la 734 que la habla de la ilicitud sustancial, listo».

Al minuto 32:36, interviene el coronel CIRO CARVAJAL para manifestar lo siguiente:

[Y]o llevo aquí para cinco secretarios y jamás de los tres directores que ya van, hemos recibido una orden, mire este hay que sancionarlo, como es el procedimiento normal ordinario, viene un expediente y muchas veces uno no conoce a la persona, la mayoría de las veces y que es lo que corresponde, hacer ese tipo de valoraciones y decidir en consecuencia o sustanciar el expediente en consecuencia, que hay que confirmar la sanción porque está debidamente proferido el fallo [...] que hay que cambiarlo, nosotros hemos cambiado muchísimos fallos, muchísimos, hemos exonerado mucha gente, pero jamás hemos recibido, digamos para darle a usted en ese aspecto

Sin embargo, ante dicha explicación, el teniente coronel GÓMEZ BERNAL, al minuto 33:40, contesta que «[E]n este caso sí [...] hay un trasfondo, yo sé porque se lo digo, ustedes no tienen por qué saber que es, pues a mí lo que me interesa no es tanto el trasfondo es que en este caso que es algo circunstancial, pues las cosas sean en derecho», ante dicha respuesta, al minuto 34:47, el coronel CIRO CARVAJAL responde que:

[E]s imperativo entonces tocar no un trasfondo sino una comunicación, porque justamente estamos aquí sentados por algo que mi coronel le había solicitado a mi general que lo oyera [...] y la orden que nos habían dado de mirar eso que fue antes de conocerse las comunicaciones, es decir, **forzosamente hay que tocar también una comunicación que es su escrito y usted como oficial superior sabe, digamos, la trascendencia de un escrito de esa naturaleza** y cuál es su posición frente a ese escrito [resaltado del despacho]

Ante dicha pregunta, el teniente coronel GÓMEZ BERNAL responde, al minuto 35:38: «no mi coronel la única situación en este momento, digamos, de afugias, lo único que necesito es que me respeten mi caso», ante lo que el coronel FLAVIO MESA interviene, al minuto 37:08, para señalar

Bueno REINALDO yo se lo quiero esbozar de otra manera un poco más directa porque tengo la confianza, porque nosotros hablamos así, ese documento que usted hizo es un documento que de alguna manera fue desafortunado



para usted y para todo el mundo, ahora hay que mirar la manera cómo deshacer esa huevonada (sic) si se puede deshacer de alguna manera [...] yo no sé, se me puede ocurrir, listo se revisa el caso, no sé qué, usted ve que hay un tema transparente, yo le ofrecí mi amistad [...] me ofrecí para que se revisara su caso, me ofrecí lealmente a usted, **a quien debo ofrecerme lealmente es el director para que no cometa una injusticia mire que estoy hay que revisarlo** [...] ahora miremos cual es el camino para reversarlo, si se puede reversar, que yo no creo [...] no sé si sea un documento donde usted diga, no mi general

Ante dicha petición, a partir del minuto 38:25, se escucha decir al teniente coronel GÓMEZ BERNAL lo siguiente:

No mi coronel, yo le doy mi palabra mi coronel [...] yo soy un barón [...] pero que yo voy a reversar por escrito no, yo le doy mi palabra y mi palabra vale, aquí el tema es de confianzas, pero que yo vaya a escribirle no, no porque lo escribí es cierto, o sea yo ni me estoy inventado ni le estoy poniendo, sería muy temerario decir una cosa que no es

Ante lo que el coronel CIRO CARVAJAL, al minuto 39:34, responde:

Nosotros no vamos a entrar en debate y para ser más directos, yo me pongo en la posición del director, yo no he hablado esas cosas con él, pero obviamente un documento de esa naturaleza no puede quedar ahí, si me hago entender, usted escribe eso para lograr que lo oigan y hubiese bastado con que mi coronel nos comentara eso y habíamos hecho esta reunión para revisar el caso y en todo caso surte este trámite por aquí, pero bueno usted escribió eso [...] En todo caso el documento está ahí y nosotros estamos hablando jurídicamente las cosas se deshacen como se hacen, **usted tiene la tranquilidad de que su caso es revisado, no solamente lo estamos revisando se le está indicando como encauce las pruebas y ese expediente transitará por acá, pero como las cosas se deshacen como se hacen su posición es muy ortodoxa decir el documento queda sí y no me retracto** [...] y lo que mi general – lo que mi coronel sugiere me parece sensato es decir no se trata de retractarse o no, se trata de elaborar un documento donde usted no sé en qué términos esté pensando mi coronel [Resaltado del despacho]

Ante dicha propuesta, el teniente coronel GÓMEZ BELTRÁN respondió «no me puedo retractar de lo que es cierto [...] si yo me retracto de algo que estoy diciendo, entonces ustedes pueden iniciar una acción contra mí».

Y a partir del minuto 42:49, el coronel FLAVIO MESA y el mayor JOHN QUINTERO le manifiestan al teniente coronel GÓMEZ BELTRÁN que ellos le están diciendo que debe hacer, a sabiendas de que están prevaricando. Así se tiene que al minuto 43:32, el coronel FLAVIO MESA se dirige al teniente coronel GÓMEZ BELTRÁN, para decirle:

Vea REINALDO, hermano mire, entienda una cosa, nosotros no estamos aquí sentados para decirle huevonadas (sic) acá estamos diciendo que vamos a tomar unas decisiones [...] aquí lo que yo le estoy mostrado es un acto de lealtad, entienda eso [...] **esta reunión es una reunión *sui generis***, como se le ocurre con todo esto que tenemos acá mañana vaya a salir una vaina



diciendo, a es que usted se retractó [...] no hermano, ósea no tiene lógica, [...] yo estoy aquí jueputa (sic) poniendo mi pellejo para que usted se dé cuenta que yo soy un tipo leal a usted [...] no crea que yo voy a permitir o que a alguien se le ocurre pasarle por la cabeza después que lo voy a joder a usted o que alguien lo va a joder a usted, cuando aquí lo que estamos hablando es el camino para decirle que acá no hay nada [...] Lo que pasa es que ya pasó, porque ese documento entró por radicación, si claro, está pegado en el GECOP, si me hago entender, ese documento existe [resaltado del despacho]

Ante la petición directa e irregular del coronel FLAVIO MESA, el teniente coronel REINADO GÓMEZ BELTRÁN propuso que fuere retirado el documento del GECOP, ante lo cual se le indica que dicho sistema no se puede manipular y, al minuto 46:02, el coronel FLAVIO MESA manifiesta que:

[S]i usted le hubiese entregado este documento personalmente a mi general y solamente lo tiene mi general [...] pero eso ya es público, digámoslo, así si me hago entender [...] entonces el tema que queremos minimizar es esa publicidad que ya tuvo ese documento [...] Es decir, es que mire, póngale cuidado a una cosa, como dice mi coronel, hablemos claramente, el tema es de confianza, no sé si lo que le acabamos de decir le genera confianza

En la grabación se escucha decir a uno de los oficiales lo siguiente:

[Y]o sé cómo funciona esto, por eso se lo digo, ya hay una trazabilidad del documento y esa trazabilidad usted no va a volver a decir nada y yo le creo, pero cualquier otro puede sacar ese documento y genera un debate que no le sirve en primer lugar a usted, ni a mi coronel, genera un debate que no le sirve, para su mismo futuro no le sirve y ese debate se puede generar incluso después de que mi general se vaya, él seguramente se va primero que usted, entonces dejar la trazabilidad de un documento a la deriva genera debate y que finalmente no tiene ninguna trascendencia, porque hablémoslo claramente, usted dice eso es cierto, la otra persona puede decir que eso no fue cierto, ninguno de los dos puede probar eso, como ninguno de los dos puede probar eso se genera un debate que finalmente lo perjudica es a usted y perjudica en segunda instancia a la institución, si eso es así, la única manera de matarlo es generando otro documento

Sobre esta sugerencia, a minuto 49:24, el coronel FLAVIO MESA manifiesta:

Ese otro documento no quiere decir que usted renuncia a la verdad que usted maneja, sino que usted se protege a usted mismo y protege a la institución [...] el tema no es jurídico, el tema no es personal, el tema es institucional, pero en lo institucional está usted, **porque usted es teniente coronel que tiene una investigación que está muy floja y frente a la cual nosotros le estamos dando una seguridad** y el coronel le puede hablar cuál es nuestra trayectoria aquí [...] Mire REINALDO le digo una cosa, vuelvo y le digo, **la garantía la estamos dando**, mire lo que está pasando aquí mano [...] yo no voy a tocar otro termino distinto que usted tiene cuando yo use ese termino no quiero llegar donde normalmente debería usar otro termino pero no lo voy a usar [...] **esta es una reunión sui generis y yo soy el garante de esta mierda (sic) hermano, si yo le digo a usted y lo traje a usted a este plano** y [...] **FLAVIO MESA habló con el señor director antes de que pasara ese hijueputa (sic) oficio desafortunado** y ya estaba todo esto organizado,



hermano como cree que yo, que ellos están poniendo en evidencia con usted, usted puede salir mañana a decir que sabe que huevonadas (sic) [...] Yo esta mañana le dije a usted, yo tengo una pelea la berraca, yo no sé si tengo que darla, yo no voy a dar esa pelea no me interesa, para que, yo tengo un propósito que me dejen tranquilo, que me dejen trabajar, producir resultados que es el mismo propósito suyo, el propósito suyo cuál es, que no lo sancionen porque le han coartado los derechos y quiero que revisen [el] caso, que es lo que usted me ha pedido todo el tiempo, que más garantías [resaltado del despacho]

Ante la oferta que le estaban haciendo, el teniente coronel GÓMEZ BELTRÁN preguntó si se podía dar el caso que en la Inspección General lo sancionaran, ante lo cual, a minuto 54:31, el coronel FLAVIO MESA se le responde que si:

[H]ace una huevonada que no está dentro del trámite va a generar sospecha, si me explicó, como así que van a cesar el procedimiento de un huevón (sic) que se está llevando un trámite, o sea eso no existe, por eso cuando CIRO dice lo que jurídicamente se hace jurídicamente se deshace y tiene un trámite, cual es el trámite, a usted van y lo notifican de la suspensión, usted se queda callado, firma, tiene segunda instancia, segunda instancia dice tan tan tan tan [...] ya [...] **si estamos haciendo esto y le estamos diciendo que no dejemos ese escrito así, sino que usted haga otro escrito, digamos que no tiene lógica que usted piense que después lo van a joder por eso, si lo pensarán joder por eso no le estamos pidiendo otro escrito [...]** además si alguien pensara hacer algo habría que hacerlo ahora y quienes son los encargados de hacerlo somos nosotros, tenemos la responsabilidad [resaltado del despacho]

El coronel FLAVIO MESA, a minuto 57:36, le indica al coronel GÓMEZ BERNAL lo que tiene que hacer, en los siguientes términos «solicito a mi general que revisen mi caso, un oficio y desisto mi general que envíen la cuestión a la Procuraduría y tal cosa» y luego, al minuto 01:26:30, el mismo coronel FLAVIO MESA, dirigiéndose al teniente coronel GÓMEZ BERNAL, le indica, respecto al escrito que tenía que presentar:

[E]structúrelo acá de una vez sencillamente, es decir, quien soy yo, de manera respetuosa me permito solicitar a mi general que de acuerdo con el documento radicado tal día hacer las siguientes precisiones, tengo plena confianza en la realización de los procesos [...] le solicito a mi general que revise mi caso ojalá de manera imparcial

Ante lo cual el coronel CIRO CARVAJAL, a minuto 01:28:01, precisa lo siguiente:

Digamos hay una solicitud para que lo envíen a la Procuraduría, yo estoy obligado a pensar jurídicamente, si este documento se conociera más adelante, cualquiera puede decir, ah no lo enviaron, no lo enviaron tal y como lo pidió, **entonces necesitamos tener acá un documento para decir él se retractó de esa solicitud [...]** es que la intervención de la Procuraduría no solamente es porque usted vaya directamente a la Procuraduría, es que usted cuando pide a mi general, mi general tiene la obligación de enviarlo [...] Porque sino tocaría enviarlo [...] porque la mejor manera de protegerlo a usted, vuelvo a retomar, **estamos prácticamente acordando que el fallo favorable para usted en segunda instancia** [resaltado del despacho]



Una vez se presentó el escándalo, el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ tuvo varias salidas en los medios de comunicación, en particular en la emisión de la emisora La FM del 27 de octubre de 2015,¹¹⁵ en donde respondió a los cuestionamientos sobre sí se podía o no realizar la reunión, indicando **que esta no era prudente realizarla**¹¹⁶ y reconoció que la grabación no era un producto de un montaje, señalando que la reunión se hizo y quienes participaron jamás lo han negado¹¹⁷ **y que dentro de la misma hubo un asesoramiento indebido e inadecuado.**¹¹⁸

6.5.2.5 Oficio del 9 de mayo del 2015

Como producto de la reunión antes mencionada, el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL dirigió un nuevo oficio al general RODOLFO PALOMINO, el cual fue radicado, el sábado 9 de mayo de 2015, con el número 056059, en el que presentó excusas por lo manifestado en su escrito del 5 de mayo de 2015 y expuso que era prudente reconsiderar lo expresado.¹¹⁹

El teniente coronel GÓMEZ BERNAL confirmó que al día siguiente de la reunión estuvo en la Dirección General de la Policía Nacional, día en el que habló nuevamente con el coronel CIRO CARVAJAL, quien le preguntó cómo iba el escrito, a lo que le contestó que bien, estuvieron hablando, se tomó un tinto y después salió, precisando que no le entregó ningún documento, momento a partir del cual el despacho le puso de presente el documento obrante a folio 47 de la presente actuación, manifestando que no lo radicó, como tampoco reconoce que sea su firma.¹²⁰

Sin embargo, de la prueba que aparece en el proceso se tiene que la trazabilidad que se le dio a dicho documento fue la siguiente: el 9 de mayo de 2015, es decir, al día siguiente de la reunión antes referenciada, se informó, vía telefónica, que ingresaba el oficial GÓMEZ BERNAL, quien informó que traía un escrito para el coronel CIRO CARVAJAL, quien lo atendió y dispuso que se llamase a la funcionaria encargada de la radicación de documentos, la intendente ROSALBA MONTAÑEZ, que se encontraba en las oficinas del sótano, quien recogió el documento, lo radicó y le entregó una copia al teniente coronel GÓMEZ BERNAL. Quedó constancia dentro de la actuación que al momento de la entrega del documento se encontraba el patrullero JOHN NIÑO, el teniente CAMACHO y el mayor QUINTERO.¹²¹

¹¹⁵ Cuaderno Original n.º2. Folio 519 y 520. Cd Emisión del 27 de octubre de 2015. Emisora la FM.

¹¹⁶ Cuaderno Original n.º2. Folio 519 y 520. Cd Emisión del 27 de octubre de 2015. Emisora la FM. A partir del Min. 07:52.

¹¹⁷ Cuaderno Original n.º2. Folio 519 y 520. Cd Emisión del 27 de octubre de 2015. Emisora la FM. A partir del Min. 16:28.

¹¹⁸ Cuaderno Original n.º2. Folio 519 y 520. Cd Emisión del 27 de octubre de 2015. Emisora la FM. A partir del Min. 26:44.

¹¹⁹ Cuaderno Original n.º1. Folio 47.

¹²⁰ Cuaderno Original n.º3. declaración 3/3. A partir del Min. 10:31

¹²¹ Cuaderno Original n.º2. Folio 381. Versión libre del coronel CIRO CARVAJAL.



Sobre lo sucedido el sábado 9 de mayo de 2015, se encuentra el testimonio del patrullero FABIÁN PARRA CASTELLANOS,¹²² radicador del complejo de la DIPOL, quien reconoció haber recibido y radicado el documento que se le puso de presente¹²³, manifestando que para ese día se encontraba de radicador disponible, al momento que se encontraba acompañando a la intendente ROSALBA MONTAÑO en el almuerzo, ella recibió una llamada y se retiró, porque la necesitan en el tercer piso. Posteriormente, como a los cinco minutos, bajó nuevamente a la cafetería con el documento puesto de presente y le dijo que había que radicarlo urgentemente «para mi zeta uno» es decir, para el general PALOMINO, y que ella se lo entregó y le dijo que le sacara una copia para el recibido y procedió a bajar al sótano, a correspondencia, a radicarlo. Allí sacó la copia, lo radicó y la devolvió con el sello de recibido, ella se retiró después a entregar el documento, pero desconoce a quien se lo entregó finalmente.¹²⁴

La Intendente ROSALBA MONTAÑA ESPINOSA,¹²⁵ quien para el 9 de mayo de 2015 era la persona encargada de la ventanilla única de la Dirección General de la Policía Nacional, afirmó que pasadas las 12 del medio día estaba almorzando en compañía del patrullero FABIÁN PARRA CASTELLANOS y la llamó el capitán MONCADA, que trabaja en el archivo general y le dijo que la solicitaban en el tercer piso de la Dirección General, al mismo tiempo la llamó la teniente CAROLINA, jefe de correspondencia, y también otro teniente que trabajaba en ese momento en la Secretaría General, por lo que subió al instante y el coronel CIRO CARVAJAL le entregó el documento para que le sacara una copia y quedara con el número y fecha de radicación. Una vez hizo lo solicitado, le entregó la copia al coronel CIRO CARVAJAL.¹²⁶

Cuando terminó de almorzar, bajó al sótano, a la oficina de correspondencia, y como el patrullero PARRA le direccionó el documento a su usuario, ella lo redireccionó a la oficina de revisión y trámite del general PALOMINO. Precisó la testigo que cuando subió a la oficina del coronel CIRO CARVAJAL este se encontraba con el mayor QUINTERO y otro señor que no conocía.

El patrullero JOHN ALEXANDER NIÑO BERNAL, quien para la fecha de los hechos objeto de investigación se desempeñaba como auxiliar de archivo, indicó que, a pesar de que para el 9 de mayo de 2015 se encontraba en disponibilidad, no conoció el documento,¹²⁷ porque se encontraba en el Área Jurídica, archivando unos documentos.¹²⁸ A la semana siguiente, cuando se encontraba realizando funciones de secretario y le entregaron el documento, lo leyó y vio que se trataba del coronel GÓMEZ BERNAL. Expresó que el documento traía una nota interna del coronel CIRO CARVAJAL que decía

¹²² Cuaderno original n.º 2, folio 431 y ss.

¹²³ Confrontar folio 47 del expediente.

¹²⁴ Cuaderno original n.º 2, folio 431 y ss.

¹²⁵ Cuaderno original n.º 2, folio 431 y ss.

¹²⁶ Cuaderno original n.º 2, folio 431 y ss.

¹²⁷ Confrontar folio 47 del expediente del 9 de mayo de 2015.

¹²⁸ Cuaderno Original n.º 2. Folio 476 y Ss.



«Mayor QUINTERO referenciar y antecedente», al no entender la nota, fue donde el mayor QUINTERO y le preguntó que hacía con el documento, que era el original, y le contestó que era para tenerlo como antecedente.¹²⁹

Aclaró que conocía al teniente coronel GÓMEZ BERNAL desde el 2006, porque fue su comandante en la Escuela de Carabineros de Faca, y que por eso le constaba que el sábado 9 de mayo de 2015 estuvo cerca del mediodía en la oficina donde laboraba, en el tercer piso, y que él llegó, lo saludó, porque se acordó de él, le preguntó donde era la Secretaría General, al preguntarle en qué le podía servir, el teniente coronel le contestó que buscaba al coronel CIRO CARVAJAL, le respondió que sí estaba y le señaló la oficina.

Relató que el coronel GÓMEZ entró a la oficina, dejaron la puerta abierta, al rato salió el coronel CIRO CARVAJAL y le pidió que ubicara a alguien de radicación, momento en el cual el teniente coronel GÓMEZ dijo que allá no había nadie, como en la oficina de radicación nadie contestó, buscó el número de la intendente ROSALBA quien al momento llegó, porque la necesitaba el coronel CIRO CARVAJAL, ella se quedó esperando a que el coronel CIRO CARVAJAL se desocupara, pues estaba dentro del despacho hablando con el coronel GÓMEZ BERNAL, ella no entró, porque el coronel CIRO CARVAJAL salió y le dijo que le radicara ese documento. Luego el mayor QUINTERO, para solicitarle un tinto, fue hasta allá y ahí estaba sentado el coronel REINALDO GÓMEZ, luego salió a almorzar y regresó a las dos de la tarde, momento en que le coronel REINALDO GÓMEZ ya no estaba.¹³⁰

Lo dicho por los funcionarios encargados de la correspondencia y disponibles el sábado 9 de mayo de 2015, se puede corroborar con la respuesta suministrada por la teniente CAROLINA VARGAS CHINCHILLA, jefe del grupo de correspondencia y radicación del complejo DIPON, que en respuesta de 1.º de febrero de 2016, informó sobre la trazabilidad del documento radicado el 9 de mayo de 2015;¹³¹ de la respuesta se puede extraer la siguiente información:

Respecto a la trazabilidad del documento radicado bajo en número E-2015-056059-DIPON, resulta pertinente en primera medida manifestar que el mismo fue recepcionado por la señora intendente ROSALBA MONTAÑA ESPINOSA quien lo entregó al patrullero FABIÁN PARRA CASTELLANOS, ambos funcionarios del Grupo de Correspondencia y Radicación complejo DIPON. El precitado patrullero radicó el oficio el sábado 9 de mayo de 2015, a las 12:20 am, por cuanto los fines de semana no se encuentra en servicio la ventanilla única de radicación de la Dirección General.

Así mismo, dicho servidor lo distribuyó y remitió digitalmente a la bandeja de entrada de documentos de la señora intendente MONTAÑA ESPINOSA, quien a su vez lo reenvió a la bandeja de usuario de la señorita HAREN LISETH VILLAR, funcionaria del grupo de gestión documental de la dirección general

¹²⁹ Cuaderno Original n.º2. Folio 477.

¹³⁰ Cuaderno Original n.º2. Folio 479.

¹³¹ Cuaderno Original n.º2. Folio 491 al 495.



(despacho del señor Director General) el oficio en mención. Dicha comunicación fue entregada mediante planilla de la misma fecha, la cual se adjunta copia.

Una vez llegado a este último grupo y continuando con la trazabilidad del documento por el aplicativo GECOP, se puede evidenciar que mediante memorando S-2015-131025 DIPON, se remitió a la secretaría privada (con la nota 5-memorando suscrito por el señor teniente coronel LIBARDO RESTREPO VILLAMIL, secretario privado del despacho del señor director general, por medio del cual se remite para conocimiento y acciones institucionales de competencia de la dependencia) del despacho del señor director a la Secretaría General, memorando que se reenvió específicamente al usuario de la señora APA 12 JENNIFER SOFÍA CAMARGO, funcionaria grupo de gestión documental de la Secretaría General. Con posterioridad el precitado memorando se remitió a la patrullera SHERLEY LORENA ARZUAGA, asistente del secretario general, siendo direccionado finalmente al señor patrullero JOHN ALEXANDER NIÑO BERNAL del área jurídica, quien lo archiva digitalmente, en consideración de la instrucción proveniente de la jefatura de la secretaría general y contenida en la nota interna de fecha 09/05/2015 que dice: referencia-antecedente

6.5.2.6 Sobre los fallos de primera y segunda instancia dentro de la actuación disciplinaria

Sobre el trámite de primera instancia, el coronel HERNEY MORENO VELANDIA,¹³² jefe del grupo de procesos disciplinarios de primera instancia, conoció del proceso INSGE 2014-103, indicando que, en este caso, de acuerdo a la estructura interna de la Inspección General de la Policía Nacional, cada ocho días se solicitaba por parte de la jefatura del área disciplinaria, a cargo de la coronel LEYDA HELENA ORTIZ FERNÁNDEZ, avances de la investigación, por ser una de sus funciones, como también se le informaba al inspector general los avances de la misma, además señaló que en este proceso no hubo ninguna petición especial de fallar en algún sentido, pero sí hubo el requerimiento normal del área disciplinaria de primera instancia por tratarse de un caso de trascendencia.¹³³

El coronel hizo referencia a un episodio ocurrido en el mes de mayo de 2015, en el que el teniente coronel GÓMEZ le manifestó que estaba de pelea con su abogada porque no le había ayudado a estructurar unos descargos o alegatos. Finalmente hizo el comentario que si lo sancionaban tenía pruebas para coaccionar al director general.¹³⁴

La segunda vez que el proceso llegó a la Secretaría General fue el 3 de julio de 2015, procedente de la Inspección General para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la defensa del disciplinado contra el fallo sancionatorio de primera instancia, el cual se le asignó a la teniente MARY DÍAZ PRADA, como responsable de procesos disciplinarios de segunda

¹³² Cuaderno Original n.º2. Folios 283 y Ss.

¹³³ Cuaderno Original n.º2. Folios 287

¹³⁴ Cuaderno Original n.º2. Folios 283 y Ss.



instancia. El proyecto de fallo fue entregado a la Secretaría del Grupo de Asuntos Jurídicos el 4 de agosto de 2015 y se hizo entrega del proyecto al asesor jurídico ADOLFO LEÓN RAMÍREZ BUSTAMANTE. Efectuadas las correcciones, se entregó el proyecto a la jefe del grupo de asuntos jurídicos, NATHALIA ROJAS LADINO, quien lo revisó y lo trasladó al jefe del área jurídica, quien lo envió al secretario general quien, finalmente, lo entregó al director general para su decisión.

Lo señalado en la respuesta suministrada por el coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY,¹³⁵ respecto al trámite dado al proceso disciplinario cuestionado, coincide con lo manifestado en la versión del coronel CIRO CARVAJAL, al explicar su participación en el fallo de segunda instancia, en el sentido de indicar que el secretario general es quien surte el trámite ante el director general de la Policía Nacional, una vez tiene conocimiento del sentido del fallo de parte del jefe del área jurídica, en ese sentido fue que conoció el fallo antes de la firma del director. Preciso que al conocerlo no le hizo ninguna modificación, porque consideró que, de acuerdo con las explicaciones del mayor JOHN QUINTERO, el fallo se ajustaba a derecho y al acervo probatorio allegado.¹³⁶

Indicó que el trámite ordinario de esos proyectos de fallo se iniciaba con la remisión del expediente desde la Inspección General que se hace directamente al grupo de asuntos disciplinarios de la Secretaría General y allí se designaba al abogado sustanciador que proyectaba la propuesta de fallo, el cual era revisado por otro abogado y luego surtía otra revisión por parte del jefe del grupo. Consolidado el documento, pasaba al jefe del área jurídica, el mayor QUINTERO, quien a su vez hacía una revisión general y lleva ese documento al despacho del Secretario General para explicar generalidades y el sentido del fallo.

La teniente MARY DÍAZ PRADA,¹³⁷ desde el mes de febrero de 2014 asumió dentro del área jurídica de la Secretaría General como responsable de la sustanciación de los procesos disciplinarios en segunda instancia, que por competencia le correspondían al director general de la Policía Nacional; reconoció que como sustanciadora conoció el expediente INSGE 2014-103, señalando que nadie le indagó o sugirió algo sobre el trámite que debía darle a este.

Sobre los criterios de la decisión de segunda instancia, indicó que el proceso llegó con fallo de responsabilidad en primera instancia, pero encontró que de la imputación que había hecho la primera instancia, la situación fáctica no correspondía a los contenidos normativos de la Ley 1015 de 2006, para configurar responsabilidad, pues el *a quo* había determinado que el investigado había actuado como vocero de la institución frente a unas

¹³⁵ Cuaderno Original n.º1. Folio 124. Oficio S2015-335011/SEGEN-ARJUR-29 del 12 de noviembre de 2015.

¹³⁶ Cuaderno Original n.º2. Folio 378.

¹³⁷ Cuaderno Original n.º2. Folios 344 y Ss.



declaraciones que rindió ante un medio de comunicación y que para poder actuar como tal requería unos parámetros específicos; en ese caso, el oficial no había actuado como vocero; razón por la cual, la adecuación típica en la falta no concordaba con la situación real de la conducta del investigado, puesto que actuó sin tener la calidad específica que exige la falta tipificada por la primera instancia.

Agregó que el *a quo* desconoció la situación administrativa y laboral del uniformado configurándose unas deficiencias en la motivación del fallo recurrido; por tanto, el tipo imputado quedó sin un complemento válido y ajustado al acontecer fáctico. Precisó que no tuvo conocimiento del oficio que provocó el escándalo en los medios de comunicación, al momento de proyectar el fallo de segunda instancia.

Por su parte, ADOLFO LEÓN RAMÍREZ BUSTAMANTE,¹³⁸ asesor del sector defensa adscrito a la Secretaría General de la Policía Nacional, quien era el encargado de revisar los proyectos disciplinarios que estructuraban los sustanciadores para la firma del director de la Policía Nacional, conoció del proceso INSGE 2014-103, que proyectó en segunda instancia la teniente MARY DÍAZ PRADA. Indicó que para el momento en que se proyectó el fallo de segunda instancia no se conocía de la reclamación hecha por el coronel GÓMEZ BERNAL en contra del director de la Policía Nacional y precisó que, para ese momento, como siempre sucede, todo hizo parte del procedimiento que establece la estructura de la Secretaría General, en cuanto a la función que cumplen los asesores.¹³⁹

Por su parte, NATHALIA ROJAS LADINO,¹⁴⁰ jefe de asuntos jurídicos, conoció el proyecto del expediente INSGE 2014-103, preparado en segunda instancia por la sustanciadora la teniente MARY DÍAZ; recuerda que de la primera instancia venía con una sanción y que el proyecto de segunda instancia llegó a sus manos revocándola. Sobre el trámite, señaló que luego de su revisión, este pasó a la jefatura del área jurídica a cargo del mayor JOHN QUINTERO y de ahí ella no volvió a saber de él, pues siguió su curso, pasando a la Secretaría General para ponerle el «chulito de aprobación» y de ahí entregarlo al despacho del general PALOMINO.¹⁴¹

El 23 de agosto de 2015¹⁴², el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en su condición de director general de la Policía Nacional, profirió el fallo de segunda instancia, mediante el cual, resolvió revocar el fallo del 16 de junio de 2015, proferido por el inspector general encargado, en el cual se había impuesto sanción al teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, consistente en suspensión e inhabilidad por siete meses y en su lugar absolverlo. En atención a que el fallo fue aportado por el general RODOLFO

¹³⁸ Cuaderno Original n.º2. Folios 330 y Ss.

¹³⁹ Cuaderno Original n.º2. Folios 334

¹⁴⁰ Cuaderno Original n.º2. Folios 319 y Ss.

¹⁴¹ Cuaderno Original n.º2. Folios 321.

¹⁴² Cuaderno Original n.º1. Folio 22 y Ss.



PALOMINO LÓPEZ, procede el despacho a extraer los fundamentos que dieron lugar a revocar el fallo de primera instancia y a absolver al teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL. En las consideraciones del fallo,¹⁴³ el director de la Policía Nacional señaló que:

[C]uando se realiza una debida adecuación fáctica en la presente investigación, se encuentra que el uniformado rindió unas declaraciones a una emisora de radio con connotaciones ciertamente personales al referirse directamente sobre el motivo de su traslado del comando de Policía del distrito de Zipaquirá al municipio de Chocontá, declarando que se debía que el señor alcalde nunca estuvo de acuerdo con su estilo de trabajo por el vínculo que había generado con los jóvenes de alto riesgo, barras bravas y comunidad del LGBT. Dijo también que el secretario de gobierno se dedicó a hacerle una “cacería de brujas” y opinó sobre un video en el que aparece el mencionado funcionario en estado de embriaguez, negándose a realizar la prueba con el alcoholímetro, actitud que solo dejaba en evidencia las irregularidades que se venían presentando.

Hechos que dan cuenta que el investigado nunca actuó como vocero de la institución, ya que para obtener ese título según las normas referenciadas por parte de la primera instancia se necesitaba de unas características y el desarrollo de funciones específicas, siendo así que el eventual concepto de violación al tipo disciplinario enrostrado está enfocado por el *a quo* a los posibles desdenes en que podrían incurrir los voceros de la institución una vez sean nombrados para llevar a cabo esos oficios y obviamente a la omisión o extralimitación de algunos de sus deberes, enunciados en todas las normas que se referenciaron como transgredidas por el investigado.

Es decir, debe tenerse en cuenta que la manera como el *a quo* argumentó la responsabilidad del oficial superior desconociendo la situación administrativa y laboral en que se encontraba el mismo, hace que existan unas deficiencias en la motivación del fallo (defecto sustantivo) sumadas a que la decisión se soportó en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), pues no basta que la conducta sea típica y hubiese la posibilidad de atribuirla a título de dolo, sino también se entiende en el caso en estudio, **que el tipo disciplinario en blanco imputado, a la postre se quedó sin complemento válido ajustado al acontecer fáctico, en consecuencia desde ese punto de vista deviene en atípico por esa deficiencia de orden argumentativo [...]**

Conclusión

Así las cosas, de continuar la segunda instancia con la confusión del *a quo* generada al desconocer la esencia de la conducta investigada y como consecuencia la imposibilidad de sostener el cargo jurídico imputado, incurriría en una eventual violación al derecho de defensa del investigado, por lo cual atendiendo a los principios de razonabilidad y congruencia, se dispondrá por esta instancia a revocar el fallo sancionatorio y en su defecto, absolver al señor teniente coronel GÓMEZ BERNAL

6.5.2.7 Conclusiones probatorias

De la prueba antes analizada, se logró establecer que con ocasión a la solicitud que remitió el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, el 5 de mayo de 2015, al director general de la Policía Nacional, el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, junto con el secretario general de la Policía Nacional, CIRO CARVAJAL CARVAJAL, el jefe del área jurídica, mayor JOHN

¹⁴³ Cuaderno Original n.º1. Folios 28.



SANTOS QUINTERO LANDINEZ, y el comandante de policía del departamento de Cundinamarca, el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, emprendieron toda una estrategia defensiva para lograr que el teniente coronel GÓMEZ BERNAL se retractara del contenido del escrito inicial puesto que maltrataba la imagen institucional y la del general; razón por la cual, la reunión se efectuó con el propósito de lograr la elaboración de otro escrito que le restara efectividad al anterior.

Se demostró también que el secretario general y el jefe del área de jurídica, encargados de sustanciarle al general PALOMINO, dirigieron sus intervenciones en garantizar al teniente coronel GÓMEZ BERNAL que en el evento que el proceso llegara a segunda instancia este sería favorecido, como respaldo y confianza de lo prometido expusieron las posibles falencias del proceso y el tema de la normatividad que podía alegar en el recurso de apelación, por cuanto la sustanciación estaba a cargo de ellos. Los aspectos tratados en la reunión fueron inmediatamente informados al general PALOMINO y las solicitudes del 5 y 9 de mayo de 2015 solo quedaron como antecedentes sin que los oficiales encargados de la sustanciación pudieran dar cuenta de ellos.

El 23 de agosto de 2015, con el fallo de segunda instancia, el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ revocó la decisión sancionatoria y dispuso absolver al teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, por cuanto la imputación fáctica no correspondía a los contenidos normativos y el investigado no había actuado como vocero, aspectos que fueron objeto de la reunión del 8 de mayo de 2015, que garantizarían la decisión favorable.

El análisis conjunto e integral del acervo probatorio permiten establecer, con grado de certeza, que el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en su condición de director general de la Policía Nacional, una vez el teniente coronel REINALDO GÓMEZ, el 5 de mayo de 2015, radicara el documento calificado de desafortunado, solicitó información del teniente coronel GÓMEZ, al contactarse con el coronel FLAVIO MESA, proponiéndole la organización de una reunión y ordenó que entre el coronel CIRO CARVAJAL y el coronel MESA la coordinaran; además, fue informado de lo tratado en la reunión por el mayor JOHN QUINTERO y el secretario general CIRO CARVAJAL, esto es, tuvo conocimiento de las inquietudes del proceso disciplinario que se le adelantaba al teniente coronel GÓMEZ y le explicaron que el teniente coronel se había acogido a la sugerencia de la presentación de un nuevo escrito en donde se excusaba sobre el contenido del primer documento.

También se logró establecer que, al día siguiente de la reunión, es decir, el 9 de mayo de 2015, el oficio de retracto se radicó y se direccionó al director de la policía (al Z1).

En el anterior escenario y en el marco de sus funciones legales, el 23 de agosto de 2015, el general PALOMINO LÓPEZ, teniendo conocimiento de los



asuntos tratados en la reunión del 8 de mayo de 2015 y a los acuerdos llegados en ella, en cumplimiento de sus funciones,¹⁴⁴ suscribió el fallo de segunda instancia que tuvo como fundamento los aspectos tratados por el coronel CIRO CARVAJAL y el mayor QUINTERO en la mencionada reunión 8 de mayo de 2015.

Se demostró, igualmente, que los sustanciadores del proceso en segunda instancia no tuvieron conocimiento de los documentos del 5 y 9 de mayo de 2015, que el general PALOMINO LÓPEZ allegó a la presente actuación, una vez se presentó el escándalo, al filtrarse la grabación de la reunión en comento.

Se estableció que los tres oficiales, el mayor QUINTERO, el coronel CIRO CARVAJAL y el coronel FLAVIO MESA, en cumplimiento de la orden dada por el general PALOMINO LÓPEZ, asistieron y participaron en el desarrollo de la reunión, siendo conscientes que su propósito era deshacer el documento presentado el 5 de mayo de 2015 por el teniente coronel GÓMEZ BERNAL a quien se le sugirió, que sí lo hacía, el fallo de segunda instancia le resultaría favorable.

Los oficiales que participaron en la reunión, eran consientes que esta era irregular, hasta el punto que, en varios momentos de la reunión, se acudió al tema de la confianza, la seguridad y la tranquilidad para que se retractara o elaborara el otro documento, puesto que el caso disciplinario sería revisado por ellos en segunda instancia y la presencia del secretario general y el jefe del área de jurídica, encargados de la sustanciación de la segunda instancia, era una garantía, puesto de lo contrario no se le estarían diciendo que debía hacer y como encausar las defensa, manifestándole al teniente coronel GÓMEZ BERNAL que estaban prevaricando y metidos en un problema y todos estaban ahí sentados para tomar decisiones.

Del mismo modo, la actuación del jefe del área jurídica y el secretario general, quienes actuaban por orden del general PALOMINO LÓPEZ, no se agotó en la participación de la reunión del 8 de mayo de 2015; es así, como se logró determinar que el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ conoció el escrito del 5 de mayo de 2015; proyectó las denuncias ante la Fiscalía y Procuraduría, se reitera, por orden del general PALOMINO LÓPEZ; asistió y participó en la reunión del 8 de mayo, para convencer al teniente coronel GÓMEZ BERNAL para que elaborara un nuevo escrito; revisó el proceso con el coronel CIRO CARVAJAL, desde el lunes antes de la reunión; estudió la reglamentación de los voceros para asesorar indebidamente al teniente coronel GÓMEZ BERNAL de lo que tenía que hacer para defenderse; el 9 de mayo de 2015, fecha en la que se radicó el oficio de retracto, el mayor QUINTERO se reunió con el coronel CIRO CARVAJAL y el teniente coronel

¹⁴⁴ Cuaderno Original n.º1. Folio 124. El general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, en su condición de director general de la Policía Nacional, dentro de sus funciones legales previstas en el numeral 1º del artículo 54 de la Ley 1015 de 2006, es competente para fallar en segunda instancia todos aquellos procesos que haya conocido la Inspección General en primera instancia



REINALDO GÓMEZ; además conoció y se enteró del documento radicado el 9 de mayo de 2015, el cual, tenía una referencia interna a su nombre que decía «Mayor QUINTERO referenciar y antecedente» que al serle consultado por el patrullero NIÑO BERNAL, porque no entendía la nota, el mayor QUINTERO le indicó que ese documento era solo para tenerlo como referente, restándole la publicidad a los documentos del 5 y 9 de mayo de 2015, tal y como se trató en la reunión; al momento de proyectarse el fallo, en cumplimiento de sus funciones,¹⁴⁵ revisó que el mismo estuviera ajustado a lo tratado en la reunión y así se lo informó al secretario general, coronel CIRO CARVAJAL, conforme al conducto regular de los procesos en segunda instancia.

Por su parte, el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, en su condición de secretario general, en el marco de su función de proyectar los fallos de segunda instancia de competencia del director general de la Policía Nacional,¹⁴⁶ conoció el escrito del 5 de mayo de 2015; ordenó proyectar al mayor QUINTERO las denuncias ante la Fiscalía y Procuraduría, conforme a lo ordenado por el general PALOMINO; coordinó la reunión con el coronel FLAVIO MESA, de acuerdo a las instrucciones dadas por el general PALOMINO, para escuchar al teniente coronel REINALDO GÓMEZ; asistió y participó en la reunión para que el teniente coronel elaborara un nuevo documento en atención y garantía que era uno de los encargados de la sustanciación de los procesos de segunda instancia; trabajó junto con el mayor QUINTERO, de manera anticipada a la reunión del 8 de mayo de 2015, el caso del proceso disciplinario del teniente coronel GÓMEZ BERNAL e hicieron referencia en la reunión a las directrices en torno a los voceros; el 9 de mayo de 2015, llamó a los funcionarios de correspondencia para que radicaran el oficio en el cual el teniente coronel GÓMEZ BERNAL pedía excusas, conforme a lo tratado en la reunión del día anterior; al documento radicado el 9 de mayo de 2015 le puso una nota interna dirigida al mayor QUINTERO en la que decía «referencias y antecedente» y, finalmente, de todo lo anterior tuvo informado al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, quien era el que había dado las instrucciones de como proceder con el teniente coronel GÓMEZ BERNAL.

El coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO,¹⁴⁷ en su condición de comandante de Policía en el departamento de Cundinamarca y superior jerárquico del teniente coronel REINALDO GÓMEZ, asistió como garante a la reunión del 8 de mayo del 2015, a la cual calificó como de «*sui generis*»; contactó y citó al teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL; por orden del

¹⁴⁵ Cuaderno Original n.º3. Folio 555. El MY JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, en su condición de jefe de Área de Jurídica, dentro de sus funciones está la de revisar conceptos encaminados a determinar la doctrina jurídica de la Policía Nacional y revisar los fallos de segunda instancia en materia disciplinaria y administrativa de competencia del director general de la Policía Nacional de Colombia.

¹⁴⁶ Cuaderno Original n.º3. Folio 540. El CR CIRO CARVAJAL CARVAJAL, en su condición de secretario general, dentro de sus funciones se encuentra gerenciar los procesos de actuación jurídica y gestión documental de la Policía Nacional y garantizar la alineación institucional en todos los niveles de despliegue y proyectar los fallos de segunda instancia de competencia del director general de la Policía Nacional de Colombia.

¹⁴⁷ Cuaderno Original n.º3. Folio 531.



general PALOMINO LÓPEZ coordinó la reunión con el coronel CIRO CARVAJAL; citó al teniente coronel GÓMEZ BERNAL, para que asistiera el 8 de mayo de 2015 en horas de la tarde a la secretaría general de la Policía Nacional en horas de la tarde; asistió y participó en la reunión trasmitiéndole la amistad y confianza al teniente coronel GÓMEZ BERNAL; le sugirió que reversara y deshiciera los efectos del escrito del 5 de mayo de 2015 y sugirió la elaboración del documento retractatorio, recordándole a su subalterno que estaban todos ahí sentados para tomar decisiones.

De esta manera quedó demostrado, en grado de certeza, cual fue la participación de cada uno de investigados en las conductas que se imputaron en el pliego de cargos.

En lo que tiene que ver con el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, se probó, como quedó señalado en líneas anteriores, que atendiendo una orden impartida por el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en su condición de director general de la Policía Nacional, se congregó con el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, secretario general de la Policía Nacional, y el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, jefe del área jurídica de la Secretaría General, el 8 de mayo de 2015 en la Secretaría General de la Policía Nacional, en horas de la tarde, reunión a la cual citó el teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, subalterno suyo, y haciendo uso de su condición de garante de la reunión, superioridad, jerarquía, mando e inclusive amistad con el coronel GÓMEZ BERNAL instigó insistentemente ante este oficial para que se retractara de las acusaciones que le hiciera al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en el oficio de 5 de mayo de 2015.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, secretario general de la Policía Nacional para la fecha de los hechos, se probó, también en grado de certeza, que atendiendo una orden impartida por el señor general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en su condición de director general de la Policía Nacional, procedió a reunirse con el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO y el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, jefe del área jurídica de la secretaría general, el 8 de mayo de 2015, en horas de la tarde, en la Secretaría General de la Policía Nacional, a la cual se citó al teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL y haciendo uso de su conocimiento en materia disciplinaria, medio insistentemente ante éste oficial para que se retractar de las acusaciones que le hiciera al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en el oficio de 5 de mayo de 2015.

Ahora bien, revalorada la prueba en conjunto, conforme a los disensos hechos en los recursos de reposición, el despacho encuentra que la conducta imputada en el pliego de cargos al mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, también se demostró en grado de certeza, de esta manera quedó acreditado que el mayor JHON SANTOS QUINTERO LADINEZ asistió, junto con el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO y el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, secretario general de la Policía Nacional, a la reunión del 8 de mayo de 2015, en la Secretaría General de la Policía Nacional, a la cual se citó al teniente



coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, y haciendo uso de su conocimiento en materia disciplinaria, asesoró al teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, indicándole cómo debía defenderse ante la Inspección General de la Policía, dependencia que lo investigaba dentro del proceso disciplinario INSGE 2014-103 e influyó en él para que se retractara de las acusaciones que le hiciera al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en el oficio de 5 de mayo de 2015.

De esta forma, se logró desvirtuar la explicación defensiva del mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, quien planteó que él no estuvo presente en todo el transcurso de la reunión del 8 de mayo de 2015, puesto que contrario a su estrategia defensiva, se logró establecer que la reunión tuvo una duración de aproximada de una hora y cuarenta y nueve minutos; solo a partir del minuto 59:33, uno de los asistentes propone un café, por tanto, contrario a lo expuesto a la estrategia defensiva se demuestra que el mayor QUINTERO participó en los momentos en donde influyó insistentemente sobre la conducta que debía realizar el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, hasta lograr que, dentro de la reunión, el teniente coronel GÓMEZ aceptara retractarse a través de un nuevo escrito del oficio del 5 de mayo de 2015. Quedó demostrado, en grado de certeza, que, en la reunión del 8 de mayo del 2015, el mayor JOHN QUINTERO y el coronel CIRO CARVAJAL le hicieron saber que la sustanciación de su proceso en segunda instancia estaba a su cargo y que ellos eran los que le sustanciaban al general PALOMINO LÓPEZ, que no solo le estaban revisando el caso, sino se le estaba indicando como encausar las pruebas y que valoraciones jurídicas, respecto a la tipicidad e ilicitud sustancial, debía hacer.¹⁴⁸

Así las cosas, el aporte realizado por el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ no se limitó a explicar al teniente coronel GÓMEZ BERNAL los pormenores que rodearon el expediente que en su contra adelantaba la Inspección General de la Policía Nacional, sino además que a ellos les correspondía revisar el caso, pues como se lo habían indicado, ya tenía como encausar la defensa para favorecerlo en segunda instancia. Todo lo anterior con el propósito de lograr que el teniente coronel GÓMEZ BERNAL, por medio de un nuevo escrito, se retractara.

Por tanto, se logró establecer que el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ influyó y avaló la mediación irregular consumada en la reunión del 8 de mayo de 2015, con el pretexto de ser uno de los encargados de la sustanciación de segunda instancia, para que el teniente coronel GÓMEZ BERNAL elaborara un nuevo escrito que restara efectividad y publicidad al anterior y se retractara de las imputaciones realizadas en contra del general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, garantizándole que en el evento que el proceso llegara a segunda instancia la decisión le sería favorable.

¹⁴⁸ Cuaderno Original n.º1. Folio 212, CD. Audio reunión 8 de mayo de 2015. A partir del Min. 24:07 en adelante, A partir del Min. 34:24 y finalmente A partir del Min 39:34.



Finalmente, en lo que tiene que ver con el cargo imputado al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, obra prueba que demuestra su calidad de determinador, al proponer y ordenar a los coroneles FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, CIRO CARVAJAL CARVAJAL, y al mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, para que coordinaran y se reunieran con el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, el día 8 de mayo de 2015, en las instalaciones de la Secretaría General de la Policía Nacional, en una reunión que desde su organización resultaba irregular, para que ejercieran, cada uno desde su posición y cargo, influencia sobre aquel, con el firme propósito de lograr su retractación sobre las imputaciones que este profirió en su contra en el escrito de 5 de mayo de 2015.

También se logró establecer, a través de los diferentes medios probatorios analizados en precedencia, que el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en calidad de director general de la Policía Nacional, una vez conoció el escrito del 5 de mayo de 2015, buscó una solución que él mismo reconoció en sus salidas públicas ante los medios de comunicación que no era adecuada y que de acuerdo con la estrategia emprendida ordenó al secretario general y al comandante de Policía del departamento de Cundinamarca concretar la reunión para escuchar al teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL y tratar de lograr, por medio del jefe del área de jurídica y el secretario general, encargados de la sustanciación de segunda instancia, que este elaborara un nuevo escrito que restara efectividad al anterior, tratando de solucionar el inconveniente que podría darse para la afectación de su reputación si dicho documento se daba a conocer a la opinión pública, garantizándole, por medio de los encargados de la sustanciación de la Secretaría General, que en el evento que el proceso llegara a segunda instancia la decisión le sería favorable, tal y como ocurrió.

Lo anterior descarta que la instrucción impartida por el entonces director general de la Policía Nacional se haya orientado simplemente a escuchar las inquietudes del teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, lo cual de por sí ya era procesalmente irregular, puesto que toda la estrategia estuvo dirigida a que el teniente coronel GÓMEZ BERNAL se retractara de las manifestaciones que este había profirió en contra del general PALOMINO en el escrito de 5 de mayo de 2015 y se le restara publicidad a los escritos, a cambio de ser favorecido en el fallo de segunda instancia, como efectivamente sucedió.

Además, se demostró que de lo sucedido en la reunión del 8 de mayo del 2015 se le informó al general PALOMINO LÓPEZ, quien teniendo un interés directo en los resultados del proceso seguido contra el teniente coronel GÓMEZ BERNAL, pues de ello dependía la retractación de este oficial a lo dicho en el escrito del 5 de mayo de 2015, optó por no declararse impedido y fallo a favor del teniente coronel en segunda instancia.

Así las cosas, quedó demostrado, en grado de certeza, el cargo que se le imputó al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ consistente en que, en su



condición de director general de la Policía Nacional, le ordenó al coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, comandante del departamento de Policía del departamento de Cundinamarca, que se contactara con el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, secretario general de la Policía Nacional, y se reunieran con el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, con el fin de influenciar en este y lograr que se retractara de lo consignado en su contra en el oficio de 5 de mayo de 2015, reunión que efectivamente se llevó a cabo el 8 de mayo de 2015, en horas de la tarde, en la Secretaría General de la Policía Nacional. Con este comportamiento el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ determinó a los oficiales CIRO CARVAJAL CARVAJAL y FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, para que estos influyeran irregularmente en la persona del teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, haciendo uso de sus funciones y cargos, hasta lograr que el teniente coronel GÓMEZ BERNAL aceptara retractarse de lo consignado en su contra en el oficio de 5 de mayo de 2015.

Estas son las conductas demostradas en grado de certeza que el despacho procede a analizarlas desde el punto de vista jurídico, para determinar si se adecuan o no a una falta disciplinaria.

6.6 Análisis de la estructura de la falta disciplinaria

Una vez demostrado, en grado de certeza, la imputación fáctica que se hizo en el pliego de cargos a los aquí investigados, le corresponde ahora al despacho entrar a estudiar las categorías de conducta, tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad para cada uno de los procesados.

6.6.1. General RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ

6.6.1.1 La conducta

La conducta objeto de cargos al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, en su condición de director general de la Policía Nacional, tal como quedó demostrada, en grado de certeza, y fue señalada en el pliego de cargos, es la siguiente:

El general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, puede ver comprometida su responsabilidad disciplinaria, en su condición de director general de la Policía, por cuanto ordenó que el CR FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, comandante del departamento de Policía de Cundinamarca se contactara con el CR CIRO CARVAJAL CARVAJAL, secretario general de la Policía y se reunieran con el TC REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, con el fin influenciar en éste y lograr que se retractara de lo consignado en su contra en el oficio de 5 de mayo de 2015, mediante el cual el TC REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, le solicita al director general de la Policía RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, que frene la persecución laboral en su contra la cual deriva de varias situaciones como las siguientes: a) pretensiones amorosas y sexuales del señor director de la Policía hacia el coronel GÓMEZ BERNAL, b) preferencias sexuales del general PALOMINO hacia personas del sexo masculino,



c) ejercicio indebido del control disciplinario dando órdenes para sancionarlo, movido por pasiones sentimentales y d) situaciones administrativas presuntamente irregulares relacionadas con el ascenso de patrulleros y uniformados en la institución.

Reunión que efectivamente se llevó a cabo el 8 de mayo de 2015, en horas de la tarde en la Secretaría General de la Policía Nacional, en consecuencia, el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ determinó a los oficiales CIRO CARVAJAL, JOHN QUINTERO LANDINEZ y FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, para que estos influyeran irregularmente en la persona del TC REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, haciendo uso de sus funciones y cargos, hasta lograr que el teniente coronel GÓMEZ BERNAL, aceptara retractarse de lo consignado en su contra en el oficio del 5 de mayo de 2015

Conforme a la valoración y análisis probatorio en la presente decisión, se demostró que el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, una vez recibió el oficio del 5 de mayo de 2015, radicado en la dirección general de la Policía, suscrito por el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, procedió inmediatamente a contactarse con el secretario general de la Policía y con el comandante del departamento de Policía de Cundinamarca para que en una reunión, en la cual también concurrió el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, determinara que cada uno de ellos desplegaran un comportamiento irregular del cual eran conscientes no solo los intervinientes aquí investigados, sino el general PALOMINO.

El general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, fue informado del desarrollo de la reunión, es decir, de las influencias ejercidas por los demás disciplinados y de los resultados de la reunión por la información suministrada por quienes concurrieron a esta. El coronel CIRO CARVAJAL y el mayor JOHN QUINTERO, esto es, que el teniente coronel GÓMEZ BERNAL se retractaría de lo dicho en el oficio del 5 de mayo de 2015, sin que el asunto le hubiera merecido reparo alguno.

Ante las imputaciones erigidas por el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, en contra del general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, este debió darle el trámite legal correspondiente a dicho escrito y no proceder a ordenar la realización de reuniones por fuera de la actuación procesal y por tanto de forma irregular, con fines contrarios a la ética que le corresponde al servidor público, pues no son las reuniones ilegítimas donde se debaten las inquietudes de los disciplinados, sino al interior de los respectivos procesos disciplinarios a través de las formas establecidas para ello por el legislador.

El análisis probatorio contrastado con la grabación que se incorporó a la actuación, respaldaron el cargo formulado, por cuanto se evidencia que era conocido por el general PALOMINO el objeto primordial de la reunión y que para ello impartió la orden, no de otra forma le hubiera parecido nada reprehensible que se le informara por los oficiales CARVAJAL y QUINTERO que el teniente coronel GÓMEZ se retractaría del oficio del 5 de mayo de 2015, que contemplaba acusaciones en su contra y que el fruto de la reunión lo



enmarcaba dentro de la ilegalidad, procediendo posteriormente a emitir un fallo absolutorio en favor del teniente coronel GÓMEZ, en su condición de juez disciplinario de segunda instancia, sin que la situación, a todas luces irregular, le produjera ningún recato a tan alto servidor que regentaba los destinos de una institución estatuida para proteger no solo la vida sino la honra de las personas, contrarrestar el delito y la corrupción.

6.6.1.2 La tipicidad

El comportamiento del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, en su condición de director general de la Policía, encuadra en el tipo disciplinario previsto en el numeral 42 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 1015 de 2006, que establece como falta disciplinaria gravísima el que un servidor público, valiéndose de su cargo, influya en otro servidor para conseguir una actuación que le pueda generar directamente beneficio de cualquier orden para sí; la mencionada norma dispone lo siguiente:

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: [...]

42.- **Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo** o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía **para conseguir una actuación**, concepto o decisión **que le pueda generar directa** o indirectamente **beneficio de cualquier orden para sí** o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita [negritas no son del texto original]

En este sentido, el cargo formulado al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, en su condición de director general de la Policía Nacional, es a título de determinador, modalidad de autoría para la realización de una falta disciplinaria prevista en el artículo 24 de la Ley 1015 de 2015 en armonía con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 734 de 2002; los artículos citados señalan:

Artículo 24 de la Ley 1015 de 2016.

Artículo 24. Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.

Artículo 26 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 26. Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

Sobre la figura del determinador en el derecho disciplinario, como una de las modalidades de autoría, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:



3.4.6.3 La figura del determinador en el derecho disciplinario.

Otro de los aspectos cruciales del derecho disciplinario sustancial es que el autor de la falta disciplinaria no es solo aquel que la realiza, sino aquel que determina a otro a cometerla. Dicha regulación hizo parte de la Ley 200 de 1995¹⁴⁹, ahora en la Ley 734 de 2002¹⁵⁰ y próximamente con la Ley 1952 de 2019¹⁵¹, que según otras disposiciones entrará a regir el 1.º de julio de 2021¹⁵² [...]

Lo anterior pone de presente una importante diferencia entre el derecho disciplinario y el derecho penal, pues en esta última expresión del derecho sancionador la determinación ha sido considerada como una forma de participación en el delito¹⁵³.

La explicación sobre este aspecto la ha efectuado la doctrina especializada en el derecho disciplinario así¹⁵⁴:

La participación, como forma de responsabilidad accesorio, **no opera en derecho disciplinario** como sucede en derecho penal, habida cuenta de que por virtud de la relación especial de sucesión (sic) **todo interviniente en la falta es en principio autor**. Por ello entonces podría hablarse solamente de autor directo y autor indirecto.

Autor directo es quien realiza el comportamiento que se adecua al tipo disciplinario y **autor indirecto es quien determina a otro a realizarlo**, teniendo ambos, por ser necesariamente autores, **calidad de responsables principales** dada la calidad especial que emana de la relación especial de sujeción.

Dogmáticamente hablando, **la responsabilidad del autor indirecto no se modifica ni altera por la desestructuración de la del autor directo**, al menos en el ámbito de los justificantes y las exculpantes, puesto que, como se dijo, **ambas son principales y aquí no cabe la accesoriedad** con el rigor dogmático que se maneja en el derecho penal.

Por ello entonces los fenómenos de exclusión de responsabilidad en el autor directo no modifican para nada la estructura de la responsabilidad del autor indirecto.

[...]

[Negritas de texto de la decisión del Consejo de Estado].

¹⁴⁹ Artículo 21.

¹⁵⁰ Artículo 26.

¹⁵¹ Artículo 30.

¹⁵² Conforme al artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", publicada en el Diario Oficial n.º 50.964 de 25 de mayo de 2019.

¹⁵³ Artículo 29 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) «Artículo 30. PARTICIPES. Son partícipes el **determinador** y el cómplice». [...] [negritas de la cita de la decisión del Consejo de Estado]

¹⁵⁴ CÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO. Dogmática del derecho disciplinario. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Sexta edición. 2017. P. 468.



Efectuadas las anteriores precisiones dogmáticas, lo que sí parece claro es que la determinación en derecho disciplinario consiste en que el sujeto, por cualquier medio a su alcance, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la respectiva falta¹⁵⁵. La esencia de dicha infracción tiene lugar por cuanto el sujeto determinador provoca, genera, suscita, crea o infunde en el agente determinado la idea de infringir su deber funcional¹⁵⁶. Ello, por supuesto, puede darse por diversas maneras como el mandato, convenio, la orden, consejo o la coacción superable,¹⁵⁷ situaciones que casi siempre provienen de aquel que jerárquicamente hablado está en una condición de superioridad frente al sujeto determinado.

En ese orden de ideas, si se demuestra que un funcionario determinó a otros a cometer una falta disciplinaria, reuniéndose los requisitos sustanciales anteriormente referidos, la imputación jurídica también deberá soportarse en el precepto contenido en el artículo 26 de la Ley 734 de 2002, o aquella otra norma que desarrolle dicha figura y que esté vigente para la época en que tuvo lugar la conducta referida¹⁵⁸

Dentro de la actuación quedó demostrado, como se acaba de decir, que la reunión del 8 de mayo del 2015 se llevó a cabo por orden que diera el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ.

Para el juicio de tipicidad, también debe tenerse en cuenta que el artículo 21 de la Ley 1015 de 2006 establece que, en desarrollo de los postulados constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata el régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes, tal como se explicó en precedencia.

Lo anterior se debe a la orden dada por el máximo director de la Policía Nacional a sus subalternos y de la actuación desplegada por los oficiales CIRO CARVAJAL, FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO y el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, quienes influyeron de manera irregular en la persona del teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, para que se retractara de lo consignado en el oficio del 5 de mayo de 2015 a cambio de favorecerlo en el fallo de segunda instancia, evento que tuvo lugar con ocasión de la determinación ejercida por parte del disciplinado sobre los oficiales en mención, dado que el director de la Policía Nacional, general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, valiéndose de su condición de superior de la entidad, los instigó a efectos de que ejecutaran el comportamiento señalado.

¹⁵⁵ Conforme al concepto desarrollado en el derecho penal, pero ajustado a las características del derecho disciplinario. Ver, para ello, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de septiembre de 2009. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Proceso n.º 29221. Acta n.º 277.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷ *Ibidem*.

¹⁵⁸ Confrontar decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 110010325000201700073 00 (0301-2017) Demandante: SAMUEL MORENO ROJAS, Demandado: Nación, Procuraduría General de la Nación



La determinación, como amplificador del tipo, exige para su ocurrencia que la conducta ejecutada por el autor material, esto es, el funcionario o agente determinado, sea además típica y sustancialmente ilícita. De esta forma, el instituto objeto de análisis tiene lugar cuando mediante mandato, inducción, consejo, coacción, orden, convenio o cualquier otra forma, logra que otro realice materialmente una conducta dolosa o culposa, contenida en un tipo disciplinario.

En el presente caso, la determinación tuvo lugar, dado a que el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, en respuesta a las acusaciones formuladas por el teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, que cuestionaba el manejo que estaba brindando a la institución y específicamente sobre su orientación sexual, valiéndose de su condición de superior jerárquico y máxima autoridad al interior de la institución policial, ordenó a los oficiales FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO y CIRO CARVAJAL CARVAJAL, para que llevaran a cabo una reunión con el teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, en la que participó el mayor JOHN SANTOS QUINTERO, bajo la excusa de que en dicha ocasión, expusiera sus inquietudes frente a la supuesta persecución que en su contra se estaba ejecutando.

De este modo, el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ determinó a que en tal oportunidad ejercieran influencia indebida en la persona del teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, a efectos de que se retractara de tales afirmaciones, lo cual en efecto tuvo lugar, puesto que como se desprende del acervo probatorio, específicamente del diálogo sostenido por el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL y el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, encargados de la sustanciación de los procesos en segunda instancia, le ofrecieron favorecerlo con una decisión absolutoria en caso de que fuera sancionado dentro del proceso disciplinario que se seguía en su contra al interior de la entidad y esta fuera objeto de impugnación y por ende conocida en segunda instancia por la dirección general, circunstancia que tuvo lugar, teniendo en cuenta que dicha dependencia emitió, posteriormente, decisión favorable a los intereses del teniente coronel GÓMEZ BERNAL.

Lo expuesto permite verificar la existencia de un nexo entre el comportamiento desplegado por el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ y la incursión en el comportamiento que se le endilga, habida consideración de que ocasionó, en razón a la determinación que ejerció sobre el coronel CIRO CARVAJAL, el coronel FLAVIO MESA CASTRO y el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, valiéndose de su condición de superior jerárquico, en este caso el ser el director de la Policía Nacional, para que estos influyeran sobre la voluntad del teniente coronel GÓMEZ BERNAL, sugiriéndole una decisión favorable en la actuación disciplinaria adelantada en su contra, para que rectificara y desmintiera las apreciaciones y cuestionamientos que había expuesto en su escrito del 5 de mayo del 2015.



Valga recalcar que, el disciplinado, acudiendo a un mecanismo institucional para resguardarse de un asunto que exclusivamente lo afectaba a él como persona y máxima autoridad de la Policía Nacional, determinó, mediante una orden a sus subalternos, para que estos transgredieran el ordenamiento jurídico legal, amparados en una orden ajena a los cometidos institucionales.

Además de lo anterior, el despacho no puede pasar por alto que para el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ era conocido la noción prevista en el artículo 28 de la Ley 1015 de 2006, donde se fijan los parámetros para que una orden sea entendida legal como manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar, siempre y cuando sea legítima, lógica, oportuna, clara y precisa y sobre todo relacionada con el servicio o función.

De tal suerte, la orden impartida por el general PALOMINO, se dio para alcanzar un beneficio personal, cual era que el teniente coronel GÓMEZ BERNAL se retractara de las acusaciones que le hacía en su contra, para lo cual consideró necesario organizar una reunión, que desde el inicio era irregular, como escenario para discutir asuntos que son propios de las autoridades penales y disciplinarias que redundaron en el beneficio personal, esta orden, por tanto, no puede calificarse como legítima, porque contraría las funciones que concurren en el servicio de Policía o en la funciones de máxima autoridad de la Policía Nacional y fue utilizada como mecanismo de determinación para los oficiales que tenían que adelantar la ya citada reunión del 8 de mayo del 2015.

También el general RODOLFO PALOMINO, es conocedor que una orden ilegítima conlleva su responsabilidad e inclusive la de los subalternos que la cumplieron, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1015 de 2006.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se estima que la conducta desplegada por el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ es típica, pues se adecua a la falta gravísima contemplada en el numeral 42 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y por esa misma razón, se califica de manera definitiva como falta gravísima.

6.6.1.3 Ilícitud Sustancial

Acorde a las precisiones sobre las cuales está sustentado el llamado a la disciplina, en este acápite es menester recordar que, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley 1015 de 2006, la conducta de los servidores públicos deviene antijurídica cuando afecta el deber funcional sin justificación alguna. De este modo, la realización de la falta disciplinaria atribuida al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ afectó el deber funcional sin que haya demostrado causal de justificación alguna, tal y como se procede a exponer a continuación.



En concordancia con los artículos 22 y 51 de la Ley 734 de 2002, la afectación del deber funcional sería sustancial por estar en contravía de la garantía de los principios que rigen la función pública. En efecto, el influir en otros servidores públicos que como oficiales son subalternos suyos, acudiendo a la investidura de director general de la institución, hizo que principios como la moralidad pública y la imparcialidad que deben observar todos los servidores públicos, se vieran seriamente cuestionados de manera sustancial.

Haber abusado del cargo, utilizando su condición de máxima autoridad de la Policía Nacional, para emitir una orden a sus subordinados determinándolos para que influyeran indebidamente en el teniente coronel GÓMEZ BERNAL para que se retractara de unos cuestionamientos de índole personal y profesional elevados en contra del general PALOMINO LÓPEZ, hizo que el principio de moralidad pública se viera seriamente inobservado.

Además de lo anterior, el hecho de que el general RODOLFO PALOMINO, a través de sus subordinados hubiere buscado desmentir las apreciaciones del teniente coronel GÓMEZ BERNAL, ofreciéndosele, para tal fin, favorecerlo con una decisión absolutoria al momento de asumir el conocimiento en segunda instancia de la decisión de fondo del proceso disciplinario que se adelantaba en contra del teniente coronel GÓMEZ BERNAL y emitir una providencia en el sentido indicado en la reunión del 8 de mayo del 2015, conllevó a que se defraudara el principio de imparcialidad, que pretende separar al operador jurídico de cualquier consideración subjetiva y que las determinaciones que en ejercicio de su cargo adopte estén ajustadas a la Constitución y la Ley, lo cual no tuvo ocurrencia en el presente caso, dado que como se pudo establecerse, el fallo absolutorio de segunda instancia, emitido por el general PALOMINO, en el marco de la actuación INSGE-2014-103, se derivó precisamente del ofrecimiento que en la mencionada reunión hicieron los subordinados del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ.

Por lo expuesto, el comportamiento del general PALOMINO LÓPEZ, entonces director general de la Policía Nacional, resultó sustancialmente ilícito, sin que haya concurrido circunstancia justificante de tal comportamiento.

6.6.1.4 Culpabilidad

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1015 de 2006, en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación de tutela,¹⁵⁹ señaló que en el ámbito de la imputación penal y disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva, esto es, la responsabilidad por la sola causación del resultado, entendiendo este en su dimensión normativa o por la sola infracción al deber funcional, según el caso. El contenido subjetivo de

¹⁵⁹ Sentencia SU-901 del 2005, Magistrado Ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



la imputación es una consecuencia necesaria de la dignidad del ser humano, esto es así, puesto que en aquellos contextos en que constitucionalmente no se consagra la culpabilidad como elemento de la imputación, se entiende que ella está consagrada implícitamente en los preceptos superiores que consagran la dignidad humana como fundamento del sistema constituido. De acuerdo con esto, asumir al hombre como ser dotado de dignidad humana impide cosificarlos y como esto es lo que se haría si se imputa responsabilidad penal o disciplinaria sin consideración a su culpabilidad, lo que hace que resulte comprensible que la responsabilidad objetiva esté proscrita.¹⁶⁰

El derecho disciplinario, como derecho sancionador, exige la imputación subjetiva, que en punto de la estructura de la falta disciplinaria implica la categoría de la culpabilidad, la cual exige los siguientes presupuestos: I. atribuibilidad de la conducta (imputabilidad), en este punto es donde adquiere la regla disciplinaria su función de precepto de determinación; así, quien es determinable por la norma y la infringe es imputable y, en consecuencia, apto para ser culpable; II. exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche); III. conocimiento de la situación típica, es decir, el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta que se realiza; IV. voluntad para realizar u omitir el deber o la prohibición y V. conciencia de la ilicitud; es decir, se requiere el conocimiento de la prohibición o deber, en otras palabras, tener conciencia de que el comportamiento es contraria a derecho.

En el presente caso, el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, al momento de cometer la falta, no padecía ningún trastorno psicossomático ni a nivel neuronal que le impidiera comprender lo ilícito de su comportamiento, es claro, que en él concurría la capacidad de ser motivado por la norma prohibitiva. También el general PALOMINO LÓPEZ, en todo momento, contó con la posibilidad de actuar conforme se lo exigía el ordenamiento jurídico en el caso específico, dado que de haber observado un comportamiento acorde con las expectativas normativas que se desprendían de su labor, antes de buscar la oportunidad de influir, ya fuera por sí mismo o por interpuesta persona en el teniente coronel REINALDO GÓMEZ BELTRÁN, a efectos de que se retractara de los graves señalamientos por él formulados, en su lugar hubiera puesto en conocimiento tal situación de las autoridades legales o le hubiera dado curso a la petición del teniente coronel GÓMEZ BERNAL, habida cuenta de que muchas de tales afirmaciones recaían exclusivamente en su ámbito privado; razón por la cual, no contaban con ningún nexo con la función desempeñada. Por tanto, es claro que pese a haber podido actualizar su deber funcional, el entonces director general de la Policía Nacional, optó por actuar en forma consciente en contravía del derecho, ordenando que se organizara una reunión contraria a las disposiciones procesales señaladas en la Ley 734 de 2002, para que se le sugiriera al teniente coronel GÓMEZ BERNAL

¹⁶⁰ Sentencia SU-901 del 2005, Magistrado Ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



retractarse de lo dicho en el oficio del 5 de mayo de 2015 a cambio de proferirle, en segunda instancia, un fallo favorable, como en efecto sucedió.

El general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, pudo proceder conforme a derecho, contó con varias alternativas que estaban a su alcance, en donde una de ellas debió ser la de abstenerse de ordenar una reunión al margen de la ley, máxime cuando conocía que el teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL estaba siendo investigado disciplinariamente por la Inspección General de la Policía Nacional y no resultaba correcto que se le escucharan sus pretensiones frente al proceso disciplinario, por cuanto era su fallador en segunda instancia; por ende, acudir a su investidura de regentar los destinos de la institución a la cual pertenecía para ordenar a los coroneles CIRO CARVAJAL CARVAJAL y FLAVIO MESA CASTRO que efectuaran una reunión ilegal, de la cual hizo parte el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, era consciente de que estaba influyendo en los oficiales para que logran la retractación por parte del teniente coronel GÓMEZ BERNAL. Razón por la cual, se logró determinar que el general PALOMINO decidió consiente y voluntariamente realizar la conducta constitutiva de falta disciplinaria.

También se pudo probar que el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, conocía que con su actuar estaba recorriendo los elementos normativos de una falta disciplinaria, pues no de otra forma puede entenderse que antes de poner en conocimiento de las autoridades competentes lo consignado por el teniente coronel GÓMEZ en el escrito del 5 de mayo de 2015, ordenó la realización de la reunión, a la cual no asistió, pero que determinó a sus subordinados para que ejercieran en dicha ocasión influencia indebida sobre el teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL para que este se retractara respecto de las acusaciones y afirmaciones mencionadas en el oficio del 5 de mayo de 2015.

Es claro que, valiéndose de su posición jerárquica, ordenó la realización de la reunión, la cual buscó dotar de apariencia de legalidad, presentándola como un espacio para que el teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL expresara sus inconformidades e inquietudes respecto de los supuestos actos de persecución que en su contra se adelantaban, por tanto, era consciente de que el objetivo verdadero de la reunión era influir en el oficial mencionado a fin de verse favorecido.

Lo expuesto es indicativo de que el general RODOLFO PALOMINO sabía que estaba actuando de forma contraria a los cometidos de la institución policial, así quedó demostrado con su ausencia a tal evento, y buscar asegurar su finalidad, la retractación del teniente coronel GÓMEZ BERNAL, con la presencia de los oficiales FLAVIO MESA, CIRO CARVAJAL y JOHN SANTOS QUINTERO, siendo el primero el superior jerárquico del teniente coronel GÓMEZ BERNAL y los dos últimos los encargados de proyectar las decisiones disciplinarias que en segunda instancia le correspondía proferir al director general de la Policía Nacional. Se suma a ello, que el general PALOMINO conocía, por la amplia experiencia que tenía, por su formación profesional y porque es una



prohibición ampliamente conocida, de la ilegalidad de ejercer influencia indebida en la persona de un miembro de la Policía Nacional, valiéndose para el efecto de su investidura de máxima autoridad de esta, para obtener un provecho propio.

El general PALOMINO LÓPEZ, en su condición de general de la Policía Nacional y director de esa institución, le permitía conocer y entender que su comportamiento era contrario a derecho, puesto que cualquier clase de orden ilegítima o indebida influencia, acudiendo a su jerarquía y mando que le otorgaba su cargo frente a sus subalternos, era contraria a derecho.

Por lo expuesto, la conducta imputada de manera definitiva al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ es calificada como falta gravísima cometida a título de dolo, al encontrarse configurados los elementos que integran dicho título de la imputación subjetiva.

6.6.1.5 De la sanción a imponer

De conformidad a lo establecido en el numeral 1.º del artículo 39 de la Ley 1015 de 2006, la sanción a imponer al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ es la destitución e inhabilidad general; el artículo en mención señala:

Clase de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima destitución e inhabilidad general por un término entre diez (10) y veinte (20) años

La conducta realizada por el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, en su condición de director general de la Policía Nacional, se calificó de manera definitiva como falta gravísima cometida a título de dolo; razón por la cual, la sanción a imponer, se reitera, es la prevista en el numeral 1.º del artículo 39 de la Ley 1015, esto es, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1015 de 2016 establece los criterios para determinar la graduación de la sanción en los siguientes términos:

Artículo 40. Criterios para determinar la graduación de la sanción.

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
 - b) La diligencia y eficiencia demostradas en el desempeño del cargo o de la función;



- c) Obrar por motivos nobles o altruistas;
- d) Cometer la falta en el desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un superior, o cuando consista en el incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones;
- e) La buena conducta anterior;
- f) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- g) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- h) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o separación no se hubieren decretado en otro proceso;
- i) La trascendencia social e institucional de la conducta;
- j) La afectación a derechos fundamentales;
- k) Eludir la responsabilidad o endilgarla sin fundamento a un tercero;
- l) Cometer la falta para ocultar otra;
- m) Cometer la falta en circunstancias de perturbación del orden público, de calamidad pública o peligro común;
- n) Cometer la falta contra menores de edad, ancianos, discapacitados o personas con trastorno mental, contra miembros de su núcleo familiar, de la Institución o persona puesta bajo estado de indefensión;
- o) Cometer la falta aprovechando el estado de necesidad de la víctima o depósito necesario de bienes o personas;
- p) Cometer la falta encontrándose en el exterior o en comisión en otras entidades;
- q) Cometer la falta hallándose el personal en vuelo, navegando o en transporte terrestre, y
- r) Cometer actos delictivos utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter policial, así como elementos o bienes de propiedad de la Policía Nacional o puestos bajo su custodia [...]

En el presente caso, encuentra el despacho que se configuran como criterios de agravación de la sanción la trascendencia social e institucional de la conducta, causal contenida en el literal i) de la norma analizada.

También concurren las causales previstas en los literales b) y e), referentes a la diligencia y eficacia demostradas en el desempeño del cargo o de la función y la buena conducta anterior.



Debe tenerse en cuenta además que la conducta que se imputa es a título de dolo, cuyo reproche es mayor a una conducta cometida a título de culpa gravísima, y que el disciplinado, para el momento de cometer la falta ocupaba el cargo de director general de la Policía Nacional, aspectos que se deben tener en cuenta para el juicio de reproche que se le hace, por lo que el despacho considera que la sanción de inhabilidad a imponer debe ser por el término de trece (13) años.

En consecuencia, la sanción a imponer al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, en su condición de director general de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes y los criterios sobre el juicio de reproche analizado que concurren, será de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de trece (13) años.

La sanción aplicada, corresponde al principio de proporcionalidad que rige la actuación disciplinaria y que está contemplada en el artículo 17 de la Ley 1015 de 2006.

6.6.2. Mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ

6.6.2.1 La conducta

La conducta objeto de cargos al mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, en su condición de jefe del área jurídica, que fue demostrada en grado de certeza, y que fue imputada en el pliego de cargos, es la siguiente:

El mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ puede ver comprometido su responsabilidad disciplinaria, en su condición de jefe del Área Jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, por cuanto hizo parte junto con el CR FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO y el CR CIRO CARVAJAL CARVAJAL, secretario general de la reunión programada el 8 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Policía Nacional, a la cual se citó al TC REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL y haciendo uso de su conocimiento en materia disciplinaria, asesoró al TC REINALDO GÓMEZ BERNAL, en el sentido de cómo defenderse ante la Inspección General de la Policía que lo investigaba dentro del proceso disciplinario INSGE-2014-103, e influyó en él para que se retractara de las graves acusaciones que le hiciera al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en el oficio de 5 de mayo de 2015, en donde el TC REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, le solicita al director general de la Policía RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, que frene la persecución laboral en su contra la cual deriva de varias situaciones como las siguientes: a) pretensiones amorosas y sexuales del señor director de la Policía hacia el coronel GÓMEZ BERNAL, b) preferencias sexuales del general PALOMINO hacia personas del sexo masculino, c) ejercicio indebido del control disciplinario dando órdenes para sancionarlo, movido por pasiones sentimentales y d) situaciones administrativas presuntamente irregulares relacionadas con el ascenso de patrulleros y uniformados en la institución

Conforme a la valoración y análisis probatorio efectuado en la presente decisión, se demostró que la intervención del mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ comenzó con la confianza dada por el teniente coronel GÓMEZ



BERNAL de cómo se debía defender dentro del proceso disciplinario INSGE-2014-103 que se le seguía en la Inspección General de la Policía Nacional.

El mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, revestido de la autoridad disciplinaria como jefe del área jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, no escatimó esfuerzos para asesorar ilegalmente al teniente coronel GÓMEZ BERNAL indicándole que aspectos debía argumentar en un eventual recurso de apelación y coadyuvando la solicitud de los coroneles FLAVIO MESA y CIRO CARVAJAL para que el teniente coronel GÓMEZ BERNAL se retractara de lo dicho en el oficio del 5 de mayo de 2015, garantizando un fallo absolutorio en el evento de que el proceso transitara por el despacho del director general de la Policía Nacional, quien ostentaba la calidad de juez disciplinario de segunda instancia, en atención a que él era uno de los encargados de la sustanciación.

Del análisis probatorio, el despacho encontró que la actuación del mayor QUINTERO no se agotó en el discurrir de la reunión del 8 de mayo de 2015, pues se logró determinar que el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ conoció el escrito del 5 de mayo de 2015; proyectó las denuncias ante la Fiscalía y Procuraduría, las cuales finalmente no se presentaron; revisó el proceso con el coronel CIRO CARVAJAL desde el lunes antes de la reunión; el 9 de mayo de 2015, fecha para la que se radicó el oficio de retracto, el mayor QUINTERO se reunió con el coronel CIRO CARVAJAL y el teniente coronel REINALDO GÓMEZ; además conoció y se enteró del documento radicado el 9 de mayo de 2015, el cual, tenía una referencia interna a su nombre que decía «Mayor QUINTERO referenciar y antecedente» que al serle consultado por el patrullero NIÑO BERNAL, porque no entendía la nota, el mayor QUINTERO le indicó que ese documento era solo para tenerlo como referente, restándole la publicidad a los documentos del 5 y 9 de mayo de 2015, tal y como se trató en la reunión.

El despacho encuentra suficiente respaldo probatorio para confirmar la imputación fáctica formulada en el pliego de cargos al mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, pues analizado en conjunto la prueba que obra en el plenario permitieron demostrar con claridad la conducta reprochada.

6.6.2.2 De la tipicidad

El comportamiento del mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, en su condición de jefe del área jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, encuadra en el tipo disciplinario previsto en el numeral 42 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 1015 de 2006, que establece como falta disciplinaria gravísima el que un servidor público, valiéndose de su cargo, influya en otro servidor para conseguir una actuación que le pueda generar directamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero; la norma mencionada establece:



Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes [...]

42.- **Influir en otro servidor público, prevaleándose de su cargo** o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía **para conseguir una actuación**, concepto o decisión **que le pueda generar directa** o indirectamente **beneficio de cualquier orden** para sí o **para un tercero**. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita [negritas no son del texto original]

En este sentido, el cargo formulado al mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, en su condición de jefe del área jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, es a título de autor, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1015 de 2015, en armonía con lo regulado en el artículo 26 de la Ley 734 de 2002, disposiciones que señalan:

Artículo 24 de la Ley 1015 de 2016.

Artículo 24. Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.

Artículo 26 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 26. Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

En cuanto a la conducta endilgada en sede de tipicidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 1015 de 2006, el personal destinatario de esa ley será investigado y sancionado por las conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización. El artículo 21 de la Ley 1015 de 2006 establece que, en desarrollo de los postulados constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata el régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.

Así las cosas, en lo concerniente a la categoría de la tipicidad disciplinaria, el numeral 42 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 estableció como falta disciplinaria gravísima el que un servidor público, valiéndose de su cargo, influya en otro servidor para conseguir una actuación que le pueda generar beneficio de cualquier orden para él o para un tercero.

Lo anterior se debe a que la actuación desplegada por el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ influyó irregularmente en la persona del teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, para que se retractara de lo consignado en el oficio del 5 de mayo de 2015 en contra del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, transgrediendo las normas que deben ser observadas por lo policías y de las cuales debía dar ejemplo el mayor QUINTERO, no solo como jefe del área jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, sino como oficial superior de la Policía y no sobreponer su cargo y función para influir en el



teniente coronel GÓMEZ BERNAL para que se retractara del oficio del 5 de mayo de 2015, que afectaba única y exclusivamente al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, dado el desprestigio que públicamente había hecho al radicar un oficio que surtió toda la trazabilidad institucional y que no podía ser retirado por hallarse registrado en los sistemas respectivos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera que la conducta desplegada por el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ se califica de manera definitiva como falta gravísima.

6.6.2.3 Ilícitud Sustancial

Acorde a las precisiones sobre las cuales está sustentado el llamado a la disciplina, en este acápite es menester recordar que de conformidad con el artículo 4.º de la Ley 1015 de 2006, la conducta de los servidores públicos deviene sustancialmente ilícita cuando afecta el deber funcional sin justificación alguna. De este modo, la realización de la falta disciplinaria atribuida al mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ afectó el deber funcional sin que se haya demostrado una causal de justificación, tal y como se procede a exponer a continuación.

En concordancia con los artículos 22 y 51 de la Ley 734 de 2002, la afectación del deber funcional será sustancial cuando trasgrede los principios que rigen la función pública. En efecto, el influir en otro servidor público, ostentando su jerarquía y dominio de sus funciones en materia disciplinaria para garantizar decisiones favorables a cambio de obtener un beneficio para el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, hace que principios como la moralidad pública y la imparcialidad que deben observar todos los servidores públicos se vieran incumplidos, en la medida que tales axiomas propugnan por un comportamiento dotado de honestidad y probidad en el ejercicio del cargo, además la separación del operador jurídico de cualquier consideración subjetiva se pusieron incuestionablemente por encima de los cometidos constitucionales para favorecer al director general de la Policía Nacional, el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ.

Se trata de una falta que corresponde a una de tantas formas de indebida influencia, establecida por el legislador a título de falta gravísima, comportamiento que al ser cometido abusando del cargo afectó seriamente los principios de la función pública.

El actuar del mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ desconoció que la Policía Nacional tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, conforme a lo previsto en el artículo 218 de la Constitución Política, puesto que influir en otro servidor público para lograr la retractación e incluso acudiendo a su cargo como concededor de los asuntos disciplinarios para garantizar



decisiones favorables a cambio de obtener un beneficio para el entonces director de la Policía Nacional, general RODOLFO PALOMINO, hizo que los principios que arropan e irradian el desenvolvimiento de la Policía Nacional no se hayan observado.

Por lo expuesto, el comportamiento del mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, jefe del área jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, resultó sustancialmente ilícito, sin que haya concurrido circunstancia justificante de tal comportamiento.

6.6.2.4 Culpabilidad

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1015 de 2006, en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.

Sobre el particular, como ya se indicó anteriormente, la Corte Constitucional en sentencia de unificación¹⁶¹ señaló que en el ámbito de la imputación penal y disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva, esto es, la responsabilidad por la sola causación del resultado.

El derecho disciplinario, como derecho sancionador, exige la imputación subjetiva, que en punto de la estructura de la falta disciplinaria implica la categoría de la culpabilidad la cual exige los siguientes presupuestos: I. atribubilidad de la conducta (imputabilidad); II. exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche); III. conocimiento de la situación típica, es decir, el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta que se realiza; IV. voluntad para realizar u omitir el deber o la prohibición y V. conciencia de la ilicitud; es decir, se requiere el conocimiento de la prohibición o deber, en otras palabras, tener conciencia de que el comportamiento es contraria a derecho.

En el presente caso, el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ tenía la capacidad de ser motivado por la norma prohibitiva, conocía los hechos, sabía que estaba junto con el coronel CIRO CARVAJAL y el coronel FLAVIO MESA CASTRO influenciado indebidamente a un oficial superior de la Policía Nacional, valiéndose de su jerarquía y sobre todo de que ejercían en la secretaria general funciones disciplinarias de segunda instancia y podía garantizarle al teniente coronel GÓMEZ BERNAL un fallo absolutorio, como mecanismo de presión para que este se retractara de las graves ofensas a quien ostentaba en ese momento como su máximo comandante, el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, quien había manifestado su molestia por lo plasmado en su contra por parte del teniente coronel GÓMEZ, de tal suerte, sabía que no era correcto acatar una orden ilegal, ya fuera del director o del secretario general de la Policía, ni concurrir o hacer parte de una reunión igualmente irregular, para lograr el único objetivo que era que el teniente

¹⁶¹ Sentencia SU-901 del 2005, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.



coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL se retractara del oficio del 5 de mayo del 2015.

El mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, como jefe del área jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, sabía y conocía que influir en otro servidor para lograr un beneficio para un tercero constituye una irregularidad disciplinable con el agravante de utilizar su jerarquía, funciones y conocimiento en la materia disciplinaria para asesorar ilegalmente al teniente coronel GÓMEZ BERNAL en cómo plantear su defensa y garantizar, junto con el coronel CIRO CARVAJAL, un fallo absolutorio, aprovechando que en su despacho se elaboraría la decisión disciplinaria de segunda instancia para la firma de director general de la Policía Nacional y que no es correcto sino totalmente ilegal garantizar resultados a cambio de obtener un beneficio para un tercero, en este caso, la máxima autoridad de la institución policial.

El mayor QUINTERO sabía que comparecer a una reunión con el fin de lograr la retractación del teniente coronel GÓMEZ BERNAL de lo plasmado en el escrito del 5 de mayo de 2015 y tratar el tema disciplinario era un comportamiento contrario a derecho y sabía que cualquier clase de influencia, acudiendo a su jerarquía y cargo es igualmente contrario a derecho, específicamente constitutivo de falta disciplinaria, tal y como en el presente caso ocurrió, según lo establecido en el numeral 42 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, máxime que también es conocido por cualquier servidor perteneciente a la Policía Nacional que no está obligado a acatar las órdenes ilegales que se le impartan, a voces del artículo 29 de la Ley 1015 de 2006, así provengan del director de la Policía Nacional o del secretario general de esa misma institución.

Lo anterior indica que el mayor QUINTERO pudo haber actuado conforme a derecho, teniendo varias alternativas a su alcance, en donde una de ellas debió ser la de abstenerse de concurrir a una reunión al margen de la ley, pues no es en el escenario de una reunión para que quienes ejercen funciones disciplinarias puedan escuchar al investigados sus inquietudes, tal como lo hizo el mayor QUINTERO, en lo que respecta a la investigación en contra del teniente coronel GÓMEZ BERNAL, y mucho menos indicarle como realizar su defensa. Es importante señalar, además, que el mayor QUINTERO era, para la fecha de los hechos, una persona con amplios conocimientos del derecho disciplinario, por lo que, por dicha especialidad en el derecho, conocía cuales eran las faltas gravísimas y cuál era la consecuencia de la comisión de una de ellas.

Por lo anterior, el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ conocía que era ilegal acudir a su jerarquía y cargo para influenciar al teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL para que se retractara de lo dicho en contra del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ en el oficio del 5 de mayo de 2015. Por ello, el despacho encuentra que el disciplinado decidió



consiente y voluntariamente realizar la conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Por lo expuesto, al mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, la conducta imputada de manera definitiva es calificada como falta gravísima cometida a título de dolo, al encontrarse configurados los elementos que integran dicho título de la imputación subjetiva.

6.6.2.5 De la sanción a imponer

De conformidad a lo establecido en el numeral 1.º del artículo 39 de la Ley 1015 de 2006, la sanción a imponer al mayor QUINTERO es la destitución e inhabilidad; la norma señalada dice:

Artículo 39. Clase de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años [...]

La conducta realizada por el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, en su condición de jefe del área jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, se calificó de manera definitiva como falta gravísima cometida a título de dolo; razón por la cual, la sanción a imponer es la prevista en el numeral 1.º, esto es, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.

Por su parte el artículo 40 de la Ley 1015 de 2016, transcrito en líneas anteriores, establece los criterios para determinar la graduación de la sanción.

En el presente caso, encuentra el despacho que como criterios de agravación de la sanción operaría la señalada en el literal i) de la mencionada norma.

También concurren las causales previstas en los literales b) y e), referentes a la diligencia y eficacia demostradas en el desempeño del cargo o de la función y la buena conducta anterior, igualmente debe tenerse en cuenta que quien cometió la conducta ejercía el cargo de mayor de la Policía Nacional, con un amplio conocimiento en el derecho disciplinario por lo que el despacho considera que la sanción a imponer es la de diez años (10) años.

En consecuencia, la sanción a imponer al mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, en su condición de jefe del área jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren, será de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

La sanción aplicada, corresponde al principio de proporcionalidad que rige la actuación disciplinaria y que está contemplada en el artículo 17 de la Ley 1015 de 2006.



6.6.3. Coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL

6.6.3.1.- Conducta

Tal como se señaló en el acápite de valoración de las pruebas, quedó demostrado, en grado de certeza, la conducta que se le imputó al coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL en el pliego de cargos, constatándose que no se incurrió en ninguna imprecisión, al valorar conjuntamente la prueba, en el fallo recurrido; la conducta que se le reprochó al coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL en el pliego de cargos fue la siguiente:

El coronel CIRO CARVAJAL, puede ver, al parecer comprometida su responsabilidad disciplinaria en su condición de secretario general de la Policía Nacional, por cuanto atendió una orden impartida por el señor general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en su condición de director general de la Policía Nacional, procedió a reunirse con el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO y el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, jefe del área jurídica de la secretaría general, el 8 de mayo de 2015, en horas de la tarde, en la Secretaría General de la Policía Nacional, a la cual se citó al teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL y haciendo uso de su conocimiento en materia disciplinaria, medio insistentemente ante éste oficial para que se retractar de las acusaciones que le hiciera al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en el oficio de 5 de mayo de 2015, en donde el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL le solicita al director general de la Policía RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, que frene a la persecución laboral en su contra la cual deriva de varias situaciones como las siguientes: a) pretensiones amorosas y sexuales del señor director de la Policía hacia el coronel GÓMEZ BERNAL, b) preferencias sexuales del general PALOMINO hacia personas del sexo masculino, c) ejercicio indebido del control disciplinario dando órdenes para sancionarlo, movido por pasiones sentimentales y d) situaciones administrativas presuntamente irregulares relacionadas con el ascenso de patrulleros y uniformados en la institución

El coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, en su condición de secretario general de la Policía Nacional, en el marco de su función de proyectar los fallos de segunda instancia de competencia del director general de la institución,¹⁶² conoció el escrito del 5 de mayo de 2015; ordenó proyectar al mayor QUINTERO las denuncias ante la Fiscalía y la Procuraduría; coordinó la reunión del 8 de mayo de 2015 con el coronel FLAVIO MESA para escuchar al teniente coronel REINALDO GÓMEZ; asistió y participó en la reunión para que el teniente coronel GÓMEZ elaborara un nuevo documento, ofreciendo como garantía que él era uno de los encargados de la sustanciación de los procesos de segunda instancia; trabajó, junto con el mayor QUINTERO, de manera anticipada a la reunión el caso disciplinario e hicieron referencia en la reunión a como encauzar las pruebas y de las directrices en torno a los voceros.

¹⁶² Cuaderno Original n.º3. Folio 540. El CR CIRO CARVAJAL CARVAJAL, en su condición de secretario general, dentro de sus funciones se encuentra gerenciar los procesos de actuación jurídica y gestión documental de la Policía Nacional y garantizar la alineación institucional en todos los niveles de despliegue y proyectar los fallos de segunda instancia de competencia del director general de la Policía Nacional de Colombia.



El 9 de mayo de 2015, día siguiente de la reunión, el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL llamó a los funcionarios de correspondencia para que radicaran el oficio en el cual el teniente coronel GÓMEZ BERNAL pedía excusas, conforme a lo tratado en la reunión, a ese documento que se radicó el 9 de mayo de 2015, el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL le puso una nota interna dirigida al mayor QUINTERO en donde se decía lo siguiente «referencias y antecedente».

6.6.3.2.- Tipicidad

El despacho le imputó al coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL la realización de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 42 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 1015 de 2006, que establece como falta disciplinaria gravísima el que un servidor público, valiéndose de su cargo, influya en otro servidor para conseguir una actuación que le pueda generar directamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero; la norma mencionada establece:

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes [...]

42.- **Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo** o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía **para conseguir una actuación**, concepto o decisión **que le pueda generar directa** o indirectamente **beneficio de cualquier orden** para sí o **para un tercero**. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita [negritas no son del texto original]

En el proceso quedó probado que el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, para el 8 de mayo de 2015, se encontraba vinculado a la Policía Nacional en el cargo de secretario general y, prevaliéndose de dicho cargo, influyó en el servidor público REINALDO GÓMEZ BERNAL, sugiriéndole que si en el proceso disciplinario que se le adelantaba llegaba a segunda instancia, para revisión del fallo sancionatorio, el implicado resultaría absuelto al momento de desatar la impugnación, siempre y cuando se retractara del oficio radicado el 5 de mayo de 2015.

Se tiene que los elementos del tipo se encuadran en la conducta del investigado coronel CIRO CARVAJAL, por cuanto la influencia fue sobre un oficial de la Policía Nacional (servidor público), prevaliéndose del cargo, que era el de secretario general de la Policía Nacional, y ostentar un rango mayor al del teniente coronel GÓMEZ; a su vez, buscaba una actuación que podría generar beneficio para un tercero, en este caso el general RODOLFO PALOMINO, o como en el mismo desarrollo de la reunión lo plantea, pretendiendo amparar la imagen institucional de la Policía Nacional.

Bajo estas condiciones, puede considerarse que la conducta del coronel CIRO CARVAJAL encuadra en el tipo disciplinario consagrado en el numeral 42 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por lo que la falta será calificada de forma definitiva como falta gravísima.



6.6.3.3.- Ilicitud Sustancia

Acorde a las precisiones, sobre las cuales está sustentado el llamado a la disciplina, en este acápite es menester recordar que, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley 1015 de 2006, la conducta de los servidores públicos deviene en sustancialmente ilícita cuando afecta el deber funcional sin justificación alguna.

Debe indicarse que, en el fallo impugnado, como las conductas y las faltas endilgadas a los coroneles CIRO CARVAJAL y FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO tenían la misma identidad, el despacho realizó un solo análisis de la categoría dogmática de la falta disciplinaria de ilicitud sustancial. A pesar de ello, se puede extraer de dicho análisis, que el reproche, en sede de ilicitud sustancial, se le hace a cada uno de los disciplinados de manera diferenciada; veamos:

La conducta del coronel CIRO CARVAJAL es antijurídica porque en su condición de secretario general de la Policía Nacional influyó en otro servidor pública que, en su calidad de teniente coronel, era su subalterno por su rango policial. Además, influyó sobre el teniente coronel debido a que él era quien proyectaba y revisaba las decisiones que en procesos disciplinarios se tomaban en segunda instancia, por tanto, le correspondía revisar el proyecto de fallo de segunda instancia dentro del proceso que se le adelantaba al teniente coronel GÓMEZ BERNAL.

Además, con dicho actuar, el oficial desconoció que la Policía Nacional tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz, conforme lo preceptúa el artículo 218 de la Constitución Política.

En efecto, el influir en otro servidor público para lograr la retractación e, incluso acudiendo a su investidura de superior funcional y ostentando superioridad como conecedor de los asuntos en materia disciplinaria para garantizar decisiones favorables, a cambio de obtener un beneficio para el entonces director general de la Policía Nacional, haría que los principios que arropan e irradian el desenvolvimiento de la Policía Nacional no se hayan observado.

Precisamente, al utilizar el cargo el coronel CIRO CARVAJAL, en su condición de secretario general de la Policía Nacional, y con el manejo absoluto en materia disciplinaria, para influir indebidamente en el servidor público, a efectos de que se retractara de unos cuestionamientos de índole personal y profesional elevados al entonces director general de la Policía Nacional, hizo que el principio de **moralidad pública** se viera incumplido, en la medida en que si tal axioma propugna por un comportamiento dotado de honestidad y



probidad en el ejercicio del cargo, con tal proceder, se trasgredió pues se privilegió el beneficio personal del director general de la Policía RODOLFO PALOMINO LÓPEZ sobre los intereses estatales.

Corolario de lo anterior, el hecho de que el disciplinado CIRO CARVAJAL CARVAJAL hubiera buscado desmentir las apreciaciones del teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, plasmadas en el oficio del 5 de mayo de 2015, ofreciéndosele para tal fin favorecerlo una decisión absolutoria al momento de asumir conocimiento de la decisión de fondo del proceso disciplinario que se seguía en su contra, en sede de apelación, y posteriormente emitir una providencia en el sentido indicado, conllevó a que se **defraudara el principio de imparcialidad** que pretende separar al operador jurídico de cualquier consideración subjetiva y que las determinaciones que en ejercicio de cargo adopten estén ajustadas a la Constitución y la ley.

Por lo anterior, es claro que el comportamiento del disciplinado coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL se torna sustancialmente ilícito, se reitera, sin que aparezca probada en este estadio procesal la concurrencia de ninguna circunstancia justificante del comportamiento del oficial.

6.6.3.4.- Culpabilidad

En el presente caso, el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL conoció que el teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL radicó, el 5 de mayo de 2015, un oficio en el cual se realizaban afirmaciones en contra del general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, por lo que sabía de los hechos y circunstancias que convocaban la reunión que se realizaría el 8 de mayo de 2015 y de la irregularidad e ilicitud de dicho encuentro. De acuerdo al desarrollo de dicho encuentro, quedó demostrado la manera irregular del actuar del investigado, quien, conociendo la ilegalidad de su conducta, de manera libre y voluntaria influyó sobre el teniente coronel GÓMEZ BERNAL para obtener una actuación consistente en la retractación del oficio del 5 de mayo de 2015, con lo cual se vería favorecido el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ.

En igual sentido, debido a su experiencia en el campo del derecho disciplinario, conocía que cualquier tipo de influencia o constreñimiento a un funcionario público es una conducta prohibida por el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que tenía la capacidad para discernir la ilicitud de su actuar ese día 8 de mayo de 2015.

Pese a lo anterior, el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, valiéndose de su superioridad y manejo del asunto que inquietaba al oficial GÓMEZ BERNAL en materia disciplinaria, influyó sobre dicho servidor público con el único objetivo de que se retractara de las imputaciones que le había hecho al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ en su oficio del 5 de mayo del 2015.



Es necesario agregar, que el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, actuando en su condición de secretario general de la Policía Nacional, tenía vastos conocimientos en el desarrollo institucional y el funcionamiento de la entidad, tanto así que en contraprestación de la retractación garantizó que de llegar el proceso disciplinario que se adelantaba al teniente coronel GÓMEZ BERNAL, a una segunda instancia para desatar la impugnación del fallo sancionatorio, dicho oficial resultaría absuelto, pues se aprovechó que por la dependencia que él regentaba pasaban las decisiones disciplinarias elaboradas para dejar a consideración y firma del director general de la Policía Nacional.

Con el comportamiento endilgado, el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, sabía que la convocatoria, asistencia y manifestaciones realizadas en la reunión del 8 de mayo de 2015, transgredía la ley, sin embargo, a pesar del conocimiento quiso su realización, puesto que pudiendo adoptar un comportamiento diferente, procedió a influir irregularmente sobre el servidor público GÓMEZ BERNAL, con el ánimo de obtener una actuación que beneficiaría los intereses del general PALOMINO LÓPEZ.

Las pruebas en las que se fundamentó el despacho para la formulación de cargos y practicadas en la etapa del juzgamiento, permiten concluir que la imputación al coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, en calidad de secretario general de la Policía Nacional, se cometió a título de **dolo**, por lo que el reproche que se le hace no se fundamente en una responsabilidad objetiva.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concluye que la conducta imputada al coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, en su condición de secretario general de la Policía Nacional, debe ser calificada de forma definitiva como **falta gravísima** cometida a título de **dolo**, por lo que se procederá a confirmar el fallo sancionatorio de única instancia que este despacho profirió contra él.

6.6.4. Coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO

6.6.4.1. Conducta

Como ya se señaló, quedó probado, en grado de certeza, la conducta que se le imputó al coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO en el pliego de cargos y por la que se le sancionó en el fallo recurrido; la conducta que se le imputó en el pliego de cargos fue la siguiente:

El coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO puede ver al parecer comprometida su responsabilidad disciplinaria en su condición de comandante de la Policía en el departamento de Cundinamarca, por cuanto atendiendo una orden impartida por el señor general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en su condición de director general de la Policía Nacional, se congregó con el coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, secretario general de la Policía Nacional y el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ jefe del área de jurídica, el 8 de mayo de 2015 en la secretaría general de la Policía Nacional en horas de la tarde, reunión a la cual citó el teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, subalterno suyo y haciendo uso de su condición



de garante de la reunión, superioridad, jerarquía, mando e inclusive amistad con el coronel GÓMEZ BERNAL instigó insistentemente ante este oficial para que se retractara de las acusaciones que le hiciera al general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, en el oficio de 5 de mayo de 2015, en donde el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL le solicita al director general de la Policía RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, que frene la persecución laboral en su contra la cual deriva de varias situaciones como las siguientes: a) pretensiones amorosas y sexuales del señor director de la Policía hacia el coronel GÓMEZ BERNAL, b) preferencias sexuales del general PALOMINO hacia personas del sexo masculino, c) ejercicio indebido del control disciplinario dando órdenes para sancionarlo, movido por pasiones sentimentales y d) situaciones administrativas presuntamente irregulares relacionadas con el ascenso de patrulleros y uniformados en la institución

El coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO,¹⁶³ en su condición de comandante de Policía Nacional en el departamento de Cundinamarca y superior jerárquico del teniente coronel REINALDO GÓMEZ, como garante de la reunión, a la cual los mismos integrantes de la misma la calificaron de «*sui generis*», contactó y cito al teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL. Además, por orden del general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, coordinó la reunión con el coronel CIRO CARVAJAL y citó al teniente coronel GÓMEZ BERNAL, para adelantarla en horas de la tarde del 8 de mayo de 2015, en la Secretaría General de la Policía Nacional, asistió y participó en la reunión, trasmitiéndole la amistad y confianza al teniente coronel para reversar y deshacer los efectos del escrito del 5 de mayo de 2015 y sugirió la elaboración del documento, recordándole a su subalterno que estaban todos ahí sentados para tomar decisiones.

6.6.4.2.- Tipicidad

El despacho le imputó al coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO la realización de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 42 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 1015 de 2006, que establece como falta disciplinaria gravísima el que un servidor público, valiéndose de su cargo, influya en otro servidor para conseguir una actuación que le pueda generar directamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero; la norma mencionada establece:

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes [...]

42.- **Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo** o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía **para conseguir una actuación**, concepto o decisión **que le pueda generar directa** o indirectamente **beneficio de cualquier orden** para sí o **para un tercero**. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita [negrillas no son del texto original]

En el presente asunto, está ampliamente probada la condición del coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, quien para la época de los hechos fungía

¹⁶³ Cuaderno Original n.º3. Folio 531.



como comandante del departamento de Policía de Cundinamarca, a quien al igual se le endilgó que el 8 de mayo de 2015, en la reunión realizada en las instalaciones de la Secretaría General de la Policía Nacional, influyó sobre el servidor público REINALDO GÓMEZ BERNAL, prevaliéndose de su condición de comandante del departamento al que se encontraba adscrito el teniente REINALDO GÓMEZ BERNAL, en busca de que se retractara de las afirmaciones realizadas en la misiva del 5 de mayo de 2015.

Los presupuestos objetivos de la falta se encuentran reunidos respecto al coronel FLAVIO MESA CASTRO, toda vez que, ejerció influencia sobre un servidor público para obtener una actuación por parte de él, la cual era desvanecer las afirmaciones realizadas por el teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL en el oficio del 5 de mayo de 2015, pretendiendo un beneficio para un tercero, en este caso el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, quien había sido acusado de actos irregulares en dicha comunicación.

Igualmente, se debe dejar planteado que en la reunión se trató de dejar sentado que la actuación beneficiaría a toda la institución policial, por cuanto las afirmaciones realizadas podían empañar el buen nombre de la entidad. Bajo ese presupuesto, se considera que la conducta desplegada por el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO se califica definitivamente como falta gravísima.

6.6.4.3. Ilícitud sustancial

Acorde a las precisiones sobre las cuales está sustentado el llamado a la disciplina, en este acápite es menester recordar que de conformidad con el artículo 4.º de la Ley 1015 de 2006, la conducta de los servidores públicos deviene en antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

La conducta del coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO es sustancialmente ilícita porque, en su condición de comandante de del departamento de Policía de Cundinamarca y superior jerárquico del teniente coronel GÓMEZ BERNAL, influyó sobre este, para obtener un beneficio a favor el un tercero, en este caso el general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ.

Además, con dicho actuar, el oficial desconoció que la Policía Nacional tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz, conforme lo preceptúa el artículo 218 de la Constitución Política.

En efecto, el influir en otro servidor público para lograr la retractación e, incluso acudiendo a la investidura de superior funcional y amistad para obtener un beneficio para el entonces director general de la Policía Nacional,



haría que los principios que arrojan e irradian el desenvolvimiento de la Policía Nacional no se hayan observado.

Precisamente, al utilizar su cargo, el coronel FLAVIO MESA, en su condición de comandante del departamento de Policía de Cundinamarca, y la superioridad de jefe del teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, para influir indebidamente sobre él, a efectos de que se retractara de unos cuestionamientos de índole personal y profesional elevados al entonces director general de la Policía Nacional RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, hace que el principio de **moralidad pública** se vea incumplido, ya que si tal axioma propugna por un comportamiento dotado de honestidad y probidad en el ejercicio del cargo, con tal proceder, se trasgredió, pues se privilegió el beneficio personal del director general de la Policía RODOLFO PALOMINO LÓPEZ sobre los intereses estatales.

Corolario de lo anterior, el hecho de que el disciplinado FLAVIO MESA hubiera buscado desmentir las apreciaciones del teniente coronel REINALDO GÓMEZ BERNAL, plasmadas en el oficio del 5 de mayo de 2015, ofreciéndosele para tal fin favorecerlo en una decisión absolutoria al momento de asumir conocimiento de la decisión de fondo del proceso disciplinario que se seguía en su contra, en sede de apelación, y posteriormente emitir una providencia en el sentido indicado, conllevó a que se **defraudara el principio de imparcialidad** que pretende separar al operador jurídico de cualquier consideración subjetiva y que las determinaciones que en ejercicio del cargo adopten estén ajustadas a la Constitución y la ley.

Por lo anterior, es claro que el comportamiento del disciplinado coronel FLAVIO HERIBERTO MESA se torna sustancialmente ilícito, se reitera, sin que aparezca probada en este estadio procesal la concurrencia de ninguna circunstancia justificante del comportamiento del oficial.

6.6.4.4.- Culpabilidad

Se demostró en la actuación que el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO tenía conocimiento del contenido del oficio, tanto así que en la reunión denominó a dicha comunicación como «inconveniente oficio» y sabía que congregarse en una reunión como la celebrada el 8 de mayo de 2015, no sólo para escuchar las inquietudes por él conocidas, sino para lograr que su subalterno se retractara de lo plasmado en la misiva del 5 de mayo de 2015, influyendo y avalando toda la intervención del entonces secretario general de la Policía Nacional, era, a toda luces, ilegal.

Además, el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA, comandante de la Policía del departamento de Cundinamarca para la fecha de los hechos, sabía que cualquier clase de influencia, acudiendo a la jerarquía y mando que le daba su cargo, frente a su subalterno, era irregular.



Incluso señaló el coronel MESA CASTRO que con su actuación estaba «poniendo su pellejo» lo que lleva a inferir a esta jefatura del ministerio público que el disciplinado conocía de la ilicitud de su conducta y pese a ello procedió consiente y voluntariamente a realizarla.

Con su comportamiento el coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO sabía que influir en el oficial GÓMEZ BERNAL, pretendiendo la rectificación de los plasmado en el escrito del 5 de mayo de 2015, era contrario a derecho y aun así quiso su realización al haber ejercido sobre su subalterno una influencia ilegítima y argumentando la amistad que tenían para tal fin.

En este orden de ideas, las pruebas en las que se fundamentó el despacho para la formulación de cargos no han sido desmentidas y concatenadas con las arrimadas en la etapa de juzgamiento permiten aseverar, certeramente, que la imputación al coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO fue realizada a título de dolo.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concluye que la conducta imputada al coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, en su condición de comandante del departamento de Policía de Cundinamarca, debe ser calificada de forma definitiva como **falta gravísima** cometida a título de **dolo**, por lo que se procederá a confirmar el fallo impugnado en lo que tiene que ver con el reproche hecho a este sujeto procesal.

Así las cosas, frente al reproche a la infracción al debido proceso por cuanto el fallo desconoció que la responsabilidad es personal y no en grupo, pues fusionó los reproches, para hacerlos en grupo a dos investigados; metodología, que según los defensores, rompió las reglas para determinar la responsabilidad personal de cada uno de los servidores públicos, dicho reproche no tiene vocación de prosperar, por cuanto al momento de hacer el análisis de las categorías dogmática de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad se individualizó el análisis en cada uno de los disciplinados.

De conformidad con lo expuesto, al encontrarse reunidos los presupuestos previstos en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, para proferir un fallo sancionatorio, el despacho repondrá parcialmente la decisión recurrida en el sentido que confirmará el fallo sancionatorio que declaró disciplinariamente responsables al coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL y al coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO y revocará los artículos 6 y 7 del fallo recurrido, para, en su lugar, proferir fallo sancionatorio en contra del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO y el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, tal y como se explicó a lo largo de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el procurador general de la nación, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias



RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el fallo de única instancia proferido el 14 de noviembre de 2018, en los artículos 6 y 7, para en su lugar proferir fallo sancionatorio en contra del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ y el mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** probado y no desvirtuado el único cargo formulado al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía n.º.5.599.002, director general de la Policía Nacional para la época de los hechos investigados, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: IMPONER como sanción al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ **DESTITUCIÓN E IHNABILIDAD GENERAL** por el término de trece (13) años, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR probado y no desvirtuado el único cargo formulado al mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía n.º.91.107.690, que para la época de los hechos se desempeñaba como jefe del área jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO: IMPONER como sanción al mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ **DESTITUCIÓN E IHNABILIDAD GENERAL** por el término de diez (10) años, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEXTO: CONFIRMAR el fallo sancionatorio que declaró disciplinariamente responsables al coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL y al coronel FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO.

SÉPTIMO: NOTIFICAR, por la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, la presente decisión a los sujetos procesales, informándoles que contra la presente decisión no procede recurso alguno



OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso advirtiéndole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios efectuar las comunicaciones y efectuar los trámites pertinentes para el registro de la sanción ante el grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

DÉCIMO: Ordenar que el presente proceso se mantenga en la Secretaría y en el respectivo archivo de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, dependencia a través de la cual se efectuarán los trámites y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación